

PRESENTACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 185924089-002-2016-00115-00

gustavo adolfo coneo florez <gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com>

Lun 13/06/2022 9:57

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caqueta - Puerto Rico <j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 185924089-002-201...](#)

BUEN DIA.

COMEDIDAMENTE ME PERMITO ADJUNTAR INCIDENTE DE NULIDAD
DENTRO DEL RADICADO MENCIONADO, DE LA MISMA MANERA ADJUNTO PRUEBAS Y ANEXOS.

MUCHAS GRACIAS.

--

ATENTAMENTE

**GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD LIBRE**

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Doctor:

KLISMAN ROGERTH CORTES BASTIDAS

Juez - Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, Puerto Rico C.

E.S.D.

Referencia : INCIDENTE DE NULIDAD

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA

**Demandad : EDGAR ISMAEL MUÑOZ
ANGEL
AUGUSTO FERNANDO
MUÑOZ
ECHEVERRY**

Radicado : 185924089-002-2016-00115-00

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, mayor de edad y domiciliado en Florencia, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117490354 expedida en Florencia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 234.216 del C. S. de la J. Actuando como apoderado del señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL** y **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante su Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD**, por los motivos que a continuación me referiré de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con el artículo 134 del Código General del proceso, las nulidades se podrán alegar en cualquiera de las instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren. **Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por haberse realizado el pago total a los**

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

acreedores o por cualquier otra causa legal que a continuación se lograra exponer debido a las múltiples irregularidades subsistidas durante la actuación procesal.

I. HECHOS

PRIMERO. La señora **LILIA MARIA RAMIREZ MESA**, por medio del apoderado Judicial, el abogado **LUIS RENE CAÑAS RENDON** formuló **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de mi representado **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** y **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL** el pasado 16 de septiembre de 2016 siendo las 3:35 PM ante los juzgados promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá quien dio por recibido la señora **JENIFER**, según sello postrado en la presentación de la demanda.

SEGUNDO. El 16 de septiembre de 2016, mediante auto interlocutorio número 464 a través de reparto le correspondió al juzgado segundo Promiscuo Municipal de puerto rico Caquetá resolver sobre la admisión y mandamiento de pago. Disponiendo inadmitir la demanda a la parte actora para que en los términos de 5 días la subsane.

TERCERO. El abogado de **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, a través de memorial recibido suscrito con fecha del 23 de septiembre de 2016, presentó subsanación de demanda el día 26 de septiembre de 2016 a las 2:47 PM recibido por la señora **LUZ EDITH** funcionaria del despacho.

CUARTO. En auto interlocutorio No. 524 con fecha de 5 de octubre de 2016 el juzgado segundo Promiscuo Municipal dispone rechazar la demanda, debido a que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a que la obligación no es **clara**,

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

expresa y por lo tanto no se hace exigible para tenerlo como título ejecutivo, notificado en estado el 6 de octubre de 2016 con constancia de ejecutoria el día 12 de octubre de 2016.

QUINTO. El abogado de la parte actora mediante escrito presenta recurso de apelación recibido el 7 de octubre de 2016, en la cual sustenta y solicita librar mandamiento de pago a favor de su representada **LILIA MARIA RAMIREZ MESA.**

SEXTO. Como constancia secretarial el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá el día 7 de octubre de 2016 manifiesta que el recurso de apelación fue allegado al despacho dentro del término para ello, con firma de la secretaria **ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA.**

SEPTIMO. El juzgado segundo promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá en auto interlocutorio No. 528 del 14 de octubre de 2016, concede el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 464 fechado del 16 de septiembre de 2016 ante el superior jerárquico.

OCTAVA. Como consecuencia de lo anterior mediante oficio JSPM-2741 con fecha del 21 de octubre de 2016 a folio 31 del expediente, emite oficio informando que el abogado **LUIS RENE CAÑAS RENDON** apoderado de la señora Lilia María Ramírez Mesa, en el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito - reparto para efectos que se decida del recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio Civil No. 464 de (16) de septiembre de 2016. Sin que de la misma forma se le indique o se le

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

informe a la parte demandada. Incurriendo en error sustancial por indebida notificación a las partes en especial al demandado, pero si al demandante por escrito para pronunciarse con su debida notificación por escrito a través oficio del juzgado dirigido al abogado Luis rene Cañas, lo cual genera desigualdad frente a la parte demandada, y violación al derecho de defensa, documento que se anexa al presente escrito.

NOVENO. Mediante otorgamiento de Poder primeramente por el señor EDGAR MUÑOZ ANGEL el pasado 6 de marzo de 2017, autenticado ante la Notaria 63 de la ciudad de Bogotá, el señor EDGAR MUÑOZ le confirió poder especial amplio y suficiente al suscrito para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

DECIMO. El 28 de marzo de 2017 a través de recibido por el señor Héctor H. se presentó escrito de contestación de demanda a las 4: 58 PM ante el despacho judicial con sus respectivas solicitudes de pruebas y demás anexos.

DECIMO PRIMERO. A través de memorial de recepción de poder, conferido por el señor **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** se radico el pasado 8 de junio de 2018 otorgamiento de poder, quien recibe el señor HECTRO H.

DECIMO SEGUNDA. En auto interlocutorio No. 363 del 14 de junio 2018, el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá, reconoce personería jurídica al suscrito como representante judicial para la defensa e intereses del demandado Augusto Echeverry.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

DECIMO TERCERO. Mediante Diligencia de Notificación Judicial la Secretaria del Juzgado segundo promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá el 22 de junio de 2018 procede a notificar al suscrito de Forma Personal el Contenido del Auto Interlocutorio No. 595 calendado el 6 de diciembre de 2016, *“por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de sus representados”*.

DECIMO CUARTO. El pasado 27 de junio de 2018, el suscrito radicó ante el juzgado segundo promiscuo municipal de Puerto Rico Caquetá, y recibido por la funcionaria LUZ EDITH, recurso de Reposición contra el mandamiento de pago. De conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, a falta de los requisitos formales del título ejecutivo por la parte demandante y por la falta de la firma del demandado EDGAR MUÑOZ por incumplimiento del inciso 2 del artículo 20 de la ley 820 del 2003.

DECIMO QUINTO. El 31 de enero de 2019, el juzgado segundo Promiscuo de Puerto Rico Caquetá, mediante auto interlocutorio por vía de reposición sucinta por la defensa del demandante solicito la revocatoria del auto interlocutorio No. 595 del 6 de diciembre de 2016 con el que se ordenó librar mandamiento de pago dentro el presente asunto, y en su lugar negar el mandamiento de pago ejecutivo contra el señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ Y AUGUSTO FERNANDO ECHEVERRY**.

Así mismo ordeno el despacho judicial levantar las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso y archivar el mismo.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

DECIMO SEXTO. Seguidamente mediante escrito con fecha de 1 de febrero de 2019, el abogado de la parte demandante presentó el día 5 de febrero 2019 recurso de apelación contra providencia que decide de fondo y pone fin al proceso.

DECIMO SEPTIMO. De la misma manera, el suscrito a través de escrito recibido por la funcionaria Jessica García, el 14 de febrero de 2019, me pronuncie a favor de los intereses de mi cliente y sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en donde me ratifico frente a los requisitos formales del título ejecutivo - la falta de la firma del demandado, y frente al incumplimiento del numeral 2 del artículo 20 de la ley 820 de 2003 por la parte demandante, pero que además frente a los requisitos de la formales de la demanda le expuse al abogado demandante la figura del artículo 62 del Código General del Proceso, conforme al Litisconsorcio Cuasenecesario, debido al señalamiento del demandante al afirmar que el suscrito condujo una defensa hacia tercero, esto es que no solo se defendió, sino que defendí los derechos del señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, figura permitida a través del Litisconsorcio.

DECIMO OCTAVO. Nuevamente, El 27 de agosto de 2019, el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Rico procedió a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en el cual requirió que el auto de fecha 6 de diciembre de 2016 en el cual libro mandamiento de pago y en su lugar negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia lo revoque.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Es oportuno indicar , que dentro esta oportunidad se le corrió traslado al suscrito para que si bien lo desee me pronuncie frente al recurso de APELACION presentado por el abogado de la parte demandante, no sin antes advertir honorable juez, que en el primer momento que el abogado de la parte demandante presento recurso de apelación con fecha 7 octubre presentado por el abogado cañas no se me había otorgado la oportunidad procesal para pronunciarme, vulnerando el derecho a la igualdad y derecho de defensa a mis representados, sobre todo el derecho de contradicción, pese al yerro cometido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal inicialmente, el suscrito si se pronunció ya que se me concedió la oportunidad de hacerlo y me pronuncie describiendo traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante en la segunda oportunidad del recurso de apelación. Situación que a la luz del derecho vulneró el despacho los derechos de mis representado atentando con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, en decisión de esta solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Rico Caquetá, resolvió como lo indique anteriormente revocar la decisión emitida por el juzgado segundo promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en la que acepto reponer el auto de mandamiento de pago, pese a las reiteradas irregularidades evidenciadas por el despacho judicial y por el contrario ordeno seguir con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECIMO NOVENO. Pese a las adversidades e irregularidades evidenciadas hasta el momento durante las actuaciones procesales y a la

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

falta de los requisitos formales establecido en el código general para adelantar esta clase de proceso por la parte demandante, el juzgado promiscuo del circuito mediante auto de sustanciación civil de segunda instancia No. 05 el 28 de marzo del año 2019, requirió al juzgado 19 civil municipal de la ciudad de Bogotá para que de manera urgente remita copia del CD de la diligencia de prueba anticipada realizada al señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, el 31 de mayo de 2016. Corroborando una vez más que al momento de la presentación de la demanda no se había aportado prueba legalmente incorporada a la presentación de la demanda, lo que reafirma que el CD aportado inicialmente por el apoderado como prueba de la parte demandante si estaba en blanco honorable juez, como lo indicó el suscrito en la contestación de la demanda a favor del señor EDGAR ISMAEL lo que impidió observar el contenido del CD que contiene el interrogatorio, sin embargo así se contestó la demanda sin la prueba principal, y pese a ello incurrió en error el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá al solicitar dicha prueba cuando debió ser aportada por el demandante en su oportunidad procesal, lo cual yerra los rituales de incorporación de las pruebas legamente obtenida o presentadas por el demandante a través del juzgado promiscuo del circuito que ilegalmente lo incorpora al proceso por el demandante, vulnerándosele el derecho contradicción y defensa a mis prohijados, a una igual procesal o igual de armas, lo que conlleva a la vulneración de las principios rectores que orientan las nulidades procesales.

VIGESO. Con fundamento a lo anterior hasta esa instancia procesal, se observaba claramente las múltiples irregularidades por el despacho judicial. Pese ello, el señor **EDGAR MUÑOZ ANGEL Y EL SEÑOR**

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, actuando en nombre propio interpusieron tutelas por las evidentes irregularidades en su contra, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá vulnerándosele los Derechos Fundamentales que en auto interlocutorio **con fecha 27 de agosto de 2019** se plasmaron, Tutela que le correspondió resolver al tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, a través de sentencia el **13 de diciembre de 2019**, en virtud del cual, resolvió fallar a favor de las pretensiones del señor **EDGAR Y AUGUSTO**, en donde ordenó Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, defensa y acceso a la administración de los señores antes mencionados y por consiguiente que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de los fallos de tutela el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá emita un nuevo auto en el cual resuelva el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandante, contra el **auto proferido el 31 de enero de 2019** por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá.

VIGESIMO PRIMERA. Sin embargo, al evidenciar múltiples irregularidades que atentan contra el equilibrio procesal y el debido proceso para mis clientes, mediante orden emitida por el Tribunal Superior de la ciudad de Florencia el pasado mes de diciembre de 2019 y enero de 2020 a favor del señor **EDGAR MUÑOZ Y EL SEÑOR AUGUSTO MUÑOZ**, el juzgado promiscuo del circuito el 17 de septiembre de 2021, procedió resolver el recurso de apelación como ordenó el tribunal superior.

VIGESIMO SEGUNDO. Conforme a lo anterior, en el contenido del auto promovido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá difiere el superior resulta curioso que el ad quem confirme que

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

fueron ellos los que aportaron el cd del interrogatorio mas no la parte demandante en la presentación de la demanda como a continuación lo indica, *“Resulta extraña la postura de quien no es recurrente al afirmar que en el audio anexado a la demanda se encuentra blanco. Por lo que no existe tal pieza procesal de donde pueda derivarse el interrogatorio anticipado de parte, esta situación debido haberla precavido desde el mismo momento en que se notificó defensiva a que pretende el mandatario.....”* pero indica más adelante *“... llega a este despacho para ejercer la función de segunda instancia no fue allegado el CD, y a su vez tampoco se encontraba en el expediente”* escenario que evidentemente compromete al demandante en su oportunidad procesal para aportarlo en la presentación de la demanda, quien no lo hizo o que en su momento lo aportó en blanco como evidentemente lo indique en la contestación de la demanda, pese a ello, vulnero el derecho de contradicción a mis cliente en la oportunidad procesal para lograr referirme a ello, pues porque el juzgado promiscuo del circuito que de manera irregular incumplió las reglas para ello, y lo solicitó, tal cual como lo indique en numeral anterior y aporte la prueba en donde lo solicita al juzgado diecinueve de la ciudad de Bogotá, en segunda instancia, en virtud de ello vulneraria aún más los derechos de mis prohijados.

Situación que confirma el Ad quem y lo solicitó al juzgado de origen de la ciudad de Bogotá en donde se practicó el interrogatorio al señor EDGAR MUÑOZ, situación que corrobora que el juzgado promiscuo del circuito fue el apporto el CD del interrogatorio al expediente, mas no por el demandante, escenario complejo que en su momento cuando se notificó al suscrito y contesto la demanda lo indique al despacho judicial, lo cual era imposible contestar de manera precisa sobre el objeto de Litis, sin embargo en su determinado momento lo expuse y lo manifesté en la

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

contestación de la demanda, como de la misma manera solicite pruebas en la contestación de la demanda honorable juez.

Es así, como es clara las irregularidades efectuadas por el despacho pese a no existir una fijación clara de litigio en el momento procesal, el despacho tampoco lo realizó, omitiendo un debido análisis y citar audiencia conforme al artículo 372, 373 y subsiguientes del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que se aportaron pruebas como se solicitaron en su oportunidad procesal y del mismo modo se presentaron excepciones previa y de fondo para ser resuelta en audiencia. Situación que omitió el despacho judicial.

VIGESIMA TERCERA: Ante las inconsistencias procesales evidentemente y predominadas a través del todo el procedimiento efectuado por el despacho, nuevamente el juzgado promiscuo municipal en auto interlocutorio No. 127 del 4 de marzo de 2022 reitera las inconsistencias, lo que vulneraría el debido proceso, el derecho de contradicción y sobre todo el derecho de defensa que evidentemente se concurrió inicialmente contra el señor EDGAR MUÑOZ y del señor AUGUSTO MUÑOZ, tanto así honorable juez que en la contestación de la demanda presentada por el suscrito solicite pruebas documentales y testimoniales y estas no fueron debatidas en juicio, ni fueron n tenida en cuenta el despacho para convocar audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia, omitiendo claramente un error sustancial de la violación directa de la ley, conforme a lo taxativamente regulado en el artículo 372 y subsiguientes del Código General del Proceso. Contrario sensu, el despacho fue permisivo el permitir ilegalmente todo lo actuado y profirió orden de ejecución en el presente

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

proceso, conforme a lo establecido en el artículo 440 del código general del proceso, así mismo condenar a la parte demandada, desconociendo los rituales del debido proceso sin pronunciarse a convocar audiencia inicial como lo establece el artículo 372 y subsiguientes del código general del proceso, sin realizar fijación a litigio, o pronunciarse sobre las excepciones previas y como las de fondo en su oportunidad procesal que se presentó, y que tampoco fueron enunciadas en juicio por el juez porque no hubo audiencia inicial, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de mis poderdante, y por el contrario con todas y cada una de las falencias que resumidamente se logró revelar el despacho no se percató, más aun cuando en el procedimiento se deja sin efectos el auto interlocutorio de fecha 27 de agosto de 2019 emitidas por el tribunal superior de la ciudad de Florencia, y el juzgado segundo promiscuo municipal nuevamente la invoca en auto número 127 del 4 de marzo, condenando desafortunadamente de forma irregular el retiro procesal establecido en el Código General del Proceso a mis representado y en consecuencia los condena evidentemente de forma inconcebible al señor **EDGAR MUÑOZ** como del mismo modo al señor **AUGUSTO MUÑOZ**, saltándose a cada una de las etapas procesales y por el contrario emitiendo condena a la parte demandada. Situación que a la luz del derecho vulnera los principios de las nulidades procesales y la seguridad jurídica que en nuestro territorio colombiano se da.

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. EL JUZGADO PROMISCOUO SEGUNDO MUNICIPAL de Puerto Rico Caquetá **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso conforme a lo

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

taxativamente regulado en el artículo 372 y subsiguientes del C.G.P en lo concerniente al ámbito procesal.

SEGUNDO. El juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá OMITIERON ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera no fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal. Tanto así que debió cada uno de los demandados acudir a través de tutela para que se le respetaran los derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y que en virtud de ello, el Tribunal Superior de la ciudad de Florencia le concedió y amparó los Derechos fundamentales afectados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

Honorable juez, se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la Plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“Es nula de Pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Sin embargo, del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso (causales 4ª y 5ª del artículo 133), el derecho de defensa (causales 6ª, 7ª y 8ª del artículo 133) y la organización judicial (arts. 36 y 107, numeral 1º, 40, inciso 2º, 121, inciso 6º, 323, numeral 11).

En virtud de lo anterior, se concluye honorable juez que son los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales: Los de **especificidad, y protección**. En tanto que el primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que lo señale, de lo cual, sucede aquí lo contrario y que claramente se evidencia en las actuaciones procesales que se adelanta contra el señor **EDGAR MUÑOZ** y el señor **AUGUSTO MUÑOZ**, pese a presentar una acción de tutela y en donde el tribunal superior de la ciudad de Florencia les concedió la razón en derecho a un debido proceso y derecho de defensa y contradicción, y en virtud de todo lo expuesto en los hechos del presente escrito de nulidad, y se consagra efectivamente una nulidad que no solo atenta contra los derechos de mis representados sino genera un desequilibrio procesal que atenta además el debido proceso y seguridad jurídica otorgada en nuestra legislación colombiana, al trasegar lo plasmado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional, que desde luego al solicitar una prueba obtenida con violación al debido proceso incurrió el juzgado promiscuo del circuito al juzgado civil municipal al solicita dicha prueba al juzgado diecinueve de la ciudad de Bogotá, a lo cual transgredió toda

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

clase de derecho a favor de mis poderdante y así exigir de forma urgente el CD del interrogatorio que en su momento inicial no lo presento el demandante sino en blanco, al momento de la presentación de la demanda, lo cual pretende beneficiar a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, frente al segundo principio de protección hace referencia en la necesidad de establecer la nulidad para proteger el litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio. Escenario claro que ocurrió en las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento y con el fin de no ser repetitivo con lo ya enunciado claramente fueron descritos en los hechos del escrito de nulidad presentado, lo que conlleva a una transgresión de derechos al señor **EDGAR MUÑOZ** y el señor **AUGUSTO MUÑOZ**.

Así mismo honorable juez, cuando el juez omite los términos u oportunidades para practicar pruebas, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa que fue pedida oportunamente por el suscrito, y que de estas no fueron tenidas en cuenta ni para convocar audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, el despacho judicial se prescindió y omitió dicho requisito, pues ni siquiera se llegó a esa instancia pese haberse pedido y solicitado porque ni inicio ni llegó a esa instancia el despacho, es pues un error de actividad procesal, consistente en haber omitido la oportunidad para evacuar la diligencias de pruebas solicitadas en forma legal, siendo imperativo que la omisión produzca menoscabo al Derecho de Defensa y derecho de contradicción.

Al respecto la corte establece “ La Nulidad Procesal establecida por el numeral 6° del artículo 152 hoy 133 numeral 5° del C.G.P. consagra que

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

cuando se omite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Así mismo en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. enuncia que es viable la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, situación clara honorable juez que en el presente caso no se dio, primero porque el despacho inicialmente me corrió traslado para pronunciarme sobre el recurso impetrado por la parte demandante es decir me concedió la oportunidad para pronunciarme sobre recurso de apelación como no recurrente para que me pronunciara y en otras el despacho no continuo o me negó ese derecho de oportunidad para hacerlo, transgrediendo el principio de legalidad, el principio de inmediación y sobre todo el principio de concentración y transparencia que se rige el código general del proceso y segundo porque al condenar mediante auto interlocutorio número 127 del 4 de marzo 2022 a mis representados no le dio la oportunidad ni siquiera de acudir a las audiencia para presentar alegatos de conclusión sino que se sobre paso a la última instancia y condeno a los demandados en auto interlocutorio número 127 del 4 de marzo de 2022, pese haber presentado pruebas que en su momento y fueron oportunas, empero no se logró presentar alegatos de conclusión porque el despacho judicial no realizo en la etapa procesal debidamente, a lo cual omitió dicho paso procesal.

Sin embargo honorable juez, es claro que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, y de conformidad con el artículo 4 del ordenamiento superior el DERECHO PROCESAL se constitucionalizó,

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

es por eso que todos los principios procesales, se deberán tener en cuenta en cada uno de los proceso y se analizaran a la luz de cada norma constitucional.

En este mismo orden de ideas, el artículo 11 del Código General del Proceso, establece que: **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los Derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal Garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades”.**

Consecuente a todo lo expuesto, es claro honorable juez la vulneración de Derechos al señor EDGAR MUNOZ y al señor AUGUSTO MUÑOZ, que claramente se ha explicado en el fundamento factico y jurídico en el presente escrito, no obstante a ello, frente a uno de los fundamentales principios como lo es el debido proceso, encontramos entonces las irregularidades debidamente contra la parte demandante, sin embargo frente a este principio su fundamento legal se encuentra taxativamente enunciado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que por el contrario aquí no se dio.

Tanto así honorable juez, que en nuestra Honorable Constitucional en Sentencia T-496 dijo “La figura del debido proceso, es aplicable a toda

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido del debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular”

Es así honorable juez, que el debido proceso es un derecho constitucional de rango fundamental que el presente caso no se ha desarrollado, en igual de partes, como bien lo ha indicado el juzgado promiscuo del circuito de puerto rico hay piezas procesales que ni siquiera se encuentran en el expediente, y que el desorden del mismo ha sido enorme, en virtud de ello, es entonces la aplicación inmediata a este principio a mis representado de conformidad además con el artículo 85 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la Comunidad Internacional reconoce la importancia del Debido Proceso y así fue consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos , en el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenios multilaterales que rigen a Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

Seguidamente honorable juez, son numerosas las sentencias de la Corte Constitucional ha proferido sobre este principio fundamental, entre otras tenemos las siguientes, T-482, T 490, T 492, T 493, T 500 de 1992, la Honorable Corte Constitucional decidió acciones de tutela bajo la consideración de que el Debido Proceso se aplica también a la actividades de los particulares, que la Doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

recta y cumplida administración de justicia, seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a Derecho; escenario evidentemente que ha aquí no habido honorable juez y que claramente como lo he expuesto a raíz de mi intervención se le ha vulnerado tajantemente el debido proceso a mis representados, que como lo he manifestado el Debido Proceso supone el derecho a la imparcialidad del juez, imparcialidad que se expresa en la estricta apreciación de los hechos, y los imperativos de orden jurídico.

Ahora bien honorable juez, frente a la igualdad de las partes ante la ley, observamos claramente que en el presente caso se configura esta desigualdad que como lo he indicado durante toda mi intervención, en etapas procesales se me concedió la oportunidad para pronunciarme frente a los recursos presentados por la parte demandante como no recurrente, pero en otras no, así mismo frente a las actuaciones del juzgado promiscuo del circuito yerra al solicitar la prueba del interrogatorio al señor Edgar Muñoz al juzgado diecinueve de la ciudad de Bogotá, cuando debió proveer la parte demandante a la presentación de la demanda y adjuntarlo debidamente, situación de vulnerabilidad al realizar la acción de solicitud por la segunda instancia sin que se ponga en conocimiento al suscrito para pronunciarme sobre ello, y así mismo frente a la expedición de auto interlocutorio número 127 de 4 de marzo de 2022, condenando de manera irregular a mis representados sin un debido proceso y juicio que permita contradecir lo manifestado por la parte demandante y que allegue contestación de demanda aportando pruebas pero que desafortunadamente pese haberse solicitado pruebas, el despacho las omito en la etapa probatoria, situación que incurre en error gravísimo el despacho, precisamente porque “Todos somos

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho o igual protección de la ley”.

Siendo las leyes de Derecho Procesal leyes Generales, es obvio que todos son iguales ante ellas. El Derecho procesal ha traducido la idea de igualdad en el sentido de que no están privilegiados quienes contemplen determinada raza, sexo, o condición de cualquier naturaleza, asegurando que dentro del proceso todas las partes gozan de igualdad de derechos, cargas deberes, responsabilidad, cargas y oportunidades en general.

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

De la misma manera, En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el **derecho de defensa**, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reitero la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Teniendo en cuenta lo anterior, del mismo modo en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, ruego al honorable juez de manera respetuosa:

PRIMERO. Como petición principal, que declare por parte del despacho o de oficio la Nulidad absoluta del proceso, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones o autos emitidos por el despacho, desde el auto de admisión de la Demanda.

SEGUNDO. Como Petición subsidiaria, en caso de negarse la petición anterior, subsidiariamente le solicito honorable juez que se declare la Nulidad del auto interlocutorio sin número con fecha del 27 de agosto

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

de 2019, como quiera que evidentemente el despacho incurrió por el juzgado promiscuo del circuito de puerto rico caqueta en irregularidad procesal no solo porque solicito el cd del interrogatorio al juzgado diecinueve civil municipal de la ciudad de Bogotá, sino ademas porque actuó a favor de la parte demandante, situación indebida por el despacho, es más ni siquiera lo indico de forma oficiosa, situación clara de irregularidad. Además en los fallo emitidos por el tribunal superior de la ciudad de Florencia muy claro se le indico y este lo omitió hacer debidamente frente a subsanación de todas las irregularidades y este lo omitió hacer, y que de ninguna manera fui debidamente notificado de la actuación si existiera, porque ni siquiera se encuentra ingresado en la consulta del proceso por la pagina judicial de la rama judicial JUSTICIA XXI WED realizada debidamente por el despacho judicial.

TERCERO. Como tercera petición, honorable juez debido a las múltiples irregularidades subsistidas por el despacho ruego a su señoría, que una vez analizada la petición primera y segunda de no ser nulitada, declárese la nulidad del auto interlocutorio número 127 del 4 de marzo de 2022, precisamente por la continuidad de irregularidad y que falta de notificación debidamente en la oportunidad procesal por el despacho al suscrito, el despacho continuo cometiendo irregularidades que como se observa en el contenido del auto invocó autos viciados que no se percató y los invocó, precisamente por haber sido revocados en su oportunidad procesal y el despacho lo relacionó claramente, lo cual se tuvieron en cuenta para argumentar el auto número 127 del 4 de marzo de 2022, lo cual transgrede los derechos fundamentales a mi representado, vulnerando el debido proceso.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

CUARTA. Como cuarta y última petición, existiendo multiplicidades irregulares ruego al honorable juez, una vez decretada la nulidad de las actuaciones irregulares o al no ser decretada las peticiones anteriores se convoque a las audiencias, de conformidad con el artículo 372 y subsiguientes del código general del proceso, y se decreten las pruebas debidamente para posteriormente ser oídos en alegatos de conclusión conforme al Código General del Proceso en aras de garantizarle el debido proceso y derecho a la Defensa a favor del señor EDGAR MUÑOZ Y AL SEÑOR AUGUSTO MUÑOZ

v. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la demanda instaurada por el abogado Luis Rene Cañas en representación de la señora Lilia María Ramírez el pasado 16 de septiembre de 2016, radicada ante ventanilla a las 3:35 PM. Aquí podemos observar que adjunto CD interrogatorio, pero al revisar o correr traslado del mismo a la parte demandada se evidenció que se encontró en blanco, demanda presentada con sus anexos en 13 folios.
2. Copia del auto interlocutorio número 464 del 16 de septiembre de 2016 expedida por el juzgado segundo promiscuo Municipal, en donde claramente inadmiten la demanda presentada por la parte demandante, en dos (2) folios.
3. Subsanación de demanda por parte del abogado Luis Rene Cañas y recibido por la señora Luz Edith, el pasado 26 de septiembre de 2016 tres (3) folios.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

4. Auto interlocutorio emitido por el juzgado segundo promiscuo municipal el día 5 de octubre de 2016, en donde dispone el despacho judicial a rechazar la demanda en virtud a que la obligación del demandante no es clara, expresa y por lo tanto no se hace exigible para tenerlo como título ejecutivo; Teniendo en cuenta honorable juez frente al reajuste del canon de arrendamiento no se informó ni se notificó con su respectiva carta de incremento a mi poderdantes, ni a través de postal autorizado o mediante el sistema de notificación personal establecido en el contrato, vista en dos (2) folios con sus sellos del juzgado en donde se notifica por estado.

5. Recurso de apelación instaurado por el abogado Luis Rene Caña en contra del auto numero 524 calendado 5 de octubre de 5016, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá en cuatro (4) cuatro folios.

6. Constancia secretarial proferida por la secretaria del Juzgado Dra. Elizabeth Cristina con fecha del 7 de octubre de 2016 en donde deja constancia del recurso presentado dentro del término de ley en uno (1) folio.

7. Auto Interlocutorio número 528 de 14 de octubre de 2016 promovido por el juzgado segundo promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en donde concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo en dos (2) folio, con sus respectiva notificación en estado.

8. Constancia secretarial de notificación personal número JSPM - 2741 con fecha de 21 de octubre de 2016, firmada por el secretario ad - hoc,

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Héctor Humberto Cuellar Trujillo, con contenido informativo dirigido al Dr. Cañas en donde se le informa que el proceso de la referencia fue remitido al juzgado promiscuo del circuito para efectos de que se decida del recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensión, en desigualdad al omitir la debida notificación personal a la parte demandada sobre dicha información pero si abogado en calidad de demandante vista en uno (1) folio.

9. Contestación de demanda por el suscrito y favor del señor EDGAR MUÑOZ, en quince 15 folios.

10. Memorial de recepción de poder en representación del señor AUGUSTO MUÑOZ en tres (3) folios.

11. Auto interlocutorio número 363 de fecha 14 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en donde dispone reconocer personería para actuar bajo los intereses del señor Augusto Muñoz en dos (2) folios con constancia ejecutoria.

12. Diligencia de Notificación Personal del 22 de junio de 2018, en donde se notificó el suscrito en forma personal del contenido en el auto interlocutorio número 595 calendado 6 de diciembre de 2016, disponiendo de tres días para interponer recurso de reposición, cinco para cancelar y diez para proponer excepciones, términos que correrán a partir del 25 de junio de 2018, dada en uno (1) folio.

13. Recurso de reposición presentado por el suscrito el día 27 de junio de 2018 y recibido por la funcionaria LUZ EDITH, recurso sustentado en siete (7) folios.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

14. Auto interlocutorio con fecha 31 de enero de 2019, promovida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal resuelve reponer el auto interlocutorio número 595 de fecha 6 de diciembre de 2016 y en su lugar negar mandamiento de pago contra de los demandados, expedido en diez (10) folios.

15. Recurso de apelación contra providencia que decide de fondo y pone fin del proceso radicada el día 2 febrero de 2019, presentada por el abogado de la parte demandante en cuatro (4) folios.

16. Memorial presentado por el suscrito en el descorrerle traslado de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y recibido por la funcionaria Jessica García el 14 de febrero de 2019, presentado en tres (3) folios.

17. Memorial promovido por el juzgado promiscuo del circuito de puerto rico con fecha 27 de agosto de 2019, en donde resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2019 emitida por el juzgado segundo promiscuo municipal. Honorable juez, es oportuno indicar que sobre este memorial no se sabe si es un constancia secretarial o un auto de tramite o auto interlocutorio, situación que pone en riesgo el principio de la seguridad jurídica. Pese a que sobre este mismo no se efectuó la respectiva notificación debida a los demandados ni a su poderdante, situación que debidamente se debió hacer y lo omitió el juzgado en su oportunidad promovida en siete (7 folios)

18. Auto de sustanciación civil de segunda instancia número 05 con fecha de 28 de marzo del año 2019, en donde se requirió según el

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

contenido del mismo auto de manera urgente copia del cd de la diligencia de la prueba anticipada realizada al señor EDGAR MUÑOZ el 31 de mayo de 2016, escenario grave que incurre el juzgado de segunda instancia al solicitar dicha prueba, esto con el objetivo presuntamente de querer beneficiar a la parte demandante, y desde luego no darle a conocer por escrito debidamente a los demandados, escenario que incurre irregularmente la segunda instancia al principio de la igualdad procesal y ley para las partes debiendo por lo menos informar de lo solicitado a las partes, en donde claramente vulnera los derechos de mi representados debido a la actuación irregular en que la segunda instancia incurrió, auto expedido en uno (1) folio.

19. Sentencia de tutela de primera instancia expedida por el Tribunal superior del Distrito Judicial, con fecha del pasado 13 de diciembre de 2019, debido a la falta de garantía en contra de mis representados resuelve tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia en 12 folios.

20. De la misma manera sentencia de tutela en primera instancia por la sala tercera del tribunal superior de la ciudad de Florencia en catorce (14) folios.

21. Por último y quizás una de las pruebas más importante precisamente por la irregularidad sustancial que en el auto promovido por el juzgado segundo promiscuo municipal con número 127 del 4 de marzo de 2022 incurrió el despacho judicial primero en ordenar seguir adelante con la ejecución tal y conforme en el mandamiento de pago con autos interlocutorios viciados, sin el debido proceso correspondiente, es decir saltándose las etapas procesales, y

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

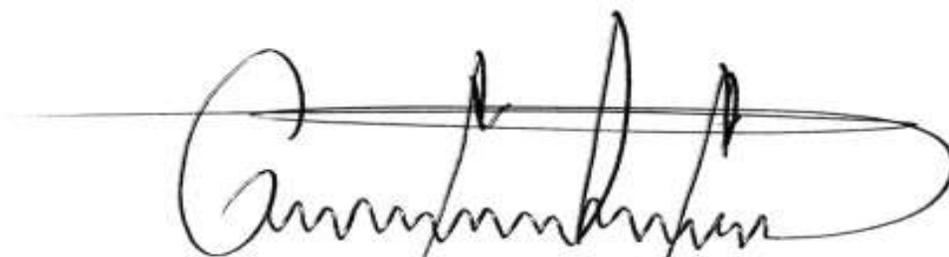
ABOGADO

poniéndole fin al proceso pese haber contestado la demanda y en su momento haber propuesto excepciones, y solicitados pruebas que igualmente las omitió al no decretarlas en su oportunidad procesal, a contrario sensu el despacho le pone fin al proceso, y en consecuencia condena a la parte demandante; escenario netamente riesgoso frente a la vulneración de principio procesales, que sin duda se extralimita el despacho judicial, en auto de 5 folios.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones a la Dirección: Carrera 8 número 18-12 barrio siete (7) de agosto de la ciudad de Florencia - Correo Electrónico: gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com - celular: 3225091325 o Whatsap 3202718124.

Del señor Juez,



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
C.C. 1117490354 de Florencia Caquetá
T.P. No. 234.216 del C.S. de la Judicatura.



Caras y Caras Abogados MUNICIPAL
DE PUERTO RICO-CAQUETA

RECIBIDO POR: *Jesús*
FECHA: *16-09-2016*
HORA: *3:35 PM*

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – REPARTO
Puerto Rico, Caquetá

LUIS RENE CAÑAS RENDON, mayor, con domicilio profesional en la calle 16 número 6-28 barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.359.887 de Puerto Rico, Caquetá, Abogado portador de la T.P. No. 237.716 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la Señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, persona mayor con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, en la carrera 11 No. 5-26 Apartamento 401 Edificio Laureles de la Concha, me permito presentar demanda EJECUTIVA en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.030.373 y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.380.030, personas mayores de edad, domiciliados en la Finca "LAS MERCEDES", vereda El Corazón del Indio, municipio de Puerto Rico, Caquetá, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La demandante LILIA MARIA RAMIREZ MESA, en calidad de arrendadora, celebró mediante documento privado de fecha 01 de septiembre de 2008, un contrato de arrendamiento con los demandados EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, como arrendatarios, sobre los inmuebles rurales fincas denominadas GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS y GUAYAQUIL TRES, todos contiguos, ubicados en la vereda El Indio, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá; contrato que tenía por objeto dar en arrendamiento los bienes inmuebles rurales para uso exclusivo de la cría, levante y engorde de ganado vacuno.
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (01) año, contado a partir del 01 de septiembre de 2008, renovable de común acuerdo entre las partes, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de Un Millón de pesos (\$ 1.000.000) m/cte, pago que debían efectuar mensualmente en forma anticipada a partir de la firma del contrato, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, con un incremento del diez por ciento (10%) anual sobre el valor del canon por año vencido.
3. Conforme a las cláusulas Cuarta y Quinta del contrato, los arrendatarios dentro de sus obligaciones se comprometieron a entregar al finalizar el contrato, el predio con sus cercos, pastos, corrales y casa en buen estado, se acordó de la misma manera que los arrendatarios se comprometían a hacerles limpieza a los potreros por su propia cuenta, cláusula que según el estado en el que se encuentra actualmente el bien objeto de arrendamiento, éstos incumplieron dejando el bien inmueble en condiciones no aptas para su habitación y producción como finca agrícola y ganadera, es decir, en mal estado de conservación.
4. Los arrendatarios renunciaron expresamente dentro del contrato a cualquier indemnización por mejoras que hayan hecho dentro del predio.
5. Teniendo en cuenta que el contrato se prorrogó, y que los demandados arrendatarios solamente siguieron pagando únicamente la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=) y no tuvieron en cuenta el reajuste o incremento anual acordado, los arrendatarios se encuentran adeudando a mi poderdante los incrementos de los cánones de arrendamiento, así: Del 01 de septiembre de 2009 al 31 de Agosto de 2010, con un incremento del 10%. Del 01 de septiembre de 2010 al 31 de Agosto de 2011 con un incremento del 10%; Del 01 de septiembre de 2011 al 31 de Agosto de 2012 con un incremento de 10%. Del 01 de septiembre de 2012 al 31 de Agosto de 2013 con un incremento de 10%. Del 01 de septiembre de 2013 al 31 de Agosto de 2014 con un incremento de 10%. Del 01 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014 con un incremento de 10%.

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 312 479 83 78 – 310 669 01 62
luisrene_14@hotmail.com

ESCAÑADO CON CALISCO

Así también, adeudan los Cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero de 2015 a agosto de 2015, y de septiembre de 2015 a marzo de 2016, no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.

6. De conformidad con la CLAUSULA PENAL establecida en dicho contrato, las partes fijaron la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato.
7. Así también quedó claramente establecido en dicha cláusula, que en caso de incumplimiento, este documento prestará mérito ejecutivo con la sola presentación.
8. El contrato fue firmado y debidamente autenticado por parte del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, y siempre fue reconocido y aceptado también por el señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, quien fue la persona que pagó los cánones de arrendamiento a mi mandante hasta el mes de diciembre de 2014. Sin embargo, éste fue convocado a un Interrogatorio de parte – prueba anticipada, que absolvió ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C el pasado 31 de mayo de 2016, en el que reconoció haber firmado el contrato en mención y lo aceptó tal y como se adjunta a esta demanda. Se anexa CD que contiene la diligencia de Interrogatorio de parte – prueba anticipada del señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, con las respectivas constancias firmadas y selladas por parte del Despacho que lo definen como primera copia de las diligencias de conformidad con el art. 114 del C. G. del Proceso.
9. La ejecución para obtener el pago de dichas sumas de dinero, se hace de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 820 de 2003, es decir:

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

PRETENSIONES

1. Que se ordene pagar a los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, en favor de mi mandante, las siguientes sumas:

a. Incremento o reajuste del canon de arrendamiento correspondiente a:

- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009 AL 31 DE AGOSTO DE 2010 A RAZÓN DE \$100.000= MENSUALES X 12 MESES:	\$ 1.200.000
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2011 DEBE DE ESE PERIODO \$ 110.000 X 12 MESES:	\$ 1.320.000
01 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 31 DE AGOSTO DE 2012 DEBE DE ESE PERIODO \$ 121.000 X 12 MESES:	\$ 1.452.000
01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE AGOSTO DE 2013 DEBE DE ESE PERIODO \$ 133.100 X 12 MESES:	\$ 1.597.200
01 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 31 DE AGOSTO DE 2014 DEBE DE ESE PERIODO \$ 146.410 X 12 MESES:	\$ 1.756.920
01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014: DEBE DE ESE PERIODO \$ 161.051 X 4:	\$ 644.204
TOTAL DEUDA INCREMENTO A 31 DICIEMBRE DE 2014	\$ 7.970.324=



b. Cánones de arrendamiento adeudados:

- De ENERO 01 DE 2015 A ENERO 31 DE 2015..... \$ 1.771.510
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De FEBRERO 01 DE 2015 A FEBRERO 28 DE 2015..... \$ 1.771.510
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de Febrero de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De MARZO 01 DE 2015 A MARZO 31 DE 2015..... \$ 1.771.510
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De ABRIL 01 DE 2015 A ABRIL 30 DE 2015..... \$ 1.771.510
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De MAYO 01 DE 2015 A MAYO 31 DE 2015..... \$ 1.771.510
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de Mayo de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De JUNIO 01 DE 2015 A JUNIO 30 DE 2015..... \$ 1.771.510
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De JULIO 01 DE 2015 A JULIO 31 DE 2015..... \$ 1.771.510
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de JULIO de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De SEPTIEMBRE 01 DE 2015 A SEPTIEMBRE 30 DE 2015..... \$ 1.948.661
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE OCTUBRE 01 DE 2015 A OCTUBRE 31 DE 2015..... \$ 1.948.661
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de OCTUBRE de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE NOVIEMBRE 01 DE 2015 A NOVIEMBRE 30 DE 2015..... \$ 1.948.661
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE 01 DE DICIEMBRE DE 2015 A DICIEMBRE 31 DE 2015.....\$ 1.948.661
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE 01 DE ENERO DE 2016 A ENERO 31 DE 2015..... \$ 1.948.661
Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.



DE 01 DE FEBRERO DE 2016 A FEBRERO 28 DE 2016..... \$1.948.661

Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de FEBRERO de 2016 hasta que se verifique el pago.

DE 01 DE MARZO DE 2016 A MARZO 31 DE 2016 \$1.948.661

Mas los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de MARZO de 2016 hasta que se verifique el pago

TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS... \$ 26.041.197=

- c. Que se ordene el pago de los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) de la cláusula penal contenida en el contrato.
- d. Que se Condene en Costas al demandado.
- e. Que se me reconozca personería jurídica para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts., 82,422 y 424 del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Original del contrato de arrendamiento de fecha 01 de septiembre de 2008 suscrito por la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, como arrendadora y EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, como arrendatarios.
2. Un (1) CD que contiene el Interrogatorio de Parte absuelto por el señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C, y las respectivas constancias firmadas y selladas por parte del Despacho que lo definen como PRIMERA COPIA de las diligencias de conformidad con el art. 114 del C. G. del Proceso.

TESTIMONIALES

Ruego su señoría citar y hacer comparecer a los señores relacionados a continuación, con el fin de de que rindan testimonio sobre lo que les conste, de la existencia del contrato de arrendamiento objeto del presente cobro ejecutivo, así como el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado:

1. JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA, quien puede ser Ubicado en la la carrera 11 No. 5-26 Apartamento 401 Edificio Laureles de la Concha, Neiva Huila. Cel.3112079206.
2. JOSE MARIO RAMIREZ MESA, Identificado con cedula de ciudadanía No 4.515.645 de Pereira, quien puede ser ubicado en la Carrera 11 No 5-26 Apt. 401 Neiva- Huila

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio de los demandados, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones y la ubicación de los predios arrendados, y por la cuantía, la cual es estimada por la demandante en suma no superior a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 44.000.000).

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 312 479 83 78 – 310 669 01 62
luisrene_14@hotmail.com



PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de proceso Ejecutivo de Menor cuantía, establecido en el Título Único, Sección Segunda Capítulo I del Código General de Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda y sus anexos para archivo del Juzgado y el traslado a los demandados, demanda en medio magnético un (1) CD, y el contrato original que presta mérito ejecutivo.

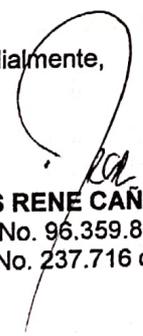
NOTIFICACIONES

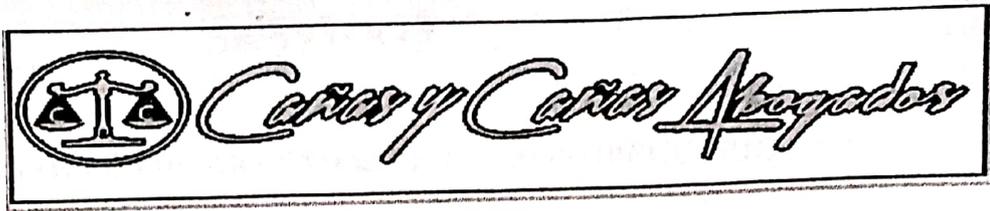
Los demandados en la Finca Las Mercedes, Vereda El Indio, municipio de Puerto Rico, Caquetá. Cel. 310 6133938. Se desconoce sus correos electrónicos.

El demandante en la carrera 11 No. 5-26 Apartamento 401 Edificio Laureles de la Concha, Neiva Huila. Cel. 313 3497009. Correo electrónico: liliamaria3004@hotmail.com.

El suscrito Apoderado en la Secretaria de su despacho, o en el Barrio Siete de Agosto - Calle 16 No. 6-28 de Florencia, Caquetá. Cel. 3106690162. Correo electrónico: luisrene_14@hotmail.com.

Cordialmente,


LUIS RENE CAÑAS RENDON
C.C No. 96.359.887 de Puerto Rico, Caquetá
T.P No. 237.716 del C.S.J



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL -REPARTO -
Puerto Rico - Caquetá

REFERENCIA: PODER

LILIA MARIA RAMIREZ MESA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado LUIS RENE CAÑAS RENDON, quien se identifica con la C.C.96.359.887 de Puerto Rico (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.716 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AGROPECUARIO, de los predios rurales GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS y GUAYAQUIL TRES, ubicadas en la vereda El Indio, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá; de fecha primero (01) de septiembre de 2008, en contra de los señores AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.380.030 y EDGAR MUÑOZ ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.030.373, en su calidad de arrendatarios.

Mi Apoderado queda facultado para presentar la demanda, solicitar, renunciar, conciliar, notificarse, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos y todas aquellas facultades tendientes a la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

LILIA MARIA RAMIREZ MESA
C.C. # 30.518.076 de Puerto Rico - Caquetá

ACEPTO,

LUIS RENE CAÑAS RENDON
C.C. 96.359.887 de Puerto Rico Caquetá
T.P. No. 237.716 del C. S. de la J.

ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE NEIVA HUILA COMPARECIERON:	
Lilia Maria Ramirez Mesa	
Y EXHIBIERON LAS C.C. No. 30518 076	
Y DECLARARON QUE LAS FIRMAS ALLI PUESTAS SON SUYAS Y SON LAS QUE ACOSTUMBRAN HACER EN SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. 06 AGO 2016	
NEIVA HUILA	FIRMAS DE QUIENES RECONOCEN
	Lilia Maria Ramirez Mesa
Luis Ignacio Vivas Cedeño NOTARIO PRIMERO DE NEIVA HUILA	

3108072427

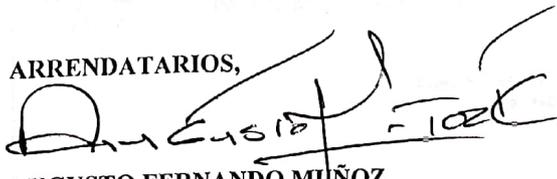
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AGROPECUARIO

Entre nosotros **LILIA MARIA RAMIREZ MESA**, identificada como aparece al pie de mi firma, propietaria del inmueble, quien para los efectos del presente contrato se denominara **LA ARRENDADORA**, por una parte y por la otra **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ E. y/o EDGAR MUÑOZ** identificados como aparece al pie de sus firmas quienes en adelante se denominaran **LOS ARRENDATARIOS**, todos mayores de edad, hábiles para contratar, hemos acordado celebrar el presente contrato de arrendamiento, regido por las siguientes **CLAUSULAS: PRIMERA OBJETO:** El objeto del contrato es de dar en arrendamiento y recibir en arrendamiento un bien inmueble para uso exclusivo de cría, levante y engorde de ganado vacuno. **PARAGRAFO:** La arrendadora da en arrendamiento a los arrendatarios para desarrollar el objeto del contrato los siguientes predios rurales denominados así: **GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES**, todos contiguos, ubicados en la Vereda el Indio, Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Caquetá), con extensiones aproximadas de cincuenta hectáreas (50 has.) cada una y determinada por los linderos que se encuentran debidamente establecidos en la Escritura Numero 035 del 10 de febrero de 1998 de la Notaria Única del Doncello, (Caquetá) y registrada con los Números de Matricula Inmobiliaria 1930, 1961 y 1960 respectivamente de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, (Caquetá), terrenos estos cubiertos de pasto braquiaria y una mínima parte de rastros, con casa de habitación de madera, en buen estado, aguas, cercos, corral debidamente techado con sus respectivos accesorios. **SEGUNDA: PRECIO:** Las partes han acordado como valor del canon de arrendamiento la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000=)** m/cte, pagaderos, a partir del primero (1) de Septiembre (09) del año dos mil ocho (2008), suma que pagarán los arrendatarios a la arrendadora los primeros cinco (5) días de cada mes, los cuales serán consignados en la Cuenta de Ahorros Numero 2217-08481-9 de Megabanco (Banco de Bogotá) a nombre de **LILIA MARIA RAMIREZ MESA. TERCERA: PLAZO:** Las partes han acordado como plazo máximo del vencimiento del presente contrato en un (1) año, contado a partir del primero (1) de Septiembre (09) del año dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de Agosto (08) del año dos mil nueve (2009), renovable de común acuerdo entre las partes con un incremento del diez por ciento (10%) del valor del contrato, año vencido, en el evento en que se acuerde la prórroga bilateralmente. **CUARTA:** Como en la actualidad la finca se encuentra en mal estado de conservación, tanto los pastos, los cercos y la casa, se establece como requisito necesario para la prórroga del contrato hacer los trabajos de limpieza de potreros, levantamiento de cercas en alambre de púa y el arreglo de la casa en los términos en que fue recibida la finca el día veinte (20) del mes de Agosto (08) del año dos mil cuatro (2004), por los señores arrendatarios, **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ y EDGAR MUÑOZ**, fijando un plazo máximo para la realización de dichos trabajos de dos meses, contados a partir de la firma del presente contrato, **PARAGRAFO PRIMERO:** El día treinta (30) de Octubre (10) del año dos mil ocho (2008), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en los predios rurales denominados así: **GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES**, todos contiguos, ubicados en la Vereda el Indio, Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Caquetá), se

comprometen los **ARRENDATARIOS AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ** y **EDGAR MUÑOZ**, o la persona que ellos designen a entregar las obras a que se hace referencia en la **CLAUSULA CUARTA**. a **LILIA MARIA RAMIREZ MESA, ARRENDADORA**, o a la persona que ella designe. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento de incumplir esta sola cláusula, se dará por terminado automáticamente el contrato con la autorización de sacar los ganados que se encuentren en dichos predios, y el presente contrato prestará mérito ejecutivo para iniciar el cobro de los trabajos de cercas en alambre de púa, limpieza de potreros, y el arreglo de la casa. **PARAGRAFO TERCERO:** Los arrendatarios se comprometen a conservar los recursos naturales que hay dentro de la finca, se prohíbe la tala de árboles **QUINTA: OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS:** A) Pagar el canon de arrendamiento. B). Dar buen uso de los cultivos de pasto. C). Entregar al finalizar el contrato, el predio con su cercos, establecimientos pastos y casa en buen estado. D). El arrendatario se compromete en hacer por su cuenta la limpieza de los potreros tales como: Desmatonas, rocería, no utilizar el sistema de quemas y dejar la mayoría de árboles de sombra. E). El arrendatario renuncia al cobro de indemnizaciones de este contrato. Igualmente se compromete a mantener el bien objeto de este contrato con uso racional de cabezas de ganado. De acuerdo a la costumbre de la región. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA:** por su parte la arrendadora se compromete: A). Respetar las cláusulas de este contrato, no interrumpir el libre uso y goce del objeto que arrienda. B). Efectuar las visitas para verificar el estado del bien y hacer recomendaciones constructivas. **PARAGRAFO:** Las partes acuerdan y los arrendatarios se obligan a entregar el inmueble arrendado en un evento de venta y para tal efecto la arrendadora dará aviso a los arrendatarios con tres (3) meses de anticipación, sin que esto genere incumplimiento del contrato, ni indemnización alguna. **CLAUSULA PENAL:** Las partes han acordado la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** m/cte que pagara la parte que incumpla a la otra. Más las obligaciones derivadas del incumplimiento de la **CLAUSULA CUARTA** del presente contrato, al igual que cualquiera de las demás cláusulas de este contrato sin necesidad de requerimiento judicial y que prestara Merito Ejecutivo con la sola presentación.

Para constancia se firma hoy primero (1) del mes de septiembre (09) del año dos mil ocho (2008) en la Ciudad de Neiva, Huila.

ARRENDATARIOS,


AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
C.C. No. 19.380.030

EDGAR MUÑOZ
C.C. No.

ARRENDADORA,


LILIA MARIA RAMIREZ
C.C. No. 30518-076.

AUGUSTO Fernando
L9.380.030

MUNDO ECHARRA
80807

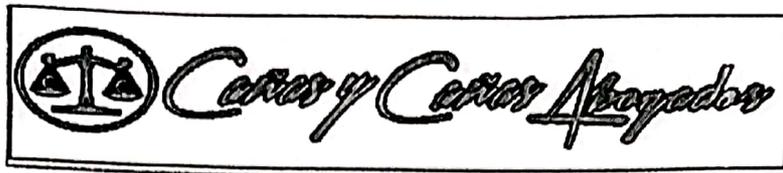
[Handwritten signature]



LILIA MORIO ROMIER MERO
30.518.076

Lilia Maria Romier Mero





Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

REF: INTERROGATORIO DE PARTE FORMULADO EN SOBRE CERRADO
RADICADO No. 2015-00209.

Respetado Doctor:

En mi calidad de Apoderado Judicial de la demandante en el proceso de la referencia, me permito formular interrogatorio de parte al Señor EDGAR MUÑOZ ANGEL, persona mayor de edad, identificado con la C. C. No. 17.030.373, en los siguientes términos:

1. Señor EDGAR MUÑOZ, manifieste a este Despacho si en el año 2008 usted celebró un contrato de arrendamiento agropecuario con la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, cuyo objeto era para el uso exclusivo de cría, levante y engorde de ganado vacuno, en los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS y GUAYAQUIL TRES, ubicados en la vereda El Indio, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá? ✓
2. Señor EDGAR MUÑOZ, manifiéstele a este despacho si dicho contrato de arrendamiento agropecuario también fue firmado por su hijo AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ? ✓
3. Por favor diga si dicho contrato es el mismo que se le pone de presente, y que obra en las diligencias, fechado el primero (01) de septiembre del año 2008?
4. Señor EDGAR, manifiéstele a este Despacho si como consecuencia de dicho acuerdo de voluntades la Señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, en calidad de arrendadora, entregó a Usted y a su hijo AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ como arrendatarios, en forma real y material los predios rurales denominados GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS y GUAYAQUIL TRES, ubicados en la vereda El Indio, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá?
5. Señor MUÑOZ, manifiéstele a este Despacho como es cierto si o no que Usted inició pagando el periodo mensual de arrendamiento a la Señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, por la suma de UN MILLON DE PESOS COLOMBIANOS (\$ 1.000.000=) moneda corriente, incrementándose esta cifra anualmente en un 10%, y que serían pagados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes?
6. Señor EDGAR MUÑOZ ANGEL, manifiéstele a este Despacho como es cierto si o no, que inicialmente se pactó entre Usted y la señora LILIA MARIA RAMIREZ, que la duración de dicho contrato de arrendamiento agropecuario era por el término de un (1) año, y que podría ser renovado de común acuerdo? ✓

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 312 479 83 78 - 310 669 01 62
luisrene_14@hotmail.com



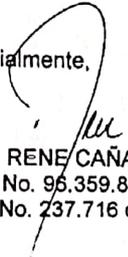
Carras y Carras Abogados

83

7. Señor EDGAR MUÑOZ, manifiéstele a este Despacho como es cierto si o no que Usted efectuó CONSIGNACIONES bancarias, en su mayoría desde la sucursal del Centro Comercial Bulevar Niza de Bogotá, a la cuenta de ahorros número 792016800 del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre de la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, tal como aparece en los extractos de cuenta de ahorro anexos que se le ponen de presente para tal fin, y que dichas consignaciones tenían por objeto el pago mensual del cánón de arrendamiento de los predios rurales GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS y GUAYAQUIL TRES, ubicados en la vereda El Indio, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, que le fueran arrendados a usted con fines agropecuarios?

8. Dígame al Despacho si dentro de las obligaciones contraídas por usted en dicho contrato estaban además de pagar los canones de arrendamiento, las de mantener los predios en buen estado de conservación, dar buen uso a los cultivos de pasto, entregar al finalizar el contrato los predios con sus cercos, establos, pastos y casa en buen estado, y si también se obligó en dicho contrato a conservar los recursos naturales que habían en los predios arrendados, y a no talar los árboles que existían en los mismos?

Cordialmente,


LUIS RENE CAÑAS RENDON
C.C. No. 96.359.887 de Puerto Rico Caquetá
T.P. No. 237.716 del C. S. de la Judicatura

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 312 479 83 78 - 310 669 01 62
luisrene_14@hotmail.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 EXPEDIENTE 11001400301920150147500
 CONTROL DE ASISTENCIA
 FECHA: 31/05/2016

NOMBRE (S)	APELLIDO (S)	IDENTIFICACION CEDULA Y T.P. No.	CALIDAD SUJETO	HORA Y FECHA	FIRMA
Luis Rene	Caes Rocha	96.359.887 T.P.# 237.716	Apodado 5/11/2015	4:00 p.m. 31-05-2015	[Firma]
James Reguero	Reguero	9756906 59477	Padre comunicado	4:00 pm 31-05-2015	[Firma]
Edgar I. Amador	Amador	400333	Comunicado	21/05/2016 A.P.M.	[Firma]

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 – Telefax 2820812

**BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO 31) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISEIS (2016)**

EXPEDIENTE 11001-40-03-019-2015-01475-00

**INICIO AUDIENCIA: 04:00 P.M.
FIN AUDIENCIA: 04:35 P.M.
SALA: 14
CLASE DE AUDIENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE
EXTRAPROCESO**

INTERVINIENTES

**DR. RONALD ISAAC CASTRO CASTRO, JUEZ DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PARTE CITANTE: APODERADO, PARTE DEMANDANTE DR. LUIS
RENÉ CAÑAS RENDÓN**

**PARTE CITADA: APODERADO PARTE DEMANDANTE DR.
MAURICIO IZQUIERDO ARGUELLO**

ABSOLVENTE: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ÁNGEL

RELACION DE DOCUMENTOS

Sobre contentivo interrogatorio de parte

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez**

**LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS
PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE
AUDIENCIA.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que la anterior fotocopia unida por el sello de la secretaria es fiel y auténtica del original que reposa en la solicitud de prueba anticipada radicado Nro. 2015-01475, instaurado por LILIA MARIA RAMIREZ MESA y como absolvente EDGAR MUÑOZ ANGEL.

Se expide en cuatro (04) folios y (1) CD hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), SON PRIMERA COPIA conforme lo dispone el art. 114 del Código General del Proceso.


DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Demandado: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO
FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Apoderado: Dr. LUIS RENE CAÑAS HENAO
Radicación: 2016-00115-00 FI.-288 T. VI

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 464

Mediante reparto correspondió a este juzgado la demanda de la referencia, la que se encuentra a despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado.

Después de un estudio minucioso de libelo mandatario y sus anexos, se observa que el *Contrato de Arrendamiento Agropecuario* allegado con la misma, obrante a folio 7 del cuaderno principal, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la obligación no es **clara, expresa** y por lo tanto no se hace **exigible**, para tenerlo como título ejecutivo.

De igual forma se prevé en la ley que el reajuste del canon de arrendamiento deberá ser informado al arrendatario del monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inóponible al arrendatario o que el mismo renuncie en el contrato a la notificación del incremento; así mismo el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que si se presenta la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo el juez librara mandamiento; pero como el documento allegado en el presente caso, no tiene la virtud ya que no reúne las condiciones exigidas por las ley como quedo indicado anteriormente, no hay lugar a librar mandato ejecutivo alguno en contra de los señores **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82 inciso 4, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

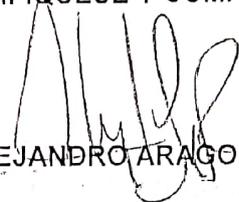


Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caquetá

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS

Florencia, septiembre 23 de 2016.

Bdos Joz Edith
26-09-2016
2:47 PM

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico – Caquetá

REF: Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Demandado: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO
Apoderado: LUIS RENE CAÑAS RENDON
Radicación: 2016-00115-00

LUIS RENE CAÑAS RENDON, mayor y vecino de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.359.887 expedida en Puerto Rico, Caquetá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 237.716 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderado del demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término para ello, respetuosamente me permito subsanar y hacer unas aclaraciones al respecto del auto No. 464 de fecha 16 de septiembre de 2016, que inadmitió la demanda de la referencia, así:

1. En primer lugar el Juez expone en el auto en mención que: “ Después hacer un estudio minucioso del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el contrato de Arrendamiento Agropecuario allegado con la misma, obrante a folio 7 del cuaderno principal, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la obligación no es clara, expresa y por lo tanto no se hace exigible, para tenerlo como título ejecutivo. De igual forma se prevé en la ley que el reajuste del Canon de arredramiento deberá ser informado al arrendatario del monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario o que el mismo renuncie en el contrato a la notificación del incremento; así mismo el artículo 430 del Código General del proceso prevé que si se presenta la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo el Juez librará mandamiento; pero como el documento allegado en el presente caso, no tiene la virtud ya que no reúne las condiciones exigidas por la Ley como quedó indicado anteriormente, no hay lugar a librar mandato ejecutivo alguno....”

Dicho análisis no está cimentado meramente en aspectos formales, pues no analiza cada presupuesto, ni mucho menos expone las razones jurídicas al respecto, es decir, no sustenta por qué razón el contrato no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y simplemente lo dice abiertamente sin brindar claridad a la parte demandante para que entre a subsanar la demanda, si se tiene en cuenta, conforme el espíritu del art. 90 del C.G. del proceso que reza: ... el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo... Sin embargo, el Juzgado se limitó a exponer unas consideraciones no atinentes, ya que en tratándose de la INADMISION de la demanda, y a la luz del art. 90 del C.G del Proceso, ésta solo procede en los casos que están allí establecidos, y no basados en aspectos sustanciales.

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 3106690162- 3124798378
Luisrene_14@hotmail.com



Ahora bien, dicho análisis debió hacerlo el Juez de primera instancia con sujeción a aspectos meramente formales, ya que lo demás será discutido en la instancia respectiva, y quien debe alegarlo es la parte demandada, a quien se le traslada mediante su derecho de defensa, tal condición.

De todas formas, y para dejar claro que los contratos de arrendamiento si prestan mérito ejecutivo en estos casos, y que para exigir el pago ejecutivamente de dichas sumas de dinero bastará únicamente con la presentación del contrato, se transcribe lo que establece la Ley 820 de 2003, en su: **Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

2. De otro lado, en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda está claramente definido en la cláusula de PLAZO, que: Las partes han acordado como plazo máximo del vencimiento del presente contrato en un (1) año, contado a partir del primero (01) de septiembre del año 2008 hasta el 31 de agosto del año 2009, renovable de común acuerdo entre las partes con un incremento del diez por ciento (10%) del valor del contrato, año vencido, en el evento en que se acuerde la prórroga bilateralmente.

Es decir, con la refrendación del contrato la parte aquí demandada (Arrendatarios) renunciaron a la notificación de los incrementos, pues tal como quedó en el contrato, éste se haría por el 10% año vencido, y es obvio que el mismo se renovó varias veces de manera verbal y de común acuerdo entre las partes. Recordemos que el contrato es LEY PARA LAS PARTES. Luego entonces, este aspecto no debe tenerse en cuenta para la admisión o no de la demanda en cuestión. No es aspecto formal. Este es sustancial y debe ser objeto de análisis en otra etapa del proceso.

Al respecto la Ley 820 de 2003, establece: **Artículo 20. Reajuste del canon de arrendamiento.** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.

Téngase en cuenta que en el caso que nos ocupa, en el contrato quedó establecido la forma, condiciones y porcentaje del reajuste, es decir, el arrendador no optó unilateralmente por incrementar anualmente el canon, se repite, éste se hizo de común acuerdo desde la firma del contrato y por ello no era necesario informar a los arrendatarios mediante mecanismo de notificación personal a través del servicio postal. Sin embargo, esta situación deberá ser alegada por los demandados en la etapa correspondiente y no puede el señor Juez inadmitir la demanda por la forma como se está cobrando el reajuste.



Caras y Caras Abogados

4. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, inadmite la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 82, numeral 4, esto es: 4. Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Y si se aprecia bien, en el acápite de PRETENSIONES de la demanda, éstas están definidas claramente y con precisión, estableciendo fechas y valores claramente.

Con todo lo anterior se subsana la demanda, y solicito respetuosamente al señor Juez se libre mandamiento de pago en contra de los demandados y en favor de mi poderdante.

Cordialmente,

LRC
LUIS RENE CAÑAS RENDON
C.C. No. 96.359.887 de Puerto Rico Caquetá
T.P. No. 237.716 C. S.de la J.

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 3106690162- 3124798378
Luisrene_14@hotmail.com



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Demandado: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Radicación: 2016-00115-00, Folio 288, Tomo VI

AUTO INTERLOCUTORIO No.524

Mediante auto fechado 16 de Septiembre del año en curso, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que se subsanara, conforme lo establece el artículo 82 inciso 4, del Código General del Proceso.

Dentro del término el apoderado de la parte actora allegó el escrito subsanatorio manifestando que el despacho se limitó a aspectos meramente formales ya que lo demás será discutido en la instancia respectiva y que quien debe alegarlo es la parte demandada, a quien se le traslada su derecho de defensa, así mismo manifiesta que los contratos de arrendamiento si prestan merito ejecutivo, hace referencia que en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda está claramente definido en la cláusula referente al plazo y manifiesta que con refrendación del contrato el arrendatario renuncio a la notificación de los incrementos.

Este despacho prevé que referente a la ley el reajuste del canon de arrendamiento deberá ser informado al arrendatario del monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario o que el mismo renuncie en el contrato a la notificación del incremento; lo cual no sucedió como lo manifiesta la parte actora dentro del mismo escrito subsanatorio.

Así las cosas este despacho observa que el *Contrato de Arrendamiento Agropecuario* allegado con la misma, obrante a folio 7 del cuaderno principal, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la obligación no es **clara, expresa** y por lo tanto no se hace **exigible**, para tenerlo como título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 PUERTO RICO - CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Puerto Rico Caquetá, hoy 06 oct 2016
 siendo las 0:00 A.M. Notifico por anotación en Estado No.
86, la providencia de fecha 05 oct - 2016
 inhábiles los días _____, para asistencia firma.

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 PUERTO RICO - CAQUETÁ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Puerto Rico Caquetá, 12 octubre 2016. El día
11 oct - 2016, a la última hora del día
 quedó debidamente ejecutoriada la providencia de fecha
05 oct - 2016 inhábiles los días
8-9 oct - 2016 Para asistencia firma.

SECRETARIO (A)



Florencia, octubre 07 de 2016.

Bdo: Juez Edith
07-10-2016
2:20 P.M.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico – Caquetá

Ref: Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Demandado: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO
Radicación: 2016-00115-00

LUIS RENE CAÑAS RENDON, mayor y vecino de la ciudad de Florencia, Caquetá identificado con la cedula de ciudadanía No 96.359.887 De Puerto Rico – Caquetá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 237.716 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término para ello me permito presentar RECURSO de APELACION ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico- Caquetá, en contra del auto interlocutorio No. 524, calendado 05 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá en el que rechazó la demanda de la referencia, así:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen en argumentos que sustenten debidamente el recurso de apelación los siguientes:

1. El Juez de primera instancia expone en el auto en mención que: "... se observa que el contrato de arrendamiento Agropecuario allegado con la misma, obrante a folio 7 del cuaderno principal, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón que la obligación no es clara, expresa y por lo tanto no se hace exigible, para tenerlo como título ejecutivo.

Así mismo, que: ...Este despacho prevé que referente de la ley el reajuste del canon de arrendamiento deberá ser informado al arrendatario del monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario o que el mismo renuncie en el contrato a la notificación del incremento..."



Las razones esbozadas por el despacho de primera instancia, no cimentan la decisión de RECHAZO de la demanda, sencillamente porque no sustenta por qué razón el contrato no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y simplemente lo dice abiertamente sin brindar claridad a la parte demandante para que entre a subsanar la demanda, si se tiene en cuenta, conforme el espíritu del art 90 del C.G.P que reza: ... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...** Sin embargo, el Juzgado se limitó a transcribir nuevamente las consideraciones del auto que inadmitió la misma, basándose en aspectos sustanciales que no deben ser aludidas en esta ocasión, en tratándose de la INADMISION y posterior RECHAZO de la demanda, pues a la luz del art 90 del C.G.P, la inadmisión de la demanda solo procede en los casos que están allí establecidos, y no basados en aspectos sustanciales.

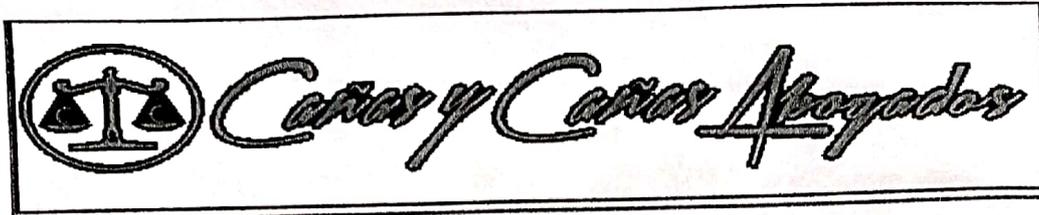
Ahora bien, dicho análisis debió hacerlo el juez de primera instancia con sujeción a aspectos meramente formales, ya que lo demás será discutido en la instancia respectiva, y quien debe alegarlo es la parte demandada, a quien se le traslada mediante su derecho de defensa, tal condición.

De todas formas, y para dejar claro que los contratos de arrendamiento si prestan mérito ejecutivo en estos casos, y que para exigir el pago ejecutivamente de dichas sumas de dinero bastara únicamente con la presentación del contrato, se transcribe lo que establece la ley 820 de 2003, en su : **Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con los dispuestos en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.**

2. De otro lado, en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda está claramente definido en la cláusula de PLAZO, que : **Las partes han acordado como plazo máximo del vencimiento del presente contrato en 1 año, contado a partir del 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto del año 2009, renovable de común acuerdo entre las partes con un incremento del 10% del valor del contrato, año vencido, en el evento en que se acuerde la prórroga bilateral.**

Es decir, con la refrendación del contrato la parte aquí demandada (Arrendatario) renunció a la notificación de los incrementos, pues tal como quedó el contrato, éste se haría por el 10% año vencido, y es obvio que el mismo se renovó varias veces de manera verbal y de común acuerdo entre las partes. Recordemos que el contrato es LEY PARA LAS PARTES. Luego entonces, este aspecto no debe tenerse en cuenta para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda en cuestión. No es aspecto formal. Este es sustancial y debe ser objeto de análisis en otra etapa del proceso.

Al respecto la Ley 820 de 2003, establece: **Artículo 20. Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo**



precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.

Téngase en cuenta que en el caso que nos ocupa, en el contrato quedó establecido la forma, condiciones y porcentaje del reajuste, es decir, el arrendador no optó unilateralmente por incrementar anualmente el canon, se repite éste se hizo de común acuerdo desde la firma del contrato y por ello no era necesario informar al arrendatario mediante mecanismo de notificación personal a través del servicio postal. Sin embargo, esta situación podrá ser alegada por el demandado en la etapa correspondiente y no puede el señor Juez rechazar la demanda por la forma como se está cobrando el reajuste.

PETICION

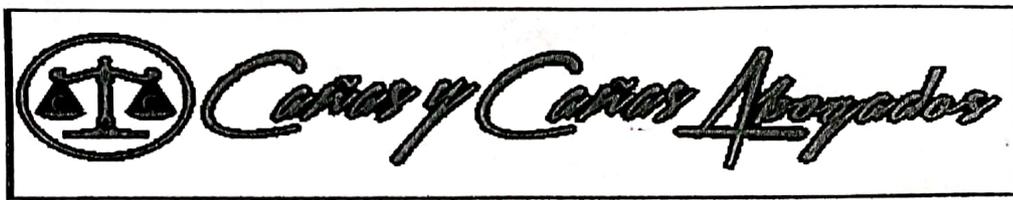
Basado en las anteriores consideraciones y argumentos, con el respeto que me acostumbra, solicito al superior ordene al Juez de conocimiento **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de mi representada **LILIA MARIA RAMIREZ MESA**, y en contra de los señores **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL** y **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, por las razones expuestas anteriormente.

PRUEBAS

Ruego tener como tales el contrato de arrendamiento allegado con la demanda y la actuación surtida en el proceso ejecutivo.

COMPETENCIA

Es competente para conocer del recurso de APELACION, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá., por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Caquetá.



NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 16 No. 6 – 28 de Florencia – Caquetá. Cel.:
310-669-0162.

El demandante y el demandado en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,

LUIS RENE CAÑAS RENDON
C.C. No 96.359.887. De Puerto Rico – Caquetá
T.P. 237.716 del C.S.J.

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 3106690162- 3124798378
Luisrene_14@hotmail.com



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO, CAQUETA

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
DEMANDADO: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-00115-00

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ. Siete Octubre (07) de dos mil dieciséis (2016), en la fecha se deja constancia que el recurso de apelación fue allegado al despacho por el apoderado de la parte demandante dentro del término, de la ejecutoria del auto en mención.

ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO, CAQUETA

Puerto Rico, Caquetá, Catorce (14) Octubre de dos mil dieciséis 2016

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
DEMANDADO: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 528

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio civil N° 464 fechado del dieciséis (16) de septiembre del anuario, visto a folio 15 y 16 cuaderno N° 1, proferida por este Juzgado en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 4o y el artículo 438 del Código General del Proceso; se concederá el recurso ante el superior jerárquico, por lo que le juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto interlocutorio civil N° 464 fechado del dieciséis (16) de septiembre del anuario ante el superior jerárquico.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo del 324 del Código General del proceso, envíese copia de todo el cuaderno principal, para lo cual el apelante deberá suministrar lo necesario para la expedición de las mismas.

TERCERO: Previa desanotación, envíese las copias antes mencionadas ante el Juzgado Promiscuo municipal del circuito de puerto rico- Caquetá

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 PUERTO RICO - CAQUETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Puerto Rico Caqueta, hoy 18- octubre-2016
 a las 9:00 A.M. Notifico por anotación en Estado No. 88
 la providencia de fecha 14- octubre-2016
 inmatriculada los días 15-16-17- octubre, para constancia firma.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 PUERTO RICO - CAQUETA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Puerto Rico Caqueta, 26- octubre-2016, El día
27- octubre - 2016, a la última hora
 quedo debidamente ejecutoriada la providencia de fecha
14- octubre- 2016, inmatriculada los días
 _____. Para constancia firma.

SECRETARIO (A)



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caquetá

Oficio JSPM-2741
Puerto Rico, octubre veintiuno (21) de 2016

Doctor
LUIS RENE CAÑAS RENDON
Apoderado de la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Dirección Calle 16 No. 6-28
Celular 3106690162
Correo electrónico: luisrene_14@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Ref. **PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA, Demandado: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO Radicación: 2016-00115-00.**

En cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, mediante auto No. 528 calendarado el día catorce (14) de Octubre de 2016 y con el fin de surtir notificación personal, en forma comedida, me permito informarle que el proceso de la referencia, fue remitida al Juzgado Promiscuo del Circuito - Reparto, para efectos de que se decida el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, contra el auto interlocutorio civil No. 464 de fecha (16) de septiembre del anuario.

Cordialmente,


HECTOR HUMBERTO CUELLAR TRUJILLO
Secretario ad - hoc



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

Recibido
28 Marzo 2017
Hecho H.
4:58 Pm

Honorable

Juez:

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS

Puerto Rico – Caquetá.

E. S. D.

Demandante : Lilia María Ramírez Mesa, apoderado Luis Rene Cañas
Demandado : Edgar Muñoz y/o Augusto Fernando Muñoz Echeverry
Asunto : CONTESTACION DE DEMANDA
Radicado : 2016-00115-00

GUSTAVO ADOLFO CONEO-FLOREZ mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con número de cedula 1.117.490.354 de Florencia y portador de la T.P. No. 234216 del C.S.J. obrando como apoderado del señor EDGAR MUÑOZ persona mayor de edad, identificado con número de cedula 17.030.373 de Santander, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito allego CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CONTRA MI APODERADO EDGAR MUÑOZ, estando dentro de los términos legales en forma respetuoso allego bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1º: El actor nos manifiesta lo siguiente:

“La demandante LILIA MARIA RAMIREZ MESA, en calidad de arrendadora, celebró mediante documento privado de fecha 01 de septiembre de 2008, un contrato de arrendamiento con los demandados EDGAR ISAMEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, como arrendatarios, sobre los inmuebles rurales fincas denominadas GUAYAQUIL UNO, GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES, todos contiguos, ubicados en la vereda el Indio, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá; contrato que tenía por objeto dar en arrendamiento los bienes muebles rurales para uso exclusivo de la cría, levante y engorde de ganado vacuno”



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

1. No es Cierto. Como se puede observar en el contrato allegado a la demanda la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró un contrato con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con la firma de este, pero en ningún momento figura mi poderdante como fiador o codeudor del mencionado Contrato, precisamente porque no figura a través de su respectiva firma, una responsabilidad solidaria o bajo las mismas condiciones del deudor principal en el respectivo incumplimiento contractual en la presente Demanda.

AL HECHO 2º: El actor nos manifiesta lo siguiente:

"El Contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (01) año, contado a partir del 01 de septiembre de 2008, renovable de común acuerdo entre las partes, y los arrendamientos se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual de un Millón de Pesos (\$1.000.000) m/cte., pago que debían efectuar mensualmente en forma anticipada a partir de la firma del Contrato dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, con un incremento del diez por ciento (10%) anual sobre el valor del Canon por año Vencido."

2. No es cierto, ya que en el contrato allegado a la demanda la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró un contrato con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá. sin embargo reitero que mi poderdante no participo ni tiene obligación directa alguna de carácter contractual, con la señora Lilia Maria, ni recurriendo a mi apoderado como codeudor o fiador del señor Augusto Fernando Muñoz. Para que sea esta la persona menos indicada quien deba responder por algo de lo no debido, su señoría nótese como el demandado mediante su apoderado, el Doctor cañas MANIFIESTA, que en el documento privado del CONTRATO celebrado entre las dos partes, señalan un diez (10%) por



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

ciento de incremento anual sobre el valor del Canon de arrendamiento, lo cual no se ajusta conforme a la norma, entendiéndose que se deberá ajustar de acuerdo al **IPC TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 820 DEL 2003**, que es la que indica que el incremento debe ir al ritmo de la Inflación, aunado a ello el reajuste del canon de arrendamiento deberá ser informado mediante notificación al arrendatario del modo del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado ya sea este por el 472 o quien esté autorizado, o a través de la notificación personal expresamente establecido en el contrato. So pena de ser inoponible al arrendatario o que el mismo renuncie en el contrato a la notificación del incremento, lo cual no se dio y no se puede probar con tan solo afirmaciones, deberá aportarse al proceso las pruebas que permitan esclarecer y concluir lo afirmado.

3. AL HECHO 3º: El actor nos manifiesta lo siguiente:

“Conforme a las cláusula cuarta y quinta del Contrato, los arrendatarios dentro de sus obligaciones se comprometieron a entregar al finalizar el contrato, el predio con sus cercos, pastos, corrales casa y buen estado, se acordó de la misma manera que los arrendatarios se comprometieran hacerles limpieza a los potreros por su propia cuenta, cláusula que según el estado en el que se encuentra actualmente el bien objeto de arrendamiento, estos incumplieron dejando el bien inmueble en condiciones no aptas para su habitación y producción como finca agrícola y ganadera, es decir en mal estado de conservación .”

4. No es cierto. Si bien es cierto su señoría, presuntamente los arrendatarios realizaron un Contrato, pero se logra demostrar en el CONTRATO allegado a la Demanda, que en la cláusula **CUARTA** la finca se encontraba en mal Estado de conservación. Por lo tanto son falsas afirmaciones y desde luego son contradictorias, precisamente porque se demuestra lo contrario en el Contrato y la cláusula manifiesta estar en mal estado la finca. Así las cosas solo se demuestra una demanda inepta sin cumplir los requisitos formales y la deslealtad profesional del abogado en quererse lucrar sin fundamentos legales. Por lo tanto Son situaciones fácticas que no se pueden probar con tan solo afirmaciones, deberán aportarse al proceso las pruebas que permitan establecer o concluir lo afirmado. Además de ello, en el mismo contrato no se logra esclarecer los



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

**ABOGADO
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL**

hechos, se demuestra una vez más una demanda inexistente, debido a errores como se observa en el párrafo primero de la cláusula cuarta del Contrato con relación a las fechas, debido a que relaciona inicialmente con fechas erróneas, se observa el día 30 de octubre y ahí mismo refleja un número diez (10) del año dos mil ocho (2008). Lo cual no se logra entender a que se refiera, por lo tanto son errores por parte del arrendador que influyen en la ejecución y objeto del contrato.

AL HECHO 4°: El actor nos manifiesta lo siguiente:

“Los arrendatarios renunciaron expresamente dentro del contrato a cualquier indemnización por mejoras que hayan hecho dentro del predio.”

5. Parcialmente cierto. Precisamente porque en el contrato allegado a la demanda la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominadas GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, mas no con mi poderdante.

AL HECHO 5°: El actor nos manifiesta lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el contrato se prorrogó, y que los demandados arrendatarios solamente siguieron pagando únicamente la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y no tuvieron en cuenta el reajuste o incremento anual acordado, los arrendatarios se encuentran adeudando a mi poderdante los incrementos de los cánones de arrendamiento, así: del 01 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2010, con un incremento del 10%. Del 01 de septiembre de 2010 al 31 de agosto del 2011 con un incremento del 10%. Del 01 de septiembre del 2011 al 31 de agosto del 2012, con un incremento del 10%. Del 01 de septiembre del 2012 al 31 de agosto del 2013, con un incremento del 10%. Del 01 de septiembre del 2013 al 31 de agosto del 2014, con un incremento del 10%. Del 01 de septiembre del 2014 al 31 de diciembre del 2014 con un incremento del 10%. Así también, adeudan los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero del 2015 a agosto de 2015, y de septiembre de 2015^a marzo de 2016, no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.”



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

5. No es Cierto. Como se puede observar en el contrato allegado a la demanda la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró un contrato con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con la firma del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ. Por lo tanto Son situaciones fácticas que no se pueden probar con tan solo afirmaciones, deberán aportarse al proceso las pruebas que permitan establecer o concluir lo afirmado. Sin embargo su señoría las pruebas allegadas por este suscrito son claras a favor de los arrendatarios que demuestran lo contrario a lo pretendido por el abogado Cañas. Lo cual confirma que efectivamente los arrendatarios cumplieron, en este caso el señor Augusto Muñoz.

AL HECHO 6°: El actor nos manifiesta lo siguiente:

“De conformidad con la CLAUSULA PENAL establecida en dicho contrato, las partes fijaron la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato.”

6. No es Cierto. Como se puede observar y verificar en el contrato allegado a la demanda, la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró un contrato con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con la firma del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ demuestra unos hechos falsos, puesto que son situaciones fácticas que no se pueden probar con tan solo afirmaciones, deberán aportarse al proceso las pruebas que permitan establecer o concluir lo afirmado, lo cual, el demandante falla al interpretar erróneamente el contrato de manera imprecisa, como vemos en la clausula penal, porque si bien es cierto se establece una clausula penal, se verifica que no es de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.) En el mismo contrato es estable en caso de incumplimiento del contrato un valor de (\$ 2.000.000) nótese entonces su señoría la mala fe del abogado cañas en manifestar falsas pretensiones en la demanda.

AL HECHO 7°: El actor nos manifiesta lo siguiente:



“Así también quedo claramente establecido en dicha cláusula, que en caso de incumplimiento, este documento prestará mérito ejecutivo con la sola presentación.”

7. No es Cierto. Como se puede observar en el contrato allegado a la demanda la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró un contrato con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con la firma del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ. Por lo tanto Son situaciones fácticas que no se pueden probar con tan solo afirmaciones, deberán aportarse al proceso las pruebas que permitan establecer o concluir lo afirmado.

AL HECHO 8º: El actor nos manifiesta lo siguiente:

“El contrato fue firmado y debidamente autenticado por parte del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, y siempre fue reconocido y aceptado también por el señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, quien fue la persona que pago los cánones de arrendamiento a mi mandante hasta el mes de diciembre del 2014. Sin embargo , este fue convocado a un interrogatorio de parte – prueba anticipada, que absolvió ante el juzgado 19 civil municipal de Bogotá D.C. el pasado 31 de mayo de 2016, en el que reconoció haber firmado el contrato en mención y lo aceptó tal y como se adjunta a esta demanda. Se anexa CD que contiene la diligencia de interrogatorio de parte – prueba anticipada del señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, con las respectivas constancias firmadas y selladas por parte del despacho que lo definen como primera copia de las diligencias de conformidad con el art.114 del C. G. del Proceso.”

8. No es Cierto. Como se puede observar en el contrato allegado a la demanda la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró un contrato con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con la firma del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ. No existe firma del señor EDGAR MUÑOZ, como tampoco se observa autenticado el contrato de arrendamiento y desde luego allega un CD pero en este no se



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

observa interrogatorio alguno, presenta un CD VACIO y desde luego un contrato sin cumplir con los requisitos formales de ley.

AL HECHO 9º: El actor nos manifiesta lo siguiente:

“La ejecución para obtener el pago de dichas sumas de dinero, se hace de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 820 de 2003, es decir: Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuestos en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

9. No es Cierto. Como se puede observar en el contrato allegado a la demanda la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA celebró un contrato con el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ sobre los inmuebles rurales denominados GUAYAQUIL UNO GUAYAQUIL DOS Y GUAYAQUIL TRES ubicado en la vereda el Indio Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con la firma del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ. Por lo tanto Son situaciones fácticas que no se pueden probar con tan solo afirmaciones, deberán aportarse al proceso las pruebas que permitan establecer o concluir lo afirmado. Además de ello, se contrasta que de acuerdo al CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el actual código exige una serie de requisitos para presentar una demanda con fundamentos legales y que son requisitos taxativamente claros expreso y exigible. Pero al parecer en esta oportunidad sucede lo contrario el abogado cañas presenta una demanda sin fundamentos legales y menos sin pruebas, lo cual es una demanda inexistentes y sin fundamentos legales conforme al Código General del Proceso.



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mi APODERADO ME OPONGO a las pretensiones del demandante todas vez que la demanda interpuesta por el abogado Caña carece de fundamentos facticos valederos, no obstante a ello su señoría advirtiéndolo que la demanda instaurada no contiene elemento material probatorio suficiente válidos, que logre demostrar responsabilidad alguna de los arrendatarios con el arrendador, sin embargo se logra comprobar que es una demanda sin cumplir con los requisitos formales para acudir a la justicia, pues allega un contrato de arrendamiento agropecuario contradictorio sin la firma de mi prohijado que logre comprobar su responsabilidad contractual, tan solo allega con la firma del señor Augusto Muñoz mas no con mi prohijado, ya sea como en calidad de fiador o codeudor, es una Contrato sin fundamentos legales, precisamente con errores en las clausulas absurdas, que corrobora demostrar la mala fe del abogado Cañas, al pretender exigir algo de lo no debido al exigir un contrato sin fundamentos de legalidad. De la misma manera allega pruebas extraprocesales sin soporte legales como lo es mediante un interrogatorio presuntamente realizado al señor EDGAR Muñoz a través de un CD. CD vacío sin información ALGUNA, en estas condiciones nótese su señoría la forma como la parte demandante quiere lucrarse de forma desleal contra los arrendatarios sea con el señor Augusto y presuntamente contra mi apoderado.

Ahora bien su señoría, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se evidencia una vez más que la demanda presentada por parte del demandante no cumple los requisitos serios de ley porque:

1. No reúne los requisitos formales. Es decir, que los títulos deben reunir los requisitos señalados de ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo. Precisamente no hay una idoneidad para la ejecución en razón, y demás de ello porque el documento (contrato) no proviene del deudor o causante, no es un documento autentico o cierto y la obligación del documento no es clara, no es expresa, no es exigible para el señor EDGAR MUÑOZ. Por tal motivo no ha existido una relación contractual de los arrendatarios con el arrendador a través del contrato de arrendamiento agropecuario.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En este caso, el abogado cañas, allega un interrogatorio ejecutado contra mi apoderado en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de la ciudad de Bogotá el pasado 31



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

de mayo de 2016 mediante un **CD VACIO**. En donde presuntamente mi apoderado es responsable de ser fiador o codeudor del señor AUGUSTO MUÑOZ. Pero son apreciaciones fácticas que no se puede probar *con tan solo afirmaciones, deberá* aportarse al proceso las pruebas reales que permitan esclarecer y concluir lo afirmado. Menos con un CD VACIO.

3. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Es decir no se allegó constancia de acuerdo o no acuerdo conciliatorio, lo cual demuestra que el apoderado NO exigió con este requisito lo que indica que cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir por la vía judicial. Para exigir la obligación del contrato de arrendamiento, ante cualquier centro de conciliación avalado por el ministerio del interior y de justicia.

Con fundamento a lo anterior se lograr comprobar una demanda inepta, *sin CUMPLIR los requisitos formales* conforme a la norma por parte del demandado, lo cual se nota un aprovechamiento en querer lucrarse sin justificación alguna por parte de los demandantes, sin elemento material probatorio que den certeza a la obligación de los arrendatarios o en este caso de mi apoderado EDGAR MUÑOZ Conforme las pretensiones planteadas por el abogado caña.

Así las cosas, su señoría, este suscrito reitera en oponerse a las pretensiones, porque no son claras desde luego, porque el abogado Caña señala ineficientemente unas pretensiones contraria a las planteadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pues este, manifiesta que se le cancele la suma de 26.041.197. Como también le ordene el pago de los tres millones pesos (\$ 3.000.000) de la cláusula penal contenida en el contrato. Pero nuevamente descifra lo mal ilustrado el abogado por especular afirmaciones falsas, que no se logra entender de donde plantea estas cifras cuando en el contrato realizado en las partes no se logra observar una clausula penal de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) por el contrario se estipula en el Contrato realizado por la señora Lilia María con el señor Augusto Muñoz realizado el pasado 1 de septiembre de 2008, una cláusula penal por la suma de Dos millones de pesos (\$ 2.000.000). lo cual confirma una demanda sin fundamentos legales por no ser claras las pretensiones y desde luego se nota la mal interpuesta e interpretada por los demandantes al pretender exigir el PAGO DE LO no debido Y ALGO ABSURDO contra mi apoderado, y por supuesto que mi poderdante no tendría la titularidad de la obligación contractual con la señoría Lilia María en materia del litigio.



En consecuencia, su señoría solicito que se concede las excepciones previas de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento a lo narrado anteriormente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso, presento las siguientes excepciones con el fin de que mediante su facultad su señoría sean aprobadas.

1. Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulaciones de pretensiones. Ya que el demandante no es claro en sus requisitos formales y de la misma manera sus pretensiones no son claras, por esta razón lo pretendido en la demanda no es lo expresado con precisión y claridad.
2. Inexistencia del demandado. Encontramos dentro del proceso de la referencia que con relación a esta excepción mi poderdante no firma el respectivo contrato de arrendamiento Agropecuario, por tal razón esta sería la persona menos indicada en cancelar un valor conforme a las pretensiones. precisamente porque no es sujeto o parte del contrato de arrendamiento o tenga responsabilidad de relación directa con la señora Lilia María en la ejecución del objeto contractual en el Contrato de Arrendamiento allegado a la demanda.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Téngase como tales Las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a) Certificación por la junta de acción comunal con personería jurídica No. 0056 de 1974 del corregimiento de Luis María Vereda la pringamosa del Municipio de Puerto Rico del Departamento de Cundinamarca, en donde consta que el terreno tomado por los arrendatarios en el punto denominado Guayaquil se encontraba sin corral, casa, sin ninguna modificación en los potreros.
- b) Recibo de pago por valor de cuatrocientos diez mil pesos (\$ 410.000) CON FECHA DEL 4 de junio de 2015, en donde el señor Guillermo Rivas



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

mayordomo de la finca, cancelaba por asuntos para la carretera, estos son pagos de aportes a la acción comunal para la carretera la vereda la pringamosa finca Guayaquil por seis años.

- c) Recibo de trabajo con fecha del 20 de enero del 2015, por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 3.250.000) pagados a satisfacción por parte del señor Augusto Muñoz a la Propietaria de la Finca por causa de la terminación del Contrato, efectivamente en donde se manifiesta el servicio de la limpieza de la finca Guayaquil Vereda el Indio Municipio de Puerto Rico Caquetá, este servicio encomendado por los arrendatarios, específicamente por el señor Augusto Muñoz.
- d) Recibo de pagos por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) quien recibe el señor Guillermo Rivas para arreglo de puentes, quien firma es el señor Pedro Luis Hincapie. Y este es fundamental para esclarecer el cumplimiento por parte de los arrendatarios.
- e) Declaración extra procesal, presentada por el señor HECTOR FABIO RAMIREZ MESA, el pasado 6 de octubre de 2016. En donde manifiesta y le consta que esta persona (la demandante), mediante este procedimiento lo único que quiere es lucrarse interponiendo esta acción, pues manifiesta todo lo contrario a lo que realmente son los arrendatarios, ya que estos cumplieron a cabalidad con el respectivo contrato, en el caso del señor AGUSTO MUÑOZ.
- f) Contrato de arrendamiento Agropecuario celebrado entre el señora Liliana María y el señor Augusto Muñoz, en donde tiene por objeto de dar un arrendamiento y recibir en arrendamiento un bien inmueble exclusivo de cría, levante y engorde de ganado vacuno celebrado el pasado 1 de septiembre del año 2008 en la ciudad de Neiva Huila. En donde una vez más se verifica que las partes son la señora Lilia María y el señor Augusto Muñoz.

TESTIMONIALES:

Téngase en cuenta su señoría, citar a los señores como testigo en el proceso de la referencia con el fin de esclarecer la realidad de los hechos y pretensiones solicitadas por el demandante, esto con el objetivo de que manifesté todo lo que le conste con el fiel cumplimiento de los arrendatarios:



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL

1. Cítese al señor Guillermo Rivas, identificado con número de cedula 17.700.426 de Puerto rico Caquetá, quien puede ser ubicado por el suscrito una vez sea citado para comparecer. O al celular 3144203945
2. Cítese al señor Pedro Luis Hincapie, identificado con numero de cedula 96.359.512, para que manifieste todo lo que le conste con relación al fiel cumplimiento de los arrendatarios, y desde luego este podrá ser ubicado por el suscrito.
3. Cítese al señor EURIPIDES ANDRADE, identificado con numero de cedula 96.362.287 de Puerto Rico para que manifieste todo lo que le conste con relación al fiel cumplimiento de los arrendatarios, y desde luego este podrá ser ubicado por el suscrito.
4. Cítese al señor HECTOR FABIO RAMIREZ MESA, identificado con numero de cedula 96.360.920 de Puerto Rico para que manifieste todo lo que le conste con relación al fiel cumplimiento de los arrendatarios, y desde luego este podrá ser ubicado por el suscrito.

DEFENSA

Por otra parte señor juez conforme al artículo 79 del Código General del Proceso se observa una demanda con temeridad o mala fe por parte del demandante, precisamente porque no existen fundamentos legales en la demanda y se logra verificar que en el proceso se alegan argumentos con propósitos desleales contrarios a la realidad. Lo cual mediante tan solo afirmaciones deberá aportarse al proceso pruebas que permitan establecer hechos reales o pretensiones claras para señalar incumplimiento por mi prohijado, cuando en realidad no existen.

Así las cosas se logra persuadir una demanda sin fundamento jurídico del cual es declarado inexistente por falta de documento autentico y legal. Además de ello, se logra inducir que mi poderdante tenga obligación contractual alguna con la demandante, porque no lo hay ni existe justamente porque no firma mencionado documento (contrato de arrendamiento) tan solo se observa la firma del señor Augusto Muñoz. No obstante a ello, pretende el abogado Cañas allegar un CD mediante el cual se realiza un interrogatorio a mi poderdante, pero no se tomó el debido tiempo de verificar si en el CD CONTENIA EL INTERROGATORIO, pues al verificar si efectivamente en el CD contiene el interrogatorio realizado al señor EDGAR MUÑOZ, este (CD) no se puede deferir o tener como prueba allegada al proceso porque no es clara esa prueba ES UN CD VACIO sin información alguna. Por lo cual su señoría deberá ser rechazado por no haber sido aportado en el



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

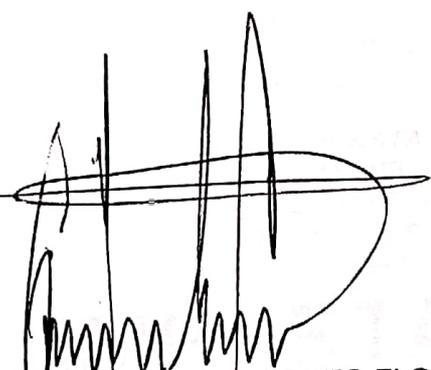
**ABOGADO
ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL**

momento de reunir los requisitos legales en presentar la demanda en contra de mi prohijado o lo contrario es una prueba inconducente impertinente al proceso, lo que concluye una vez mas que es una deuda inexistente y presuntamente existe un acreedor que nunca tuvo la calidad de arrendatario en el objeto contractual relacionado al expediente.

Además de lo anterior, este suscrito manifiesta el error del demandante por haber obrado con el convencimiento equivocado necesariamente creyendo que existe una obligación existente por parte de mi poderdante pero que en realidad no existió.

Queda demostrado, entonces, que el demandante no carece de legitimación para actuar, pues en cuanto a las apreciación de las pruebas reitero que mi poderdante no fue deudor o codeudor de la obligación contractual, ya sea porque no firma el mencionado contrato, y no desempeño el papel de deudor sin serlo en la realidad, de la misma manera lo manifestado por el demandante excluye de responsabilidad a mi poderdante, según la jurisprudencia y la doctrina. O Bien porque el contrato no nació a la vida jurídica y por esta razón está demostrado que no existe obligación clara expresa y no se hace exigible el mandamiento de pago contra mi poderdante.

Respetuosamente:



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
C.C. 1,117,490.354 de Florencia.
No. T.P. 234.216 DEL C.S.J

NOTARIA SETENTA Y SEIS

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

WILLY VÁLEK MORA

NOTARIO

ACTA EXTRAPROCESAL No. 2639

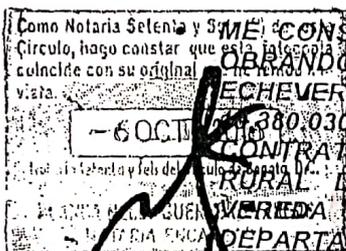
Hoy SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) YO : HECTOR FABIO RAMIREZ MESA, con identificación como aparece al pie de mi firma, comparecí ante La Notaría Setenta y Seis (76) de Bogotá, cuya Notaría Encargada es la Doctora BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS, con el propósito de suscribir la presente Declaración extraprocesal de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989, dejando constancia de lo siguiente:

PRIMERO.- Que todas las declaraciones aquí contenidas las hago bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO.- Que las declaraciones aquí rendidas, las hago libre de todo apremio y espontáneamente.

TERCERO.- MANIFIESTO QUE SOY MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE ESTA CIUDAD; IDENTIFICADO(A) COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, DE ESTADO CIVIL UNION LIBRE, RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETA. TEL: 3218869367.

CUARTO.- BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE SOY HERMANO DE LA SEÑORA LILIA MARIA RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.518.076.



ME CONSTA QUE ENTRE LA SEÑORA LILIA MARIA RAMIREZ, OBRANDO COMO ARRENDADORA Y EL SEÑOR AUGUSTO MUÑOZ ECHEVERRY, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.380.030, OBRANDO COMO ARRENDATARIO, SE CELEBRO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE LA FINCA O PREDIO RURAL DENOMINADO GUAYAQUIL 1,2,Y 3 UBICADO EN LA VEREDA EL INDIÓ, MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE CAQUETA, E IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.- 1930-1960- y 1961.

- MANIFIESTO QUE PERIODICAMENTE YO IBA A SUPERVISAR LA FINCA ARRENDADA EN MENCION POR ENCARGO DIRECTO DE LA SEÑORA LILIA MARIA RAMIREZ ARRENDADORA DE LA MISMA.
- APROXIMADAMENTE EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012, EL SUSCRITO DECLARANTE, EXTRAJO LA MADERA DEL CORRAL – POSTES Y VARETAS, ETC., DE LA CASA COLUMNAS, VIGAS, TABLAS, ETC., Y POSTES DE CERCAS DE ALGUNAS CERCAS DE DIVISION DE LA FINCA EN MENCION. TALES MATERIALES Y ELEMENTOS HACIAN PARTE INTEGRAL DE LA FINCA ARRENDADA AL SEÑOR AUGUSTO MUÑOZ ECHEVERRY.
- ME CONSTA QUE LA FINCA EN MENCION FUE ENTREGADA POR PARTE DEL ARRENDATARIO- SR. AUGUSTO MUÑOZ ECHEVERRY, LIMPIA DE RASTROJOS, LIBRE DE OBSTRUCCIONES, Y EN EL MISMO ESTADO EN QUE FUE ARRENDADA, SALVO LO MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.

IMPORTANTE:

LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

AV. CALLE 53 No 73 A – 73-PBX 2638855 – 2638761 FAX 2638764 Bogota DC.
e-mail sunotaria76@gmail.com – sunotaria76@etb.net.co
www.notaria76bogota.com

NOTARIA SETENTA Y SEIS

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
WILLY VÁLEK MORA
NOTARIO

- ME CONSTA QUE EL SR. AUGUSTO MUÑOZ ECHEVERRY, EFECTUO ARREGLOS Y MEJORAS EN LAS VIAS DE ACCESO A LA FINCA EN MENCIÓN POR VALOR DE SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000,00), QUE NO HAN SIDO RECONOCIDOS POR PARTE DE LA ARRENDADORA LILIA MARIA RAMIREZ.
- ME CONSTA QUE LA FINCA EN MENCIÓN FUE NUEVAMENTE ARRENDADA, POR PARTE DE LA SRA. LILIA MARIA RAMIREZ, AL SEÑOR JORGE LUIS CABRERA, ACTUAL ARRENDADOR, QUIEN RECIBIO LA FINCA EN SEPTIEMBRE DE 2015 A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO, CONFORME A CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON EL SEÑOR JOSE MARIO RAMIREZ MESA.

QUINTO.- LA PRESENTE DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

En constancia de lo anterior se firma ante el Notario una vez leída y aceptada por quienes en ella intervienen

DECLARANTE,

-Hector Ramirez Mesa
HECTOR FABIO RAMIREZ MESA
C.C. 96.360.920 DE PUERTO RICO (CAQUETA)



BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS
NOTARIA SETENTA Y SEIS
ENCARGADA

GASTOS NOTARIALES
\$3.500 + 1.840 = \$13.340

IMPORTANTE:

LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

AV. CALLE 53 No 73 A - 73-PBX 2638855 - 2638761 FAX 2638764 Bogota DC.
e-mail sunotaria76@gmail.com - sunotaria76@etb.net.co
www.notaria76bogota.com

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

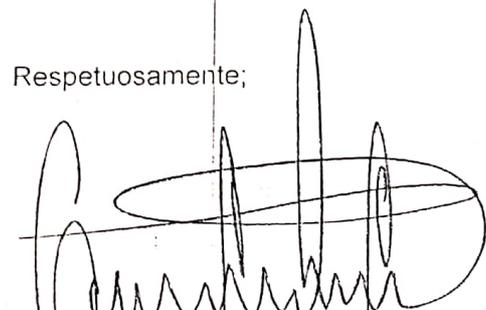
Honorable:
Dr. TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico- Caquetá
E. S. D.

5
Recibido
3:49 pm
Heck H.
08 Junio 201

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LILIA MARIA RAMIREZ MESA
DEMANDADO : AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
RADICADO : 2016-00115-00
ASUNTO : RECEPCIÓN DE PODER

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.490.354 expedida en Florencia Caquetá, -abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 234216 del C. S. de la J, actuando como Apoderado Judicial de la parte demandada, el señor **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** del proceso de la referencia, igualmente, requiero copia de la demanda que reposan en su despacho, para realizar la respectiva contestación y ejercer el derecho de defensa Técnica al que tiene derecho mi prohijado.

Respetuosamente;



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
C.C. 1.117.490.354 de Florencia Caquetá
No. T.P. 234216 del C.S. de la J.

ANEXO: un (1) folio que contiene poder.



Muñoz Echeverry
58

GUSTAVO ADOLFO CONEO

ABOGADO
ESPECIALISTA EN CONTRATACION EST

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO-CAQUETA
E. S. D.

Asunto : Otorgamiento de Poder
Ref. : 2016-00115-00

AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, mayor de edad y vecino del municipio de Bogotá, identificado con número de cedula 19.380.030 de Bogotá, por medio del presente escrito, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.490.354 expedida en Florencia Caquetá, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 234216 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación actúe en defensa del proceso hasta la culminación del mismo en el Municipio de Puerto Rico del Departamento Caquetá.

Mi apoderado cuenta con todas y las mismas facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además de recibir, conciliar, transar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y en general con todas aquellas necesarias para el cumplimiento del mandato conferido, de acuerdo al Cogido General del Proceso.

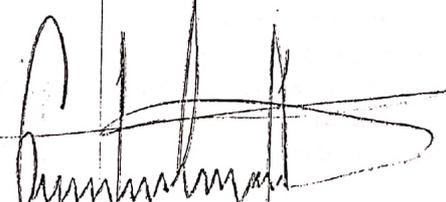
En consecuencia sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos expresados.

Atentamente,



AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
C.C 19.380.030 de Bogota

Acepto,



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
C.C. 1.117.490.354 de Florencia Caquetá





REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

En Barrancabermeja, a 17 MAY 2017.

El anteriormente escrito dirigido a

Finero Renteria

Fue presentado personalmente por

Fernando Alvarz Pacheco

con C.C. No. 1938030

T.P. No. _____

y manifestó que reconoce y acepta el contenido del mismo y que la firma y huella que aparecen al pie son suyas.

FIRMA COMPARECIENTE

[Handwritten Signature]



ELABORÓ: [Handwritten Signature]

HUELLA INDICE DERECHO

Entrendado: U 19.380.030. Vale.



DANIT MENDOZA DIAZ
 Notaria Primera Encargada
 del Circulo de Barrancabermeja





Distrito Judicial Del Caquetá
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Apoderada: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandadas: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO
FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Radicación: 2016-00115-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 363

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a nombrar curador Ad-Litem al demandado **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**; sin embargo se observa que se allegó al proceso memorial poder presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ, quien representará al demandado MUÑOZ ECHEVERRY, visible a folio 57-58 del cuaderno principal, por consiguiente se reconocerá personería Jurídica al profesional del derecho y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ, identificado con C.C N° 1117490354 de Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional N° 234216 del C.S.J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, para que represente al demandado **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** dentro del presente asunto

SEGUNDO: TENGASE por notificado al demandado **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, a través de su apoderado Judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará entregar a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libró mandamiento de pago en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de **3 días para interponer recursos** contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar** la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Puerto Rico Caquetá, 21 JUN 2018, El día
20 JUN 2018, a la última hora hábil,
quedó debidamente ejecutada la providencia de fecha
14-6-2018, inhábiles los días
_____. Para constancia firma.



SECRETARIO (A)



Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caquetá

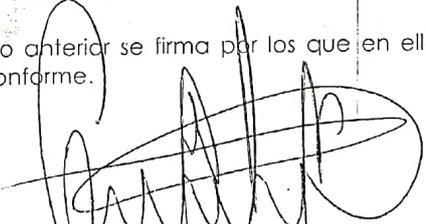
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Apoderada: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandadas: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Radicación: 2016-00115-00.

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Puerto Rico, Caquetá. Junio veintidós (22) de 2018.- En la fecha y siendo las 03:30 de la tarde, se hace presente ante la Secretaría de este Despacho Judicial, el Doctor **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.54 Exp. Florencia, Caquetá, T.P.N. 234216, quien para este efecto representa a la parte demandada dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, con radicado Numero 2016-00115-00, en contra de, los señores **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, según auto de reconocimiento de personería jurídica de fecha 14 de junio de 2018; por consiguiente, se procede a notificarle en **FORMA PERSONAL** el contenido de los auto interlocutorio **No.595**, calendados el **06 de diciembre de 2016**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de sus representados.

Así mismo se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en un (1) cuadernillo constante de siete (52) folios, y se le enteró que dispone de un término de tres (3) días para interponer recursos en contra de los mencionados autos, cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente a partir del día lunes veinticinco (25) de junio de 2018.

Para constancia de lo anterior se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y encontrada conforme.
El Notificado,


GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
No. 1.117.490.54 Exp. Florencia, Caquetá,
T.P.N. 234216

La Secretaria,


AMANDA CASTILLO LLANOS

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Honorable:
Dr. TULIO ALEJANDRO ARANGON RAMOS
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caquetá
E. S. D.

Rece: Car Edith
27 06 2018
2:11 PM

PROCESO : Ejecutivo
RADICADO : 2016-115
DEMANDANTE : Lilia María Ramírez M.
APODERADO : Luis René Caña
DEMANDADO : Augusto Fernando Muñoz y Otro.
APODERADO : Gustavo Adolfo Coneo Flórez.
ASUNTO : Recurso De Reposición

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.354 de Florencia Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de la parte demandada y dentro de los términos de ley, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. del 06 de diciembre de 2016 emitido por usted y mediante el cual ordena mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, a falta de los requisitos formales del título ejecutivo, y por falta de la firma del demandado EDGAR MUÑOZ, y por el no cumplimiento del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, INCISO 2 DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA FALTA DE LA FIRMA DEL DEMANDADO:

Procedo a recurrir el auto interlocutorio anteriormente relacionado, al considerar su señoría que no debió proferir mandamiento de pago, pues en palabras de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-753 de 2014, ha estipulado que "El proceso ejecutivo pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, y finaliza con el pago total de la obligación.", es decir, que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual un acreedor acude a la administración de justicia para exigir el derecho a una obligación a cargo del deudor. A la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica que los Títulos Ejecutivos son los que se pueden demandar ejecutivamente y estos a su vez son documentos provenientes del deudor o su causante, mediante el cual constituya plena prueba contra él, de adquirir una obligación clara, expresa y exigible¹. La Corte constitucional, mediante sentencia T-747 de 2013, ha definido las condiciones y elementos esenciales del

¹ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" Código General del Proceso.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Título Ejecutivo, de la siguiente manera: "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

De conformidad a lo anterior, a lo petitionado por la parte demandante y la situación fáctica por él presentada en la demanda, no es procedente continuar con el presente Proceso Ejecutivo, ya que el documento anexado como Título Ejecutivo, no reviste las características ya mencionadas y abarcadas, tales como una obligación clara, expresa y exigible.

Su señoría, la parte demandante, pretende el cobro Ejecutivo del contrato de arrendamiento de bien inmueble rural del 01 de Septiembre de 2008, aduciendo que existe una obligación clara, expresa y exigible, frente al incremento del 10% sobre el canon de arrendamiento, el cual estaba fijado en el valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) Mcte. Incremento que fue pactado por las partes, según el apoderado del demandante y formalizaron mediante documento escrito, el cual fue anexado a la demanda. Pero al analizar la pretensión de la demanda y la situación fáctica que ella señala, encontramos que dicha obligación no existe. Si bien es cierto, de conformidad al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, son exigibles ejecutivamente las obligaciones de pagar sumas de dinero por cualquiera de las partes con base en el contrato de arrendamiento, no es cierto que mi apoderado se haya obligado a dicho incremento del 10% sobre el valor del canon de arrendamiento.

Mi poderdante, no se obligó al incremento del 10% sobre el canon de arrendamiento, ya que el contrato de arrendamiento de bien inmueble rural, suscrito el 01 de Septiembre de 2008 en la ciudad de Neiva – Huila, en primer lugar, no lo ha suscrito mi representado, es decir, en dicho documento no se plasmó su firma, significando esto que esta obligación no emana de su voluntad, característica que según la sentencia T-747 de 2013, es necesaria para la validez del Título Ejecutivo, situación que estipula de la siguiente manera: "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto

Carrera 8 No 18- 12 oficina. barrio 7 de agosto Florencia Caquetá . Teléfono 4342010-3202718124.

correo electrónico, gustavoadolfoconeo@correo.com - gustavoconeo13@hotmail.com

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

administrativo en firme..." ahora bien su señoría, en dicho contrato, en la Cláusula tercera manifiesta que tenía el término de un (01) año, contado a partir del 01 de Septiembre de 2008 al 31 de Agosto de 2009, prorrogable de común acuerdo, pues en la clausura tercera se pactó que el contrato era renovable de común acuerdo, pero su señoría ese acuerdo no está no existe, porque NO ESTA ESCRITO Y NI SUSCRITO, por ese motivo mi cliente no estaba dando cumplimiento la cláusula tercera, ni está obligado a cumplirla.

De conformidad al artículo 3 de la Ley 820 de 2003, los contratos pueden ser verbales y escritos, es decir, no necesitan formalización para su existencia. Pero si deben ponerse de acuerdo en los siguientes puntos: "a) Nombre e identificación de los contratantes; b) Identificación del inmueble objeto del contrato; c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) Precio y forma de pago; e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; f) Término de duración del contrato; g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato". Además de los elementos esenciales del contrato como lo son la capacidad, voluntad, objeto y causa lícita. Lo que significa que no es necesario acordar el incremento para prorrogar el contrato, solo basta con un acuerdo de voluntades en los puntos anteriormente relacionados, no existe un documento escrito en el cual mi prohijado se haya obligado a un incremento del 10%, al contrario, mi prohijado ha cumplido su obligación sobre el valor del canon y es por ese motivo que la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA, no hizo objeción alguna frente al valor del canon de arrendamiento que mi poderdante le pagaba, es decir, desde el 01 de Septiembre de 2009 hasta el 31 de Diciembre de 2014 la demandante no hizo reclamo alguno, ni acción alguna contra mi prohijado por el asunto del incremento. Lo que observamos es una aceptación tácita por parte del demandante, del valor del canon de arrendamiento, pues transcurrieron más de 4 años sin comunicarle si quiera al demandado de dicho aumento, situación que prevé el Código del Comercio en su artículo 854.

FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 820 DE 2003:

Ahora bien su señoría, es importante tener en cuenta lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 20 de la Ley 820 de 2003, el cual reza de la siguiente manera: "Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación". Ello significa su señoría, existe una obligación expresa que impone la Ley en cabeza del arrendador, una condición que debe cumplir y no se sufre

Carrera 8 No 18- 12 oficina. barrio 7 de agosto Florencia Caquetá - Teléfono 4342010-3202718124.

correo electrónico. gustavoadolfoconeoalflorez@gmail.com - gustavoconeo13@hotmail.com

64

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

con estar inmersa en un contrato ya ejecutado, obligación que no cumplió la demandante y por tanto no es exigible a mi poderdante esa presunta obligación de aumento del 10% en el canon de arrendamiento. Porque no se adjuntó a la demanda, certificación alguna de dichas notificaciones y no se adjuntaron precisamente porque nunca se pactó, porque hubo una aceptación tácita por parte del arrendador frente al valor del canon de arrendamiento y sin esas notificaciones es claro precisar que no existe una obligación clara, expresa y exigible, características sine qua non para que el autor de la demanda pretenda el cobro ejecutivo. Sobre estas características se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, haciendo un análisis comparado y evolutivo del Título Ejecutivo, sobre que comprende el Título valor, sus requisitos, su naturaleza y el motivo de su existencia, en la sentencia STC20214-2017 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, estipulando lo siguiente: "*Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*". Se trata ésta de una norma que, en sus orígenes, se remontaba ya a los albores del Siglo XIX, cuando mediante Ley 14 de 1842, artículo 1º, estableció: "*El juicio ejecutivo es de procedimiento breve i sumario, i tiene lugar siempre que el demandante promueva su acción con algún documento ú acto judicial de los que conforme a la lei presten mérito ejecutivo*"². En franco desarrollo de dicha disposición, el artículo 1008 del Código Judicial³ de 1892 mandaba: "*Cuando a un Juez competente se le presente por parte legítima un documento o acto judicial de los que, conforme a este Código, traen aparejada ejecución, y se pida que se decrete la de la obligación que él expresa, el juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla dentro de veinticuatro horas*". La aparición normativa, alusiva a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, data de 1907, cuando mediante Ley 40 (artículo 47) de esa anualidad, se expresó: "*Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero o de otra cosa de género, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o de hacer (...)"*"⁴ (Resaltos para destacar). El Código Judicial (Ley 105 de 1931), reprodujo lo plasmado en ese canon, disponiendo, ex artículo 982: "*Puede exigirse ejecutivamente toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante constituya por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. Se requiere además, que del documento o la decisión judicial resulte a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero (...)"*"⁵ (Destacado fuera del original). El artículo 488 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil era de la misma línea: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*" (Subrayas y negrillas para enfatizar). En auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de esta Corte se

² Consultable en: MORENO ORTIZ, Luis Javier. *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*. Vol. 1. 2012. Págs., 276-277.

³ RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo. *Código Judicial Colombiano y Leyes Vigentes que lo Adicionan y Reforman*. 1917. Pág. 174.

⁴ Consultable en: RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo. *Código Judicial Colombiano y Leyes Vigentes que lo Adicionan y Reforman*. 1917. Págs. 175-176.

⁵ ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931) Editado, Concordado, Comentado y Anotado*. 1938. Pág. 217.

Carrera 8 No.18- 12 oficina. barrio 7 de agosto Florencia Caquetá - Teléfono 4342010-3202718124-

correo electrónico: gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com - gustavoconeo13@hotmail.com

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

pronunció, sobre este punto, así: "Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)"⁶. 2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como (...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo⁷. 2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra." Debe primero el demandante establecer y consolidar esa obligación a cargo de mi prohijado y para ello no basta con el simple contrato de arrendamiento, como la obligación no existe, porque es inoponible en razón a la ausencia de la notificación, se carece de otra característica importante para adelantar el cobro ejecutivo como lo es que la obligación provenga del deudor. Debido a lo anterior, no es posible que se adelante este litigio por medio de un Proceso Ejecutivo.

Igualmente, la parte demandante pretende hacer efectiva la Cláusula Penal por un valor de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) Mcte. Cláusula que está sujeta a unas condiciones y obligaciones que incumplan las partes, situación que necesita más que el contrato para demostrar si hubo un incumplimiento, es decir, la cláusula penal no es una obligación clara expresa y exigible. Como ya había indicado a través de una providencia del Consejo de Estado, este ha indicado que la obligación es clara cuando no necesita de acudir a otros medios para comprobar la obligación, solo debe bastar con el Título Ejecutivo⁸. De manera que para comprobar el incumplimiento, debe acudir a otros medios que demuestre que mi prohijado incumplió las cláusulas, de manera que es un acto complejo y no denota una obligación clara que además está sujeta a una condición (cumplir la cláusula cuarta del contrato).

Finalmente a manera de conclusión señor Juez, notoriamente se observa que mi poderdante el señor EDGAR MUÑOZ no firma el contrato de arrendamiento, a lo cual se configura la causal tercera (3) del artículo 100 del Código General del Proceso, que trata de la "Inexistencia del demandante o del demandado." Pues la parte actora vincula a mi defendido como parte dentro del pleito contractual, asegura que este está obligado con él, sin embargo, no es así, toda vez que mi representado no ha suscrito el contrato de arrendamiento, es decir, no lo ha firmado, no se visualiza su respectivo rubrica. Por lo tanto señor juez, el señor EDGAR MUÑOZ no hace parte de la Litis, motivo suficiente para revocar la decisión de mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares contra este. Así mismo, la parte actora allega un CD ROOM que dice contener interrogatorio como prueba en contra del señor

⁶ Citada en: ORTEGA TORRES, Jorge. *Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil*. 1946. Págs. 396 y ss.

⁷ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

⁸ "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo" Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 —Exp. 27 322—.

69 71
51

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ ABOGADO

EDGAR MUÑOZ, pero una vez verificado el contenido del CD, este no contiene nada, es decir se encuentra y se presenta en blanco, es decir, sin contenido del interrogatorio que manifiesta aportar la parte actora y al parecer, este proceso lo único que hace es desgastar al operador judicial, mediante una demanda que no tiene un fundamento.

Así entonces, Es evidente y a todas luces se puede analizar que el contrato objeto de la Litis dentro del proceso de la referencia carece de estos requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo debido a que no está firmado por el señor EDGAR MUÑOZ, quien aparece como parte dentro del contrato y no se encuentra obligado a el aumento del canon de arrendamiento y menos a la cláusula penal. De esta manera también observamos que se configura la causal séptima (7) del artículo 100 del Código General del Proceso, ya que si la parte actora pretende vincular a mi prohijado a una vinculación contractual verbal, debió iniciar otro proceso, uno de carácter declarativo en el cual allegue testimonios en el que verifique la existencia del contrato verbal y las obligaciones del mismo, pero hasta que mi cliente no haya aceptado mediante documento o declaración que se obligó a los términos del contrato anexo a la demanda, no existe obligación clara, expresa o exigible, por tanto no se debe librar un mandamiento de pago y mucho menos otorgar medidas cautelares que afecten el derecho a la propiedad de mi prohijado.

PETICIÓN

Por las anteriores razones expuestas solicito de manera respetuosa a usted su señoría, se sirva reponer la decisión tomada mediante AUTO Interlocutorio No. 595 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se Libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva dentro del proceso de la referencia y en consecuencia revoque la decisión.

Igualmente, solicito se levanten las medidas cautelares otorgadas en el presente proceso y se ordene la condena en costas a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso tiene como fundamentos los artículos 318, 319 y 430 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego se tengan como prueba de la no suscripción de la obligación por parte de mi prohijado, el contrato de arrendamiento de bien inmueble rural, celebrado el 01 de Septiembre de 2008, adjuntado en la demanda.

6;

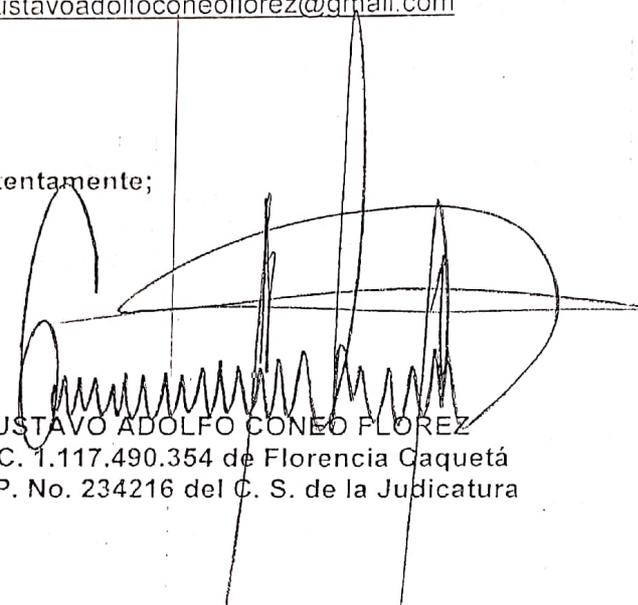
GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

NOTIFICACIONES

En la carrera 8 No. 18-12 B/7 de Agosto, teléfono No. 4342010 o al celular No. 3202718124 y dirección de correo electrónico gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com

Atentamente;



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
C.C. 1.117.490.354 de Florencia Caquetá
T.P. No. 234216 del C. S. de la Judicatura

Carrera 8 No. 18- 12 oficina, barrio 7 de agosto Florencia Caquetá - Teléfono 4342010-3202718124-
correo electrónico. gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com - gustavoconeo13@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
 Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
 Apoderado: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
 Demandados: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO
 FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
 Apoderado: GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
 Radicado: 2016-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandada solicita por vía de reposición, la revocatoria del auto interlocutorio No.595 del 6/12/2016 con el que se ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Como fundamento expone:

Que el documento allegado con la demanda no reúne los requisitos **formales** del título ejecutivo, conforme lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso, en razón a que el documento aportado con la demanda no reviste las características de una obligación clara, expresa y exigible; ya dicho contrato no fue firmado por el demandado EDGAR MUÑOZ, por el no cumplimiento del inciso 2º del artículo 20 de la ley 820 de 2003.

Señala que la parte actora pretende el cobro ejecutivo sobre el contrato de arrendamiento, aduciéndose que la obligación es clara, expresa y exigible, frente al incremento del 10% sobre el canon de arrendamiento sobre dicho contrato, fijado en el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) Mcte mensuales; incremento que fue pactado por las partes y formalizado mediante documento escrito; sin embargo, al analizar la pretensión de la demanda y la situación fáctica que ella señala, se tiene que dicha obligación no existe, ya que el demandado EDGAR MUÑOZ ÁNGEL no firmo el aludido contrato de arrendamiento.

Aduce, que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, son exigibles ejecutivamente las obligaciones de pagar sumas de dinero por cualquiera de las partes con base en el contrato de arrendamiento, no es cierto, que la parte demandada se haya obligado al incremento del 10% sobre el valor del canon de arrendamiento, ya que dicho contrato; en primer lugar, no lo ha suscrito el señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ÁNGEL, es decir, en dicho documento no se plasmó su firma, significando que ésta obligación no emana de su voluntad, característica que según la jurisprudencia (Sentencia T-747 de 2013), es necesaria para la validez del Título Ejecutivo.

Igualmente refiere, que en la cláusula tercera del referido contrato se especificó que éste era por el término de UN (01) año, contado a partir del 01 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009, prorrogable de común acuerdo, pactándose en esa cláusula que sería renovable de común acuerdo, sin embargo, ese acuerdo no está, no existe porque no está



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

escrito, ni suscrito, por esa razón no se estaba dando cumplimiento a dicha cláusula, ya que la parte no estaba obligada a cumplirla.

Precisa que según lo estipulado en el Art. 3° de la Ley 820 del 2003, los contratos pueden ser verbales y escritos, es decir, no necesitan formalización para su existencia, pero que si deben ponerse de acuerdo en los siguientes puntos: "a) nombre e identificación de los contratantes; b) identificación del inmueble objeto del contrato; c) identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) precios y forma de pago (...)" además de los elementos esenciales del contrato como son la capacidad, voluntad, objeto y causa lícita. Lo que significa que no es necesario acordar el incremento para prorrogar el contrato, solo basta un acuerdo de voluntades en los puntos anteriormente relacionados; sin embargo, no existe un documento escrito en el cual la parte demandada se haya obligado al incremento del 10%; al contrario, éste ha cumplido su obligación sobre el valor del canon, por tal motivo la señora Lilia María Ramírez Mesa, no hizo objeción alguna frente al valor del canon de arrendamiento que se le pagaba, es decir, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, tampoco hizo reclamo, ni acción alguna contra los demandados por el asunto del incremento, lo que deduce como una aceptación tácita por parte de la demandante, del valor del canon de arrendamiento, ya que transcurrieron más de 4 años sin comunicar al demandado sobre dicho aumento, situación que prevé el Código de Comercio en su artículo 854.

Añade, que la demandante no cumplió con el deber que impone el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 820 de 2003; "(...) el arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario (...)". Así las cosas, al no cumplirse con las exigencias del citado artículo, no es procedente continuar con la ejecución.

Manifiesta que existe una obligación expresa que impone la Ley en cabeza del arrendador, una condición que debe cumplir ya que no se sule con estar inmersa en un contrato ya ejecutado, obligación que no cumplió la demandante y por tanto no es exigible al demandado esa presunta obligación de aumento del 10% en el canon de arrendamiento, porque no se adjuntó a la demanda, certificación alguna de dichas notificaciones y no se allegaron precisamente porque nunca se pactó, porque hubo una aceptación tácita por parte del arrendador frente al valor del canon de arrendamiento y sin esas notificaciones es claro precisar que no existe una obligación clara, expresa y exigible, características sine quanon para que el autor de la demanda pretenda el cobro ejecutivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC20214-2017 del 30/11/17, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco). Continúa señalando que la demandante debe primero establecer y consolidar esa obligación y para ello no basta con el simple contrato de arrendamiento.

Como la obligación no existe, porque es inoponible en razón a la ausencia de la notificación, se carece de otra característica importante para adelantar el cobro ejecutivo como lo es que la obligación provenga del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

deudor. Debido a lo anterior, no es posible que se adelante este litigio por medio de un proceso ejecutivo.

Agrega que se opone a la cláusula penal por valor de Dos millones de pesos (\$2.000.000) Mcte. Cláusula que está sujeta a unas condiciones y obligaciones que incumplan las partes, situación que necesita más que el contrato para demostrar si hubo un incumplimiento, es decir, la cláusula penal no es una obligación clara, expresa y exigible, ya que la obligación es clara cuando no necesita de acudir a otros medios para comprobar la obligación, solo debe bastar con el título ejecutivo. De manera que para comprobar el incumplimiento, debe acudirse a otros medios que demuestren que el demandado incumplió las cláusulas, de manera que es un acto complejo y no denota una obligación clara que además está sujeta a una condición (cumplir la cláusula acuarta del contrato).

Concluye diciendo que como el demandado EDGAR MUÑOZ, no firmó el contrato de arrendamiento, no está obligado a su cumplimiento, lo que da lugar a la aplicación de la causal 3º del art. 100 del C.G.P. "inexistencia del demandante o del demandado", máxime cuando se allegó con la demanda un Cd Room, con el que se dice aportar interrogatorio como prueba anticipada, sin que el mismo contenga grabación alguna sobre dicho interrogatorio.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quién a través de su apoderado judicial recorrió el mismo presentando escrito oponiéndose a lo pretendido por parte demandada así:

Frente a los requisitos Formales del Título Ejecutivo- Falta de Firma del demandado, refiere que con la demanda se presentó el contrato que presta merito ejecutivo, el cual está firmado por el demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY; diferente situación ocurre con el demandado EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, con quien se surtió diligencia de prueba anticipada- Interrogatorio de Parte-, en la cual reconoció efectivamente dicho contrato, y que se obligó a través del mismo, siendo anexadas dichas diligencias con la demanda.

Señala que el apoderado de la demandada está pronunciándose es frente al señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, puesto que ya en escrito de fecha 28 de marzo de 2017, éste contestó la demanda respecto de su otro poderdante EDGAR MUÑOZ ANGEL, y allí perdió la oportunidad de solicitar la reposición, y nunca lo hizo, simplemente contesto la demanda y presentó unas excepciones previas -no en cuaderno separado-, las que no deben ser tenidas en cuenta, ya que lo hizo de una manera inadecuada, pues las mismas debieron ser presentadas en recurso de reposición y dentro de los días establecidos para ello, tratándose de un proceso ejecutivo.

En cuanto al incumplimiento del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 820 de 2003. Al respecto señala que se trata de alegaciones de fondo -sustanciales- y no de forma, las cuales deberán ser sustentadas en la etapa procesal indicada para tal fin, esto es, en la sentencia. Este no puede ser sustento del recurso interpuesto por la demandada.

Sin embargo, respecto de estos dos puntos expuestos por el apoderado del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en alzada frente a un recurso de apelación



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

presentado por él en este proceso, ya se pronunció y ordenó al despacho de conocimiento, hacer un estudio de la demanda y sus anexos con sujeción a aspectos meramente formales. Es decir, este aspecto ya fue analizado, no solo por el juez de conocimiento, sino por el Superior, por lo que debe darse por superado, al haberse librado mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita se deje incólume el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto y se mantenga incólume el pronunciamiento, dándole el curso normal en adelante.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer en si el contrato de arrendamiento base de ejecución reúne los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, si es una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que preste merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es el mecanismo procesal por medio del cual la parte demandada se opone a las pretensiones del demandante, bien sea porque el derecho alegado en que se basa nunca existió, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causal que determinó su extinción, o también, cuando continuandó vigente el derecho, se pretende su exigibilidad, o por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso inciso segundo que dice: " Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

Primero que todo, hay que tener claro que conforme con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., "Pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Significa esto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo transcrito y la inexistencia de esos requisitos hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo; implica lo anterior que para que pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos:

1. QUE CONSTE EN UN DOCUMENTO: Quiere decir esto que conste por escrito en un documento, esto es, que sea un objeto que pueda ser llevado ante la presencia del juez, que pueden ser un documento o varios, y en el segundo caso estamos ante el título ejecutivo como es el contrato de arrendamiento.

2. QUE EL DOCUMENTO PROVENGA DEL DEUDOR: La necesidad de este requisito radica en que se requiere que haya seguridad respecto de la persona que ha suscrito el documento, esto es, que ha firmado el título.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Se excluyen de este requisito los títulos ejecutivos que provengan de una decisión judicial, de un contrato, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.

3. QUE EL DOCUMENTO SEA CIERTO O AUTÉNTICO: Quiere decir esto que constituya plena prueba contra el mismo, esto es, que haya certeza de que quién lo ha elaborado, mandado a elaborar o firmado obliga al deudor o su causante. Téngase por autenticidad la característica que permite determinar el origen del documento y poder saber a ciencia cierta si fue firmado, elaborado o extendido por el deudor.

4. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA: La claridad tiene que ver con su evidencia, su comprensión; quiere decir esto que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación; implica esto que sea indubitable, esto es, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

Para que sea clara la obligación, el documento debe estar redactado lógico y racionalmente, debe ser explícito, esto es, que haya relación entre lo expresado en el documento con el verdadero significado de la obligación; debe también ser exacto, esto es, precisa; debe también haber certeza en relación con el plazo, la cuantía y el tipo de obligación.

5. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación.

6. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, consiste en que no hay condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues de ser así sería prematuro solicitar su cumplimiento.

7. QUE EL TÍTULO REUNA CIERTOS REQUISITOS DE FORMA: Los requisitos formales del título son: El derecho que se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Entonces, de los requisitos mencionados anteriormente, y de conformidad con lo establecido en el art. 422 del Código General del Proceso podemos decir que los títulos ejecutivos deben gozar de requisitos formales

Los requisitos formales hacen referencia a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (como en este caso) "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular o simple, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. (T-747/2013).

El singular o simple exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El complejo exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Es de resorte del operador judicial, desentrañar si la obligación debe acreditarse a través de un título simple o complejo, cuyo origen no pende de la voluntad de las partes contractuales, del demandante ni del demandado, sino de la naturaleza de la obligación que amerite su probanza con la unión de documentos jurídicamente considerados. En reiterada jurisprudencia se ha sostenido lo siguiente:

"Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada."

Entonces, conforme con lo expuesto, los títulos ejecutivos complejos, si bien están conformados por una serie de documentos, éstos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, es decir que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación que se pretende ejecutar, expresa, clara y exigible.

Así mismo, se debe de tener en cuenta la aceptación tácita que hizo la parte demandante con la parte demandada, lo anterior, a que la parte demandante no solo con su silencio, si no con su actuar, consentimiento y actos positivos manifestaron que el canon de arrendamiento no se incrementaría, caso contrario, estos hubieran realizado los debidos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

requerimientos judiciales o extrajudiciales para conseguir el incremento, o cosa contrario, habían iniciado el proceso de restitución de inmueble arrendado, y no habían dejado pasar más de cinco años con ese mismo canon de arrendamiento.

CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora pretende que los demandados Edgar Ismael Muñoz Ángel y Augusto Fernando Muñoz Echeverry, paguen el incremento o reajuste del 10% anual sobre el canon de arrendamiento del contrato allegado con la demanda, desde el 1º de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2016; más los intereses moratorios legales desde que se generó la obligación hasta que se verifique el pago de la misma. Además que se ordene el pago de la cláusula penal contenida en el referido contrato de arrendamiento.

Como base del título ejecutivo el apoderado de la parte actora presentó al folio 7 y 8 en original el contrato de arrendamiento de fecha 1º de septiembre de 2008, suscrito en la ciudad de Neiva, Huila por los señores LILIA MARÍA RAMÍREZ como arrendadora y el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, como arrendatario; en la cláusula Segunda del contrato se estableció como canon de arrendamiento la suma de \$1.000.000 mensuales, pagaderos a partir del 1º de septiembre de 2008, a cargo de los arrendatarios y a favor de la arrendadora Lilia María Ramírez, pagadera los primero cinco (5) días de cada mes, debiéndose consignar en la cuenta de ahorros N.221708481-9 Megabanco (Banco Bogotá). En la Cláusula Tercera del referido contrato de arrendamiento se especificó lo siguiente: "PLAZO: Las partes han acordado como plazo máximo del vencimiento del presente contrato en un (1) año, contado a partir del primero (1) de septiembre (09) del año dos mil ocho(2008) hasta el treinta y uno (31) de Agosto (08) de año dos mil nueve (2009), renovable de común acuerdo entre las partes con un incremento del diez por ciento (10%) del valor del contrato, año vencido, en el evento en que se acuerde la proroga bilateralmente (...). Cláusula Cuarta: Se especificó el estado de los predios en arrendamiento, y las condiciones a que se obligan las partes (...). Cláusula CUARTA (...). Cláusula QUINTA (...) SEXTA (...) cláusula PENAL.

Previo a analizar los requisitos formales para determinar si del documento aportado se puede deducir que existe un título ejecutivo, es preciso señalar, que este aspecto fue objeto de estudio por parte de este juzgador, quien con auto de fecha 16 de septiembre de 2016, decidió inadmitir la demanda; decisión que fue apelada y resuelta por el Superior Jerárquico con auto del 17 de noviembre de 2016, en la cual se señaló que esta formalidad solo puede ser alegada por la parte demanda. Es así que el apoderado de la parte demanda una vez notificado presenta dentro de los parámetros legales sus alegaciones con relación a este aspecto.

REQUISITOS FORMALES: Que el documento que da cuenta de la obligación sea auténtico y que emane del deudor o de su causante; y en este caso podemos ver que el contrato de arrendamiento de fecha 1º de septiembre/2008 aportado como título valor se hizo en original por lo que se cumple con el requisito de la autenticidad.

Se tiene que las partes que lo suscriben son la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ como arrendadora y el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ como



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

arrendatario; observándose que el señor EDGAR MUÑOZ no suscribió dicho contrato, sin embargo, frente a esta situación el apoderado de la parte actora indica que allegó como prueba anticipada interrogatorio de parte realizado ante autoridad judicial al señor EDGAR MUÑOZ donde se demuestra que éste aceptó la obligación; verificándose por parte de este despacho que la aludida prueba no existe, ya que el CD aportado no cuenta con ningún tipo de información, por lo que de entrada el despacho prescindirá de esta prueba, ya que la misma debió ser aportada en debida forma por quien la pretendía hacer valer.

Conforme lo anterior, se da por cumplido el segundo requisito formal por parte de quienes firmaron el contrato de arrendamiento, esto es, LILIA MARÍA RAMÍREZ como arrendadora y el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ como arrendatario; a excepción del señor EDGAR MUÑOZ quien no firmó o suscribió dicho documento; asistiéndole en éste punto razón al apelante al señalar que el señor EDGAR MUÑOZ no puede ser ejecutado o demandado en este asunto, ya que el citado señor no firmó el contrato de arrendamiento; por lo que el despacho concluye, que efectivamente el señor EDGAR MUÑOZ no tiene ningún tipo de obligación frente al aludido contrato de arrendamiento.

Veamos entonces, el contenido de la cláusula Tercera del aludido documento en el cual se especificó lo siguiente: **"PLAZO: Las partes han acordado como plazo máximo del vencimiento del presente contrato en un (1) año, contado a partir del primero (1) de septiembre (09) del año dos mil ocho(2008) hasta el treinta y uno (31) de Agosto (08) de año dos mil nueve (2009), renovable de común acuerdo entre las partes con un incremento del diez por ciento (10%) del valor del contrato, año vencido, en el evento en que se acuerde la prórroga bilateralmente (...)."**

Es preciso señalar que la Ley 820 del 2003 en su artículo 3º establece que los contratos pueden ser verbales y escritos, es decir, no necesitan formalización para su existencia; sin embargo deben cumplirse los siguientes requisitos: "a) nombre e identificación de los contratantes; b) identificación del inmueble objeto del contrato; c) identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) precio y forma de pago, e) relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, f) termino de duración del contrato (...)" además de los elementos esenciales del contrato como son la capacidad, voluntad, objeto y causa lícita.

En nuestro ordenamiento jurídico, la norma general dice que los contratos pueden ser escritos o verbales, pero para alguna clase de contratos la ley exige unas formalidades, en algunos contratos, las cuales se deben de cumplir a cabalidad.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto las partes acordaron como plazo máximo del vencimiento del aludido contrato de arrendamiento el plazo de Un (1) año, contado a partir del primero (1) de septiembre (09) del año dos mil ocho(2008) hasta el treinta y uno (31) de Agosto (08) de año dos mil nueve (2009), el cual podía ser renovable de común acuerdo entre las partes con un incremento del diez por ciento (10%) del valor del contrato, año vencido, en el evento en que se acuerde la prórroga bilateralmente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Se entiende en este caso que la prórroga del contrato de arrendamiento fue de manera automática, porque la ley así lo prevé, cosa contrario sería si algunos de las partes (arrendador y arrendatario), hubieran querido dar por terminado el contrato estos debían de comunicarlo al otro con un término no inferior a tres meses, por correo certificado, artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley 820 de 2003, cosa que ninguna de las partes demandante o demandados realizo.

Igualmente, observa el despacho que con la demanda no se allegó prueba alguna con la cual la parte actora demostrara el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 20 de la Ley 820 de 2003, que a la letra dice "El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación";

Denótese que desde la fecha de suscripción del contrato han transcurrido más de 4 años, no allegándose prueba de la comunicación alguna por parte de la arrendadora frente al arrendatario donde le comunicara sobre el incremento anual, trámite que debió hacer previamente al vencimiento de la fecha estipulada en el contrato, ello con el fin de que el arrendatario cumpliera con el pago oportuno del mencionado incremento, tal como lo exige la referida norma, pues no se suple con que la condición este inmersa en el contrato, sino que requiere del cumplimiento del requisito que impone la misma ley, pues la no realización de la notificación conlleva a que el arrendador pierda el derecho a exigir el incremento del canon de arrendamiento frente al arrendador, en este caso, el demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, lo que llevó a la arrendadora a perder la posibilidad de exigir el incremento del diez (10%) anual sobre el dicho contrato, pues ese derecho bien pudo haberlo exigido desde el cumplimiento del primer año de vencimiento del contrato, esto es, desde el día 1° de septiembre del año 2009 y no lo hizo, concluyéndose entonces que lo que hubo en este caso fue una aceptación tácita por parte de la arrendadora frente al arrendatario en cuanto al incremento del contrato (Artículo 854 del Código de Comercio)¹.

La parte demandante, realizo una aceptación tácita sobre el incremento del diez (10%), ya que se cumplió con cada uno de los requisitos que se exige para estos casos, como lo ha expuesto la jurisprudencia, ya que con su actuar y consentimiento, y la realización de los actos positivos para la aceptación tácita de no exigir el incremento a los demandados, si no que consintió recibiendo el canon pactado inicialmente, y si no hubiera estado de acuerdo hubiera realizado las acciones legales y extralegales para obtener el incremento, pero dejo pasar más de cinco años y no exigió el incremento o solicito la restitución del inmueble arrendado, dejando dudas al respecto, como puede que hubieran las partes convenido de forma verbal que no se incrementaría el canon de arrendamiento.

¹ La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Es preciso aclarar entonces, que el documento aportado con la demanda reviste las características de un título ejecutivo complejo, el cual requiere de un soporte para su exigibilidad, esto es, la certificación expedida por servicio postal autorizado, la que no fue aportada en la demanda, concluyéndose entonces que el multicitado contrato de arrendamiento agropecuario, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, ya que dicha obligación no clara, expresa y exigible frente a los demandados EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO ECHEVERRY, igualmente opera la aceptación tácita por la parte demandante, sobre el no incremento del canon de arrendamiento por la duración del contrato.

Conforme lo anterior, el juzgado ordenará reponer auto interlocutorio No. 595 de fecha 6 de diciembre de 2016, con el cual se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO ECHEVERRY, para en su lugar negar el mandamiento de pago ejecutivo.

Sean estas las razones para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVA:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 595 de fecha 6 de diciembre de 2016, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar negar el mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO ECHEVERRY.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS



Caras y Caras Abogados

Florencia, Caquetá, 01 de febrero de 2019.

Bdo: Luz Edith
65-02-2019
10:44 AM

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

REF. : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : LILIA MARIA RAMIREZ
DEMANDADO : AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Y OTRO.
RADICACION : 2016-00115
ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA
QUE DECIDE DE FONDO Y PONE FIN AL PROCESO.

LUIS RENE CAÑAS RENDON, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 96.359.887 expedida en Puerto Rico – Caquetá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 237.716 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandante, y estando dentro del término legal para ello, presento RECURSO DE APELACION en contra del auto interlocutorio de fecha enero 31 de 2019 que repuso el auto de fecha 06 de diciembre de 2016, negando el mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, en los siguientes términos:

Primero que todo debe anotarse, que contra esta clase de decisiones procede el RECURSO DE APELACION, tal como lo establece el C. G. del Proceso en su artículo 438, así:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos losejecutados.

- 1- FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO – FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO.

Me permito corregir al Apoderado del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, pues con la demanda se presentó el contrato que presta mérito ejecutivo, con la respectiva firma de quien hoy está representando, es decir, del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY. No entiendo porque razón el profesional expone que dicho documento no está aceptado por su poderdante o que no está firmado por él. Diferente situación ocurre con el otro demandado, señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL, con quien se surtió diligencia de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, en la cual reconoció efectivamente dicho contrato, y que se obligó a través del mismo. Dichas diligencias se anexaron con la demanda. Pero señor juez, el abogado de la demandada está pronunciándose es frente

al señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, puesto que ya en escrito de fecha 28 de marzo de 2017, éste contestó la demanda respecto de su otro poderdante EDGAR MUÑOZ ANGEL, y allí perdió la oportunidad de solicitar la reposición, pues nunca lo hizo, y simplemente contestó la demanda y presentó unas excepciones previas – no en cuaderno separado -, las cuales con todo respeto digo, ni siquiera deben ser tenidas en cuenta, pues lo hizo de una manera no adecuada, conociendo que debe presentarse es como RECURSO DE REPOSICION Y DENTRO DE LOS DIAS ESTABLACIDOS PARA ELLO, pues se trata de proceso ejecutivo.

2. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 820 DE 2003.

Al respecto debo señalar, que el sustento que ofrece el A QUO, cuando dice; **“ Iguualmente, observa el Despacho que con la demanda no se allegó prueba alguna con la cual la parte actora demostrara el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 820 de 2003....”** y mas adelante expresa: **“... Es preciso aclarar entonces que el documento aportado con la demanda reviste las características de un título ejecutivo complejo, el cual requiere de un soporte para su exigibilidad, esto es, la certificación expedida por servicio postal autorizado, la que no fue aportada en la demanda...”** que se trata de alegaciones de fondo – sustanciales - y no de forma, las cuales deberá sustentar la demandada en la etapa procesal indicada para tal fin, esto es en la sentencia. Este no puede ser sustento del recurso interpuesto por la demandada, pues las formalidades de la demanda no trascienden a la esfera del cumplimiento de un requisito que debe ser alegado por la demandada como EXCEPCION DE FONDO, pues la misma ya fue objeto de estudio y cumplió con tales presupuestos para ser admitida. Además, Señoría, son situaciones atinentes única y exclusivamente al incremento del cánon de arrendamiento, olvidando que la demanda ejecutiva tiene además de ésta, otras pretensiones por el incumplimiento de CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADO y CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO, todo esto, objeto de estudio por parte del Juez al momento de dictar sentencia, si la parte demandada presentó adecuadamente y dentro del término legal, las respectivas excepciones de fondo. Luego entonces, el A QUO pretende no solo negar el mandamiento de pago con todas las consecuencias que ello conlleva, sino también, hacerlo de conformidad con alegaciones de fondo que legalmente no pueden encontrar acomodo para ser analizadas en un recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Sin embargo, respecto de estos dos puntos expuestos por el apoderado del señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá el 17 de noviembre de 2016, en la alzada frente a un recurso de apelación presentado por el suscrito en este proceso, ya se pronunció y ordenó al despacho de conocimiento, hacer un estudio de la demanda y sus anexos con sujeción a aspectos meramente formales. Es decir, este aspecto ya fue analizado, no solo por su Señoría, sino también por el superior, por lo que debe ya darse por superado, al haberse librado mandamiento de pago.

Señoría, es claro que su decisión de reponer el auto que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, genera un grave perjuicio a los intereses



precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.

Téngase en cuenta que en el caso que nos ocupa, en el contrato quedó establecido la forma, condiciones y porcentaje del reajuste, es decir, el arrendador no optó unilateralmente por incrementar anualmente el canon, se repite éste se hizo de común acuerdo desde la firma del contrato y por ello no era necesario informar al arrendatario mediante mecanismo de notificación personal a través del servicio postal. Sin embargo, esta situación podrá ser alegada por el demandado en la etapa correspondiente y no puede el señor Juez rechazar la demanda por la forma como se está cobrando el reajuste.

PETICION

Basado en las anteriores consideraciones y argumentos, con el respeto que me acostumbra, solicito al superior ordene al Juez de conocimiento **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de mi representada **LILIA MARIA RAMIREZ MESA**, y en contra de los señores **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL** y **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, por las razones expuestas anteriormente.

PRUEBAS

Ruego tener como tales el contrato de arrendamiento allegado con la demanda y la actuación surtida en el proceso ejecutivo.

COMPETENCIA

Es competente para conocer del recurso de APELACION, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá., por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Caquetá.

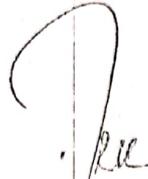


NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 16 No. 6 - 28 de Florencia - Caquetá. Cel.:
310-669-0162.

El demandante y el demandado en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,



LUIS RENE CAÑAS RENDON
C.C. No 96.359.887. De Puerto Rico - Caquetá
T.P. 237.716 del C.S.J.

FLORENCIA-CAQUETA Calle 16 No. 6-28 B. Siete de Agosto
Cel. 3106690162- 3124798378
Luisrene_14@hotmail.com

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

Honorable:
Dr. TULIO ALEJANDRO ARANGON RAMOS
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caquetá
E.S. D.

PROCESO : Ejecutivo
RADICADO : 2016-115
DEMANDANTE : Lilia María Ramírez M.
APODERADO : Luis Rene Caña
DEMANDADO : Augusto Fernando Muñoz y Otro.
APODERADO : Gustavo Adolfo Coneo Flórez.
ASUNTO : TRASLADO DEL NO RECURRENTE

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.354 de Florencia Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de la parte demandada, los señores **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** y **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito descorrer el traslado del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

MANIFESTACIONES FRENTE AL RECURSO

Señor Ad Quo, quiero solicitarle de manera respetuosa, se abstenga de reponer la decisión, ya que considero que se ajusta a derecho, por ir conforme tanto a la Ley sustancial como la procesal y también por tener en cuenta la doctrina frente a figuras elementales del derecho procesal como el litisconsorte y la nulidad. Para ello, me voy a manifestar frente a cada uno de los dos puntos manifestados por la parte demandante, esto es, frente **A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO** y frente **AL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 820 DE 2003**.

Manifestación frente al cargo No. 1 de recurso "FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO".

Manifiesta el recurrente que se permite corregir al apoderado del señor **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, porque según él, el apoderado condujo una defensa hacia un tercero, esto es que no solo se defendió, sino que defendió al señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, quien ya habría agotado el escenario defensivo. Frente a esta manifestación, me permito traer a colación la figura del **LITISONSORCIO CUASINECESARIO**, figura que dispone el artículo 62 del Código General del Proceso, figura que el Dr. Parra Quijano, ha definido como aquella situación donde "existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas

Recibido

Jessica

Carra

14-02-2019

3:32pm

Carrera 8 No.18- 12 oficina, barrio 7 de agosto Florencia Caquetá - Teléfono 4342010-3202718124-
correo electrónico; gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com – gustavoconeo13@hotmail.com

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

*demanden o sean demandadas en forma conjunta*¹. Un escenario perfecto donde se presenta esta figura, es en los de responsabilidad solidaria², situación que presenciarnos en el presente proceso.

Una de las características que tiene este tipo de litisconsorcio, al ser una mixtura entre el necesario y el facultativo, es que no es necesario de demandar a todos los obligados, sino que basta con uno solo de ellos, pero como los efectos de la sentencia afecta a todos, los demás demandados pese a no estar vinculados pueden actuar en el proceso en el estado que se encuentre. Ahora bien, debido a que la presencia de todos los demandados solidarios no es necesaria (facultativa), pero los efectos de la sentencia si afecta a todos, así no participen en el proceso, es por ello que se le aplica toda la normatividad del litisconsorcio necesario, lo que implica la comunidad de suerte y unanimidad para disponer del derecho³.

El efecto de "la comunidad de suerte", es el que dispone inciso 4 del artículo 61 DEL Código General del Proceso, efecto que permite que las actuaciones de un litisconsorte favorecerán a los demás. Si vemos el presente caso, el señor **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, como litisconsorcio cuasi necesario, puede favorecer a su coparte el señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, significa que la actuación del apoderado del señor **AUGUSTO FERNANDO**, fue acertada y conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que ofrece el derecho procesal y la doctrina.

Ahora si por el derecho procesal, es lícita la actuación, por el derecho sustancial encontraremos otra figura que tiene efectos procesales y que es de tal magnitud que incluso debe ser declarada de oficio, es decir, no necesita ser alegada por la parte afectada, sino que cualquier sujeto procesal esto incluye al juez, puede alegar la figura de la **NULIDAD**.

En el presente proceso, se deja claro una situación y es la falta de voluntad que tuvo el señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, en el contrato de arrendamiento y siendo el contrato la fuente de las obligaciones, podemos evidenciar la ausencia de un elemento esencial que es la voluntad, pues no hay prueba que obligue al señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL** en el contrato de arrendamiento traído como prueba de un título ejecutivo, pues en el no consta la firma, ni se incluyó en el proceso prueba del dichoso interrogatorio como prueba anticipada, presentó la parte demandada un CD en blanco y creyendo haberlo portado en el CD el interrogatorio, no lo presento, es decir un CD en Blanco sin interrogatorio, esto al correrse traslado y revisarse en su momento. Si se pretende obligar al señor **EDGAR ISMAEL**, con el contrato obrante en el expediente, debo decir con toda seguridad que es nulo y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-162 de 2005, debe el Juez declarar la nulidad de oficio.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, es válida tanto sustancial como procesalmente, la decisión del señor ad quo.

Manifestación frente al cargo No. 2 de recurso "FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 820 DE 2003".

Me permito manifestar que el cargo se cae bajo su propio peso, pues la posibilidad que permite el artículo 430 del Código General del Proceso, de recurrir el mandamiento de pago por sus requisitos formales, se debe a una excepción de

¹ XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal - Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Universidad Libre - Medellín Colombia - Septiembre 11-13 de 2013, Pág. 83.

² *Ibidem*. Pág. 84.

³ *Ibidem*. Pág. 86.

GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

ABOGADO

forma y el hecho de manifestar que un título ejecutivo complejo, debe estar integrado con todos sus anexos, no lo convierte en un error de fondo, sino de forma.

No podemos confundir los anexos que integran un título ejecutivo como una situación de fondo, una excepción de fondo sería el pago, que ataca la obligación en su esencia, no el cumplir con todos los anexos, de ser así, diríamos que, si un título valor no cumpliera con la fecha para ser exigible, sería una obligación de fondo, esto no es posible.

Como hubo una excepción de forma y fue objeto de reposición, el d quo actuó conforme a la ley, ajustado en Derecho, revocó la decisión y corrigió su error. Ya tendrá el demandante otras formas, pero lo cierto es que por la vía ejecutiva no es posible exigir la obligación. Cabe recordar que esta figura de la excepción por vicios de forma, también corre la comunidad de suerte, propia del litisconsorte necesario y Cusi necesario.

PETICIÓN

Por las anteriores razones expuestas solicito de manera respetuosa al Ad Quem, se abstenga de reponer la decisión y conserve la posición conforme a derecho realizada por el señor AD Quo, y de la misma manera negar el mandamiento de pago, toda vez que se ajusta en Derecho, conforme a ello de forma respetuosa concédase mi solicitud.

De manera accesoria, solicito al señor Ad Quem, no apelar la decisión del señor Ad Quo, como tampoco no conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, conforme lo manifesté en los fundamentos de mi intervención.

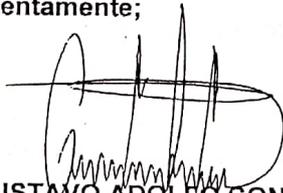
FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso tiene como fundamentos los artículos 318, 319 y S.S. del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

En la carrera 8 No. 18-12 B/7 de Agosto, teléfono No. 4342010 o al celular No. 3202718124 y dirección de correo electrónico gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com

Atentamente;



GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
C.C. 1.117.490.354 de Florencia Caquetá
T.P. No. 234216 del C. S. de la Judicatura

Carrera 8 No.18- 12 oficina, barrio 7 de agosto Florencia Caquetá - Teléfono 4342010-3202718124-
correo electrónico; gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com - gustavocone13@hotmail.com



Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Rico Caquetá

15

Martes, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Demandada: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO
Radicación: 2016-00115-01

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, donde repone el auto de fecha 6 de diciembre de 2016 en el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar niega el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 EL RECURSO:

Manifiesta el apoderado frente a los requisitos formales del título ejecutivo - falta de firma del demandado, se permite corregir al Apoderado de **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**. Que no entiende porque razón el profesional expone que dicho documento no está aceptado por su poderdante o que no está firmado por él. Diferente situación ocurre con el otro demandado **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, con quien se surtió diligencia de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, en la cual reconoció efectivamente dicho contrato, y que se obligó a través del mismo. Dichas diligencias se anexaron con la demanda.

FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 820 DE 2003. Al respecto señalar, que con la demanda no se allegó prueba con la cual la parte actora demostrara el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 820 de 2003...." y más adelante expresa: "... Es preciso aclarar entonces que el documento aportado con la demanda reviste las características de un título ejecutivo complejo, el cual requiere de un soporte para su exigibilidad, esto es, la certificación expedida por servicio postal autorizado, la que no fue aportada en la demanda..." que se trata de alegaciones de fondo - sustanciales - y no de forma, las cuales deberá sustentar la demandada en la etapa procesal indicada para tal fin, esto es en la sentencia.

Que este no puede ser sustento del recurso interpuesto por la demandada, pues las formalidades de la demanda no trascienden a la esfera del cumplimiento de un requisito que debe ser alegado por la demandada como **EXCEPCION DE FONDO**, pues la misma ya fue objeto de estudio y cumplió con tales presupuestos para ser admitida.

Que son situaciones atinentes única y exclusivamente al incremento del canon de arrendamiento, olvidando que la demanda ejecutiva tiene además de ésta, otras pretensiones por el incumplimiento de **CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADO y CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO**, todo esto, objeto de estudio por parte del Juez al momento de dictar sentencia, si la parte demandada presentó



adecuadamente y dentro del término legal, las respectivas excepciones de fondo.

Que el A QUO pretende no solo negar el mandamiento de pago con todas las consecuencias que ello conlleva, sino también, hacerlo de conformidad con alegaciones de fondo que legalmente no pueden encontrar acomodo para ser analizadas en un recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Acota el apoderado que es claro que la decisión de reponer el auto que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, genera un grave perjuicio a los intereses económicos de la parte demandante.

Finalmente, solicita REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2019, que ordenó REPONER el auto interlocutorio número 595 de fecha 06 de diciembre de 2016, que había librado mandamiento de pago, y que resuelve negarlo; para que en su lugar se mantenga incólume el mismo y su procedimiento, dándole el curso normal en adelante, esto es, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

De lo anterior se dio traslado a la parte demandada quien manifestó:

Quiero solicitarle de manera respetuosa, se abstenga de reponer la decisión, ya que considero que se ajusta a derecho, por ir conforme tanto a la Ley sustancial como la procesal y también por tener en cuenta la doctrina frente a figuras elementales del derecho procesal como el litisconsorte y la nulidad. Para ello, me voy a manifestar frente a cada uno de los dos puntos manifestados por la parte demandante, esto es, frente **A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO - FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO** y frente **AL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 820 DE 2003.**

Manifestación frente al cargo No. 1 de recurso "FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO - FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO".

Manifiesta el recurrente que se permite corregir al apoderado de **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, porque según él, el apoderado condujo una defensa hacia un tercero, esto es que no solo se defendió, sino que defendió **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, quien ya habría agotado el escenario defensivo. Frente a esta manifestación, trae a colación la figura del **LITISONSORCIO CUASINECESARIO**, figura que dispone el artículo 62 del Código General del Proceso, figura que el Dr. Parra Quijano, ha definido como aquella situación donde "existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta". Un escenario perfecto donde se presenta esta figura, es en los de responsabilidad solidaria, situación presente en este proceso.

Una de las características que tiene este tipo de litisconsorcio, al ser una mixtura entre el necesario y el facultativo, es que no es necesario demandar a todos los obligados, sino que basta con uno solo de ellos, pero como los efectos de la sentencia afecta a todos, los demás demandados pese a no estar vinculados



17

pueden actuar en el proceso en el estado que se encuentre. Ahora bien, debido a que la presencia de todos los demandados solidarios no es necesaria (facultativa), pero los efectos de la sentencia si afecta a todos, así no participen en el proceso, es por ello que se aplica la normatividad del litisconsorcio necesario.

El efecto de "la comunidad de suerte", es el que dispone inciso 4 del artículo 61 del Código General del Proceso, efecto que permite que las actuaciones de un litisconsorte favorecerán a los demás. El presente caso, **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY**, como litisconsorcio cuasi necesario, puede favorecer a su coparte **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, significa que la actuación del apoderado del señor **AUGUSTO FERNANDO**, fue acertada y conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que ofrece el derecho procesal y la doctrina. *acertado.*

Que existe otra figura que tiene efectos procesales que es de tal magnitud que debe ser declarada de oficio, no necesita ser alegada por la parte afectada, lo que incluye al juez, puede alegar la figura aludida.

En el presente proceso, se deja claro una situación y es la falta de voluntad que tuvo **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, en el contrato de arrendamiento y siendo el contrato la fuente de las obligaciones, evidencia la ausencia de un elemento esencial que es la voluntad, no hay prueba que obligue a **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL** en el contrato de arrendamiento traído como prueba de un título ejecutivo, en el no consta la firma, ni se incluyó en el proceso prueba del interrogatorio anticipado, que presentó la parte demandada un CD en blanco y creyendo haberlo portado en el CD el interrogatorio, es decir un CD en Blanco sin interrogatorio, esto al correrse traslado y revisarse en su momento. Si se pretende obligar al señor **EDGAR ISMAEL**, con el contrato este es nulo y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-162 de 2005, debe el Juez declarar la nulidad de oficio.

Manifestación frente al cargo No. 2 de recurso "FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 820 DE 2003".

Como hubo una excepción de forma y fue objeto de reposición, el d quo actuó conforme a la ley, ajustado en Derecho, revocó la decisión y corrigió su error. Ya tendrá el demandante otras formas, pero lo cierto es que por la vía ejecutiva no es posible exigir la obligación. Cabe recordar que esta figura de la excepción por vicios de forma, también corre la comunidad de suerte, propia del litisconsorte necesario y Cusí necesario.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Los requisitos de orden legal para la viabilidad de la apelación se satisfacen en el caso presente. En efecto, el recurso es procedente de conformidad con 438 del C. G. del P.; fue interpuesto dentro de la oportunidad legal pertinente y por parte legítimada para hacerlo.

El art. 430 del C. G. del P., consagra en su inciso segundo que: "...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) (Subraya fuera de texto).



Por su parte el art. 442-3, ibídem, establece que:

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". (...) (Subraya fuera de texto)

Whigan

Lo anterior pone de relieve, que la procedencia del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, se encuentra restringida bien a atacar el título en su aspecto formal, o a censurar procesalmente el trámite a través de los medios exceptivos previstos para tal fin. De cara a los requisitos formales del título ejecutivo, oportuna resulta recordar que, todo título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: 1) formales y 2) sustanciales. Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Veamos entonces, si efectivamente lo señalado por la parte demandada tiene soporte probatorio y por ende, se sitúa dentro de la causal que aduce como fundamento de los reparos formulados:

El numeral 5º. Del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Examinada la actuación se colige que en el caso objeto de estudio se reúnen a plenitud los requisitos y presupuestos procesales previstos en la norma en cita pues por parte alguna se vislumbra la falta del requisito formal de la firma del deudor - arrendatario MUÑOZ ANGEL. Por ello, estima el despacho, que la excepción previa planteada por la parte demandada no está llamada a prosperar, dado que la firma del demandado EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL se allegó CD de la audiencia de prueba anticipada donde acepta que realizó el contrato de arriendo título ejecutivo del proceso de la referencia y que fuera allegado por la parte demandante como anexo de la demanda, la cual cumple con el lleno de los requisitos formales tal y como se puede corroborar con la prueba visible al folio 8 y del cuaderno de segunda instancia.

Ahora bien en cuanto al incumplimiento del numeral 2 del art. 20 de la ley 820 de 2003, y teniendo en cuenta



Palto. Título de título completo 19

Como quiera que, lo que se cuestiona por el recurrente, en este caso concreto, no se refiere a los requisitos formales del título; ni a hechos que configuran excepciones previas, sino que atañe exclusivamente a un aspecto de fondo, como lo es, la existencia de carta solicitando aumento del arrendamiento, dicha circunstancia, en criterio de este fallador, no es susceptible de ser invocada, por lo menos no, por vía del recurso de reposición, porque para ello fueron instituidas las excepciones de mérito, que son las que atacan las pretensiones de la demanda y que se deciden en la sentencia.

En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial, como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Gjo.

A lugar.

Contradicción

Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él», como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.

La situación comprendida en el caso examinado no se ajustaba a la previamente relatada, por ende, no era dable revocar el mandamiento de pago, pues el punto cardinal de tal resolución, radicó en que para reclamar la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, se debía allegar la carta de aumento del arriendo cada año que se renovara como si lo planteado estuviera dirigido a una obligación de hacer y no a la de pagar sumas de dinero, como ya se precisó en precedencia.

Contradicción

Así las cosas,acompanados los parámetros normativos en cita, con los fundamentos jurídicos que expone el apoderado de la parte ejecutada, es del caso precisar, que sus alegaciones respecto de:

Al requisito del numeral 2 del art. 20 de la ley 830 de 2003 a decir verdad no obedecen, a los aspectos formales del título base de recaudo, en tanto se refiere a elementos que atañen a la cuestión de fondo del asunto; y no obedece a supuestos configurativos de una excepción previa, susceptible de ser resuelta en esta oportunidad procesal.

Palto.

Resulta extraña la postura de quien no es recurrente al afirmar que el audio anexo a la demanda se encuentra en blanco, por lo que no existe tal pieza procesal de donde pueda derivarse el interrogatorio anticipado de parte, esta situación debió haberla precavido desde el mismo momento en que se notificó



Fruto

de la demanda para hacerlo saber al a quo y corregir o hacer corregir los actos procesales para realizar así un trámite adecuado y acorde con la postura defensiva que pretende el mandatario. También resulta exótica la posición del juez a quo quien no estudió el contenido del audio de la cual se desprende el interrogatorio de parte, advirtiéndose además que sobre este audio ya había tenido el ad quem oportunidad de escucharlo y que no fue tomada en cuenta para adoptar una decisión por el juez de primera instancia, aunado a que en esta nueva oportunidad que llega a este despacho para ejercer la función de segunda instancia no fue allegado el CD, y a su vez tampoco se encontraba en el expediente, por lo que se solicitó al juzgado de origen donde se practicó el interrogatorio por intermedio del apoderado del ejecutante que se allegara el audio, situación que era del resorte y naturaleza que debió realizar el a quo, para tomar las decisiones correspondientes, y no de la manera en que lo hizo cercenando y omitiendo la prueba de manera deliberada, además a que de manera inusual en su práctica forense vertida en la foliatura se observa que después de haber sido notificado por conducta concluyente el demandado, nuevamente es notificado de forma personal, lo que genera un desequilibrio y afrentado contra el debido proceso, pues con ella se pretende beneficiar a una de las partes para que los términos se le prorroguen más de lo debido.

2000

Lo anterior sin dejar pasar desapercibido el desorden total del expediente, con ausencia de piezas procesales que lo tornaron incompleto de lo que tuvo que requerirse para que se completara la actuación, por lo que se insta al juez a quo y a su secretaria para que en lo sucesivo sean más diligentes y cuidadosos con los expedientes y sus elementos pues están incidiendo en las determinaciones que se adopten por parte de quien funge como juez, así como para que las decisiones se adopten con los medios probatorios que se aportaron en forma legal y oportuna por cada una de las partes así como los practicados en la instancia respectiva, ya que de la manera en lo se verificó la actuación se encuentra alejada la función del juez a quo del contenido del art. 1 de la Ley Estatutaria de la administración de justicia "hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". Como también los consagrados en los numerales 7, 11 y 12 del art. 42 del C. G. del P., como lo es la función de motivar la providencia judicial con base en lo allegado a la actuación, verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Es tal el desorden con el cual se ha llevado esta actuación que desde el 28 de marzo de 2017 se presentó por parte de la ejecutada, solicitud de excepciones previas de las cuales el despacho no ha emitido respuesta, observando que estas debieron proponerse como reposición como se hizo más adelante y pese a que extránamente se le volvió a notificar la demanda presenta recurso de reposición sin que hubiese presentado contestación de demanda, ni propone excepciones de fondo, situaciones que no fueron advertidas por el Juez a quo que ni siquiera evaluó de manera pormenorizada todos esos ítems y menos aún verificó los medios de prueba y las falencias probatorias del ejecutado así como los desatinos de la forma en que se procedió por ese despacho a realizar las notificaciones a los ejecutados.

Es quien funge como juez el principal promotor de la decisión que se adopta y esta se debe acompasar con lo que cuente dentro de la foliatura y demás medios de conocimiento incluyendo registros magnéticos que se alleguen por las partes



para formar un todo y de ahí emitir la decisión más acorde a la realidad procesal, conminándolo para que su práctica forense se torne más seria y responsable.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto se revocará la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, en la que aceptó reponer el auto de mandamiento de pago y ordenar que se continúe con la siguiente etapa y por lo que se pudo observar por parte de esta instancia y teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados en la primera notificación contesto la demanda y no interpuso excepciones de fondo-mérito y en la segunda notificación solo interpuso el recurso de reposición objeto de esta decisión, paso a seguir será el que trata el art. 440 del CGP.

En mérito de lo anteladamente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, en la que aceptó reponer el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR al Juez Promiscuo Segundo Municipal de Puerto Rico, Caquetá como se le indica en el ítem final de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ
JUEZ



Puerto Rico- Caquetá, veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA N° 05

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Demandado: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO
Radicación: 18-592-31-89-001-2016-00115-01

ASUNTO

Previo a resolver esta instancia y teniendo en cuenta que la parte ejecutante anuncia dentro de sus pruebas declaración de parte extraprocesal realizada en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** visto a folios 9 al 13 del cuaderno principal, además de un CD, y una vez revisado el mismo se observa que no tiene ningún contenido y se hace necesaria esta prueba para tomar la decisión.

Aunado a lo anterior se requiere a su vez al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, para que allegue si es posible copia del CD que se encuentre en los archivos del citado Juzgado, teniendo en cuenta que dicha prueba es fundamental para el estudio del recurso de reposición por tal razón. El Juzgado Promiscuo del Circuito.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, para que de manera urgente remita copia del CD de la diligencia de prueba anticipada realizada al señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL**, el 31 de mayo de 2016 bajo la radicación 11001-40-03-019-2015-01475-00, quien fuera citado por el Dr. LUIS RENE CAÑAS. Se le autoriza al citado despacho que remita la grabación solicitada al correo electrónico citado al pie de página o en su efecto físico. Ofíciase por secretaria

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, para que allegue si es posible copia del CD de la declaración de parte extraprocesal realizada al señor **EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL** en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** visto a folios 9 al 13 del cuaderno principal que se encuentre en los archivos del citado Juzgado. Ofíciase por secretaria

CUMPLASE

El Juez,

VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ

Página Web Informativa: <http://jpcpuertorico.co>
Mensajería Electrónica: jprctoprico@cendoj.ramajudicial.gov.co
Direccion: Carrera 5 Nro. 4-07 Barrio El Comercio Puerto Rico - Caquetá (Colombia)
Telefax: + 57 (8) 431-20-70



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MAG. PONENTE: JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
RADICACIÓN: 18-001-22-08-000-2019-00256-00
ACCIONANTE: EDGAR MUÑOZ ÁNGEL
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

APROBADO Y DISCUTIDO MEDIANTE ACTA No. 132

SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA N° 43

ASUNTO

Se profiere el fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela referida en el encabezado, a la cual se vinculó oficiosamente al **JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO**, al señor **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** y a la señora **LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA**.

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR MUÑOZ ÁNGEL**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, por la aparente vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso.

HECHOS

1. Refiere la parte accionante que el 6 de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico, mediante auto interlocutorio N° 595, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores **EDGAR MUÑOZ ÁNGEL** y **AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY** y a favor de la señora **LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA**, en razón a la demanda ejecutiva con radicado N° 2016 – 00115 que es de conocimiento de ese Despacho.

3. Agrega que el 27 de junio de 2018, el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY presentó el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, y propuso excepciones de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.
4. Manifiesta que dicho recurso fue resuelto de manera favorable por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico, accediendo a las excepciones previas y revocando el mandamiento ejecutivo.
5. Señala que esa decisión fue apelada dentro del término por la parte demandante, correspondiendo la alzada al Despacho accionado el cual, previo a resolver el recurso, solicitó de manera oficiosa al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el envío del audio correspondiente a un interrogatorio relativo a una prueba anticipada.
6. Indica que dicha célula judicial, mediante providencia del 27 de agosto hogaño, resolvió el recurso de apelación presentado, concediendo el mismo y ordenando continuar con la ejecución.
7. Agrega que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, al momento de ordenar continuar con la ejecución según los dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., no tuvo en cuenta la contestación elevada por el señor EDGAR MUÑOZ ÁNGEL.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, procura la parte actora que se amparen sus derechos fundamentales y se declare la nulidad del auto interlocutorio proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico el 27 de agosto del año en curso, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016 – 00115.

Como consecuencia de dicha declaratoria, pretende que se confirme por parte de este Juez Constitucional el auto proferido el 31 de enero de 2019 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico mediante el cual se repuso el mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue asignada a este Despacho mediante el sistema de reparto el día 5 de diciembre del año en curso, siendo avocada y ordenada la notificación del proveído a la célula judicial accionada, solicitándole que en el término de 24 horas posterior a su notificación ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Del mismo modo, se ordenó vincular oficiosamente al trámite, por pasiva, al JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, al señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY y a la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA. a

RADICACIÓN: 18-001-22-08-000-2019-00256-00
ACCIONANTE: EDGAR MUÑOZ ÁNGEL
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

quienes se les corrió el debido traslado para que se pronunciaran respecto de lo contenido en la demanda de tutela.

La señora Lilia María Ramírez Mesa, por medio de apoderado, en oficio radicado el día 10 del mes y año en curso, se pronunció frente a los hechos contenidos en la acción de tutela, advirtiéndole que:

1. El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico, el pasado 14 de noviembre y luego de surtirse con todas las garantías procesales, atendió lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, el cual dispuso seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo con radicado No. 2016 – 00115.
2. Lo anterior se dio en razón a que la demandante dentro de dicho proceso, apeló la decisión proferida por el a quo el día 31 de enero 2019, mediante el cual éste repuso el auto interlocutorio No. 595 del 6 de diciembre de 2016, en el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados
3. El Juez de segunda instancia hizo uso de su facultad de solicitar oficiosamente pruebas, la cual ejercitó para constatar la existencia de un audio de interrogatorio de parte en el que el hoy accionante aceptó haber celebrado un contrato de arrendamiento con la señora Ramírez Mesa.

Por ello, solicitó declarar infundadas las pretensiones de la acción de tutela y en consecuencia, negar el amparo constitucional y dejar incólumes las decisiones adoptadas en segunda instancia por el juzgado accionado.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a través de su titular, por medio de oficio remitido por correo electrónico el día 10 de diciembre hogaña, se pronunció frente a los hechos plasmados en el libelo introductorio, informando que:

1. Se opone a las pretensiones y circunstancias fácticas emitidas por el apoderado del accionante, dado que las mismas obedecen a su criterio personal y aislado de las normas que rigen los títulos valores como los que se anexaron en el escrito de la demanda inicial y que se valoraron en sede de segunda instancia de conformidad con los criterios seguidos por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. El Despacho realizó una debida valoración en sede de resolver el recurso conforme a los criterios legales y doctrinales, bajo el leal saber y entender y no mirados bajo una óptica sesgada y apartada de la objetividad, pues la providencia emitida por ese estrado judicial el 27 de agosto del año en curso, tiene plasmadas las valoraciones y apreciaciones racionales y lógicas

4. El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico nunca dio trámite a dicha solicitud por lo que el Despacho sólo decidió el recurso de apelación interpuesto por el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.
5. Se están interponiendo dos acciones de tutela por los mismos hechos por parte de los demandados dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016 – 00115, estos son, los señores EDGAR MUÑOZ ÁNGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.
6. La acción de tutela presentada por este último, se tramita en el Despacho de la Magistrada MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA.

El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico, a través de su secretaria, por medio de oficio remitido por correo electrónico el día 10 de diciembre pasado, como respuesta a la acción de tutela, remitió copia de las piezas procesales correspondientes al ejecutivo con radicado No. 2016 – 00115, sin realizar pronunciamiento puntual respecto de los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

El señor Augusto Fernando Muñoz Echeverry, por medio de apoderado, radicó su respuesta a la acción de tutela el día 10 de diciembre del año en curso, en la cual indicó que los hechos contenidos en la acción de tutela son ciertos y que no se opone a las pretensiones de la misma, pues se cumple la carga argumentativa y probatoria para las causales específicas de procedibilidad del mecanismo jurídico constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción constitucional, de acuerdo con las previsiones del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1º, numeral 5º.

Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano.¹

El problema jurídico

¹ Carta Política: *ART. 86.- Toda persona tendrá acción de tutelar para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de

Se circunscribe a determinar si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, vulneró derechos fundamentales del señor EDGAR MUÑOZ ÁNGEL, dentro del trámite del proceso ejecutivo referido en los hechos cuyo recuento precede.

Presupuestos de la acción

1. Legitimidad en la causa por activa

De acuerdo con la autorización del mencionado artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela puede ser ejercida por la misma persona cuyos derechos han sido violados o son objeto de amenaza, o por quien actúe en su nombre. En este asunto, el propio afectado, mediante apoderado, ejerce la acción de amparo y, por lo tanto, existe legitimidad en la causa por activa.

2. Legitimidad en la causa por pasiva

El mismo canon 86 Superior dispone que el amparo de los derechos fundamentales tendrá lugar frente a cualquier autoridad pública; este concepto genérico abarca también a los funcionarios judiciales, quienes sin lugar a discusión *son una autoridad pública*, de manera tal que dentro del universo de actuaciones impugnables mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales están incluidas las decisiones adoptadas por los miembros del poder judicial, bajo determinadas circunstancias², por lo tanto, también en este asunto hay legitimidad en la causa por pasiva.

3. Inmediatez

Por su parte, en lo atinente al principio de inmediatez de la acción de tutela, se advierte que, en este caso, la parte pretensora presentó, el día 5 de diciembre de este año, la demanda génesis del presente trámite, y con ella busca atacar los efectos jurídicos de la providencia proferida por el Despacho accionado el día 27 de agosto hogaño, con la que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales, lo que pone al descubierto que, en esta acción tuitiva, se cumple con el presupuesto analizado pues trascurrió poco más de tres (3) meses desde que se emitió el auto objeto de reproche hasta que se instauró esta acción constitucional, lapso razonable para preparar la demanda y estrategia jurídica.

Aunado a lo anterior, se tiene que el escrito que le dio origen a este proceso cumple las exigencias formales contenidas en el artículo 14 y el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4. La acción de tutela contra decisiones judiciales

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en

para un estudio de fondo, mientras que, los segundos, responden a los vicios o defectos específicos y contundentes en los que incurre la decisión judicial y que vulneran derechos fundamentales.

Esas exigencias, conforme a la jurisprudencia mencionada, son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita *"armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional v la seguridad jurídica sin que estos valores puedan desbordar su*

fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado." 3

Por lo tanto, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales), es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado, de manera previa, la configuración de una de las causales de procedibilidad descritas anteriormente.

De esta manera, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definidas a lo largo de la jurisprudencia, ahora sistematizadas y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, como principios fundantes e insustituibles del Estado constitucional.

Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, ha de precisarse que la queja de la parte accionante recae en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso, bajo el argumento de que el juzgado accionado, al momento de emitir el auto de segunda instancia del 27 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago librado al interior del proceso ejecutivo instaurado por la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA contra los señores EDGAR MUÑOZ ÁNGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, no tuvo en cuenta la contestación elevada por el señor Muñoz Ángel y, además, en forma indebida solicitó de manera oficiosa al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el envío del audio correspondiente a un interrogatorio relativo a una prueba anticipada.

De acuerdo con lo anterior, se hace pertinente señalar que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Norma Superior (Art. 29), impone la obligación para que todo juicio, actuación judicial o administrativa, se adelante conforme a las leyes preexistentes y con la observancia de las formas propias, lo que constituye una garantía en defensa de la seguridad jurídica para los intervinientes en el litigio, que debe aplicarse a todas las actuaciones a fin de que los ciudadanos sean juzgados y atendidos conforme a este principio, ante juez o autoridad competente.

En el asunto de la especie, la Sala otea que se satisfacen todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales, pues al pretender la protección de derechos fundamentales como los de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso, el asunto tiene relevancia constitucional; existe inmediatez en el obrar del accionante (ya se analizó arriba), no se invocó una irregularidad procesal en forma exclusiva; el demandante identificó claramente los hechos que presuntamente propician la erosión a sus garantías fundamentales las que, además, fueron perfectamente precisadas y, finalmente, la presente acción no fue ejercitada para invalidar una decisión de tutela.

Por su parte, respecto de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se tiene que el actor finca su pretensión de

RADICACIÓN: 18-001-22-08-000-2019-00256-00
ACCIONANTE: EDGAR MUÑOZ ÁNGEL
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

accionado subsanó yerros y omitió el escenario defensivo del demandado, un defecto fáctico por carecer de elementos probatorios y un defecto material por incongruencia entre las consideraciones y la decisión.

Así, inicialmente, respecto al defecto procedimental absoluto por la aparente subsanación de yerros por parte del operador judicial, es claro para esta Sala que en este caso el juez se hallaba facultado para oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá con la finalidad de obtener el audio correspondiente al interrogatorio del señor Muñoz Ángel, el cual sirvió como prueba anticipada dentro del proceso ejecutivo señalado a lo largo de la providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho audio fue enunciado como prueba dentro de la demanda ejecutiva presentada por la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA y si bien, según indica el accionante, el medio magnético aportado se encontraba en blanco, el Juez, amparado en lo contenido en el numeral 4º del artículo 42ª y en el artículo 327 del C.G.P., podía solicitar de oficio la remisión del audio correspondiente, pues el mismo es pieza fundamental del caudal probatorio, el cual es el que debía dar al funcionario judicial los elementos de juicio para atender lo correspondiente a su instancia al momento de resolver el recurso de apelación.

Es decir, dicho medio probatorio fue solicitado y tenido en cuenta por el Despacho accionado, no de manera caprichosa, sino con el fin de verificar si, en efecto, el señor EDGAR MUÑOZ ÁNGEL reconoció en su momento haber firmado el contrato de arrendamiento que sirvió como título valor para iniciar el proceso ejecutivo por parte de la señora Ramirez Mesa, motivo por el cual no se encuentra demostrada la causal específica de procedibilidad planteada por el accionante, denominada defecto procedimental absoluto por la oficiosidad del juzgado demandado.

No obstante, respecto al segundo aspecto procesal planteado por el pretensionante, consistente en un defecto procedimental absoluto por haber omitido el juez *ad quem* el escenario defensivo del demandado dentro del proceso ejecutivo, evidencia la Magistratura que dicho funcionario realmente se equivocó al ordenar a su inferior, dentro del auto interlocutorio del 27 de agosto hogaño, continuar el trámite dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., que señala:

"...Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Así las cosas debe resaltarse que, con dicha orden, la célula judicial accionada

derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso del señor EDGAR MUÑOZ ÁNGEL.

Corolario de ello, tal falencia estructura el requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominado defecto procedimental absoluto, el cual ha sido definido por el alto Tribunal Constitucional así:

"...Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) prefiere etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) "pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: "(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico, y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales..."⁵ (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, se invalidará el auto proferido el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016 – 00115 promovido por la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA en contra de los señores EDGAR MUÑOZ ÁNGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

En consecuencia, a esa célula judicial se le ordenará que, observando las directrices trazadas en esta providencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, emita un nuevo auto en el cual resuelva el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 31 de enero de 2019 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico dentro del asunto *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del señor EDGAR MUÑOZ ÁNGEL y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto interlocutorio proferido el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2016 – 00115 promovido por la señora LILIA

RADICACIÓN: 18-001-22-08-000-2019-00256-00
ACCIONANTE: EDGAR MUÑOZ ÁNGEL
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

MARÍA RAMÍREZ MESA en contra de los señores EDGAR MUÑOZ ÁNGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

Como secuela de lo anterior, **ORDENAR** al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, emita un nuevo auto en el cual resuelva el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 31 de enero de 2019 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Puerto Rico, dentro del proceso ejecutivo de que trata la parte considerativa de este fallo, pero siguiendo las directrices procesales bosquejadas en esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que se notifique a las partes por el medio más expedito esta decisión, informándoles que contra la misma procede la impugnación.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

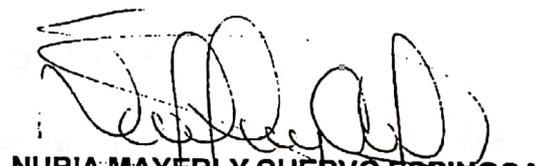
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

CON PERMISO

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada (de permiso)



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE FLORENCIA
SECRETARIA

RECIBIDO

13 DIC 2019

CUADERNOS 2 1374 145

DESPACHO _____ SECRETARIA _____

HORA 5:50 pm FIPVA [Signature]

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 001-2020

Florencia, Caquetá, quince (15) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE:	AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 001-2020

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, en contra del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1.1. Manifiesta el accionante que el 16 de septiembre de 2016 la señora

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

1.2. Indica el actor que mediante auto interlocutorio No. 464 del 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, inadmite la demanda, presentando el demandante escrito de subsanación el 26 de septiembre de 2016 y en auto de fecha 05 de octubre de 2016, el Juzgado del conocimiento rechaza la demanda al considerar que no se subsanaron los yerros con la subsanación allegada por la parte demandante.

1.3. El 07 de octubre de 2016, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda y en auto de fecha 17 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, resuelve la apelación en favor de la parte demandante, considerando que la demanda cumple con todas las formalidades.

1.4. En auto del 06 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, libra mandamiento ejecutivo de pago en contra del accionante.

1.5. El 28 de marzo de 2017, el señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ÁNGEL, contesta la demanda ejecutiva, dentro del término de Ley, proponiendo excepciones previas y de fondo.

1.6. El 27 de junio de 2018, el tutelante, señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, presenta recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, proponiendo excepciones previas, por cuanto la demanda no cumple con los requisitos y el título no presta mérito ejecutivo.

1.7. En decisión del 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, revoca el mandamiento ejecutivo, decisión que fue apelada por la parte demandante, correspondiéndole la segunda instancia, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá y ésa autoridad, de oficio, solicita el 28 de Marzo de 2019, el audio del interrogatorio como prueba anticipada, al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1.8. El 27 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, resuelve el recurso la apelación en favor de la parte demandante y ordena continuar con la ejecución, sin tener en cuenta la contestación elevada por el demandado solidario, esto es el señor EDGAR ISMAEL MUÑOZ ÁNGEL, omitiendo etapas fundamentales para el derecho a la defensa Por otro lado, cercena el término para contestar la demanda al que tiene derecho el tutelante, toda vez que al reponerse el mandamiento de pago, no hay decisión que contestar y por otro lado en concordancia con el artículo 438 del Código General del Proceso, la apelación se otorga en efecto suspensivo, por lo tanto el accionante, tenía derecho a contestar la demanda.

2. Pretensiones

Solicita el accionante, se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia, vulnerados

120

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

confirme el auto de 31 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se repone el mandamiento de pago.

3. Actuación procesal

Mediante auto de fecha 6 de diciembre del 2019¹, se admitió la acción de tutela y en la misma se concedió al accionado, Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y además se vinculó a la acción de tutela, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá y a los señores Lilia María Ramírez Mesa y Edgar Ismael Muñoz Ángel, quienes actúan en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00115-00, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar, además de allegar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tienen.

4. Contestación del accionado y vinculados

4.1. Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.²

El Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá se opone a las pretensiones y circunstancias fácticas expuestas por el accionante dentro de la presente acción de tutela, puesto que las mismas obedecen a su criterio personal y aislado de la normas que rigen los títulos valores, como los que se anexaron en el escrito de la demanda inicial y que se valoraron en sede de segunda instancia, conforme a los criterios seguidos por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como a la doctrina nacional imperante.

Expresa el Juez accionado, que las valoraciones y apreciaciones racionales y lógicas se encuentran plasmadas en la sentencia de segunda instancia emitida por este estrado judicial el día 27 de agosto del avante año, por lo que solicito a la H. Magistrada Sustanciadora se tenga en cuenta el expediente y la sentencia de segunda instancia que se encuentra en el Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Rico.

Aunado a ello el despacho indica que no ha vulnerado o conculcado derecho fundamental alguno al accionante, además los medios propuestos corresponden a las excepciones de mérito o de fondo y se deciden en sentencia, el despacho ni puede pretermitir etapas procesales al gusto de las partes, se observó en el proceso que por error del apoderado del accionante no interpone en su contestación de la demanda excepciones de mérito lo cual conlleva al Despacho a tomar la decisión

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

4.2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.³

El vinculado indica que el proceso en virtud del requerimiento hecho envía el día de hoy por correo electrónico, el expediente consta de un cuaderno principal, previas y segunda instancia además de un cd con una prueba anticipada, que es. Cabe notar que también se presentó una acción de tutela que se encuentra radicada en el Despacho del Honorable Magistrado Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER, en el que también estamos remitiendo el proceso antes mencionado.

4.3. LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA.⁴

El apoderado judicial de Lilia María Ramírez Mesa expresa que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, el pasado 14 de noviembre y luego de surtirse con todas las garantías procesales, los respectivos recursos, atendió lo ordenado por el superior, esto es el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO que ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo con radicado 2016-00115-00, siendo demandante la señora LILIA MARIA RAMÍREZ MESA, y demandados EDGAR ISMAEL MUÑOZ ÁNGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

Expresa la vinculada, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá el 17 de noviembre de 2016, en la alzada frente a un recurso de apelación presentado por el suscrito en este proceso, ya se pronunció y ordenó al despacho de conocimiento, hacer un estudio de la demanda y sus anexos con sujeción a aspectos meramente formales. Es decir, este aspecto ya fue analizado, no solo por el Juez de primera instancia, sino también por el superior, por lo que debe ya darse por superado, al haberse librado mandamiento de pago.

Indica el apoderado de la señora RAMÍREZ MEZA, que el demandado EDGAR MUÑOZ ÁNGEL, perdió la oportunidad de solicitar la reposición, pues nunca lo hizo y simplemente contestó la demanda y presentó unas excepciones previas, no en cuaderno separado, por lo que no deber ser tenidas en cuenta, por lo que debió fue presentar recurso de reposición dentro del término para ello.

Considera que el Juez Superior, de segunda instancia, expuso su análisis y decisión frente a que se analicen aspectos meramente formales para admitir la demanda, tal como lo ordenan los arts. 82 y 84 ibidem, donde efectivamente se ordenó librar mandamiento de pago, por lo cual se entiende que no es una decisión ajustada el REPONER el auto.

13.2

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETA

interpuestos para que se analizaran aspectos meramente formales de la demanda, ya que lo de fondo debería hacerse en audiencia de trámite, siempre y cuando los demandados presentaran en debida forma las excepciones de mérito, lo que no hicieron. Situación que quedó resuelta con la orden de MANDAMIENTO DE PAGO que emitió el Juez Segundo Promiscuo Municipal, en auto de fecha 06 de diciembre de 2016

Agrega el abogado de la vinculada, que el JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, haciendo uso de su potestad legal que le asiste, recurrió a la prueba de oficio para constatar la existencia de un AUDIO de interrogatorio de parte, en el que efectivamente el demandado EDGAR ISMAEL MUÑOZ ÁNGEL, aceptó haber celebrado contrato de arrendamiento con la demandante LILIA MARÍA RAMÍREZ, situación que fue verificada por el superior para darle sustento debidamente legal a la decisión hoy atacada por esta vía de tutela

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer la presente tutela, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1348 de 2000, comoquiera que la acción de tutela se dirige contra un Juzgado de la categoría del circuito de este Distrito Judicial.

2. Marco normativo

2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y el criterio asumido en estos casos busca un equilibrio entre la actuación e interpretación de los jueces –principio de la independencia judicial- y la prevalencia de los derechos fundamentales.⁵

Se ha sostenido que la acción de amparo no puede utilizarse en aras de remplazar los recursos y mecanismos con que las partes cuentan dentro del proceso⁶, su alcance debe ser restrictivo y opera solo cuando se advierta la amenaza o vulneración de un derecho fundamental por parte de la autoridad judicial en el curso de una actuación. Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-539 DE 2012 que:

"7 En suma, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que: (i) la acción de tutela es un instrumento excepcional para desvirtuar la validez de decisiones judiciales cuando éstas son contrarias a la Constitución; (ii) el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

carácter excepcional de la acción en este marco busca lograr un equilibrio entre el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, y la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales; y (iii) a fin de alcanzar el equilibrio referido, corresponde al juez de tutela verificar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos por esta Corporación, así como determinar si de los supuestos fácticos y jurídicos del caso se puede concluir que la decisión judicial vulneró o amenazó un derecho fundamental, al punto que satisface uno o varios requisitos específicos de prosperidad."

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en la Sentencia C-590 de 2005 se desarrollaron los requisitos generales y específicos de procedibilidad, precisando que los primeros constituyen presupuestos para un estudio de fondo, mientras que los segundos responden a los vicios o defectos específicos y protuberantes en los que incurre el fallo judicial y que vulneran derechos fundamentales. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[5]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucional o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

Violación directa de la Constitución.

"Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.”

3. Procedibilidad de la acción de tutela

3.1. Legitimación por activa

El decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" consagra en los artículos 1º, 10, 46 y 49 que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) **apoderado**; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales.

La presente acción de tutela fue presentada por AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, a través de apoderada judicial, poder presentado durante el trámite de la presente acción de tutela, por lo que el presupuesto de la legitimación en la causa por activa se cumple en el presente caso.

3.2 Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991⁸ establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, actúa como accionado dentro del presente trámite, perteneciendo a la Rama Judicial del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

3.3 Inmediatez

El principio de inmediatez de la acción de tutela está consagrado para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETA

Al respecto, esta Sala encuentra que el 16 de septiembre de 2016, la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA, radica demanda ejecutiva en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ÁNGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, radicada bajo el No. 2016-00115-00 y correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá. Posteriormente el 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, mediante auto interlocutorio revoca el mandamiento ejecutivo, decisión que fue apelada por la parte demandante, correspondiéndole la segunda instancia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el cual el día 27 de agosto de 2019, resolvió el recurso la apelación a favor de la parte demandante y en consecuencia ordenó continuar con la ejecución, en razón a tal decisión se interpone la presente acción de tutela el día 5 de diciembre de 2019, resultando evidente que la acción de amparo fue presentada en un plazo razonable.

2.1.3 Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia⁹, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹⁰.

Del mismo modo, la H. Corte constitucional, en la sentencia T-1008 de 2012¹¹, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015¹² y T-630 de 2015¹³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión considera que en el presente caso, se considera que la decisión de segunda instancia, vulnera los derechos fundamentales del actor, por lo tanto, contra esta decisión no existe otro mecanismo de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos que se alegan amenazados o vulnerados, por lo que se cumple el requisito de subsidiariedad.

3. Problema jurídico

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en el escrito tutelar, corresponde a esta corporación determinar si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, vulnerados al emitir los autos interlocutorios de segunda instancia de fechas, 28 de marzo de 2019 y 27 de agosto de 2019.

4. Tesis del Tribunal

La Sala considera que se presenta en este caso carencia actual de objeto por hecho superado, pue ya esta corporación, en sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019, tuteló los derechos fundamentales del señor EDGAR MUÑOZ ÁNGEL, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico y ordenó a dicha autoridad, invalidar el auto de fecha 27 de agosto de 2019 y emitiera un nuevo auto en el cual resuelva el recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Puerto Rico.

5. Carencia actual de objeto por hecho superado

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío¹⁴. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2006¹⁵ expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucional previsto para esta acción".

6. Caso concreto

El señor Augusto Fernando Muñoz Echeverry, considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, al haberle al proferir los autos interlocutorios del 28 de marzo de 2019, en el que se solicita de oficio al Juzgado Diecinueve de Bogotá el audio que contiene el interrogatorio de Edgar Muñoz y del 27 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00115-00, en el cual actúa como accionante la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA y como accionados los señores EDGAR MUÑOZ ÁNGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

Sea lo primero analizar, si la presente acción de tutela reúne los criterios generales de la procedibilidad de la acción de tutela, en razón a que la misma es de relevancia constitucional, pues se alega la vulneración del derecho al debido proceso, igualmente se observa que se han cumplido todos los demás requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Por su parte, respecto de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se tiene que se cumple en este caso el defecto procedimental absoluto, al evidenciarse que fue errada la decisión de disponer en el auto interlocutorio del 27 de agosto de 2019 que se continuara el trámite dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., decisión judicial que como ad quem dentro del proceso objeto de debate no le correspondía, así mismo con dicha orden produjo en el a quo recavara en omisión de otras etapas procesales previas y necesarios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETA

Pese a lo anterior, hay que tener en cuenta que el auto del 27 de agosto de 2019 ya fue objeto de pronunciamiento vía tutela, por parte de este Tribunal, M.P. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER, el día 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual se profirió sentencia amparando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, en razón a que EDGAR MUÑOZ ÁNGEL, accionado también dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00115-00, había interpuesto acción de tutela por la vulneración que constituía el auto del 27 de agosto de 2019, que fue proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico. Así mismo, se coincide con el análisis hecho a la decisión del 28 de marzo de 2019, pues no se evidencia que con ello haya vulneración a derecho alguno, puesto que el juez de segunda instancia estaba facultado de oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá y de esa manera requerir el audio que contiene al interrogatorio del señor Muñoz Ángel, el cual sirvió como prueba anticipada dentro del proceso ejecutivo, además de que el mismo fue enunciado como prueba dentro de la demanda ejecutiva presentada por la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ MESA.

Sobre el tema de la carencia de objeto por hecho superado, resulta pertinente traer a colación lo sostenido de vieja data por la Corte Constitucional en Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en la que, respecto del hecho superado, asentó:

"... cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela-" (Negrilla fuera de texto).

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.***
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta.***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2019-00255-00
ACCIONANTE: AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ

superado, al haberse ya dispuesto la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia del señor EDGAR MUÑOZ ÁNGEL, en el cual se ordenó invalidar el auto de fecha 27 de agosto de 2019 y emitir un nuevo auto en el cual resuelva el recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Puerto Rico.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en la presente acción de tutela instaurada por el señor AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, en contra la JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, se presenta CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y al juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR por la secretaría de esta Corporación, el expediente oportunamente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

AUSENCIA JUSTIFICADA
JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado


DIELA H.E.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE FLORENCIA
SECRETARIA

16 ENE 2020

RECIBIDO

CUADERNOS: 2 FOLIOS: 141

HORA: 3:00 P.M. FIRMA: [Signature]

-100; y J25-100.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Apoderado: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandados: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Radicado: 185924089-002-2016-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.127

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES.-

El doctor Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON actuando como apoderado Judicial de la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

El despacho mediante auto Interlocutorio No. 464 de fecha 16 de septiembre de 2016, resolvió Inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; así mismo se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON.

El 26 de ese mismo mes y año se recibió memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual pidió subsanar las falencias de la inadmisión de la demanda.

Con auto calendado el 05 de octubre de 2016, el Juzgado decidió rechazar la demanda por no cumplirse con todas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; decisión que fue apelada por el profesional del derecho ante el Superior Jerárquico, donde ordenó librar mandamiento de pago.

Con providencia de fecha 06 de diciembre de 2016, esta Judicatura en obediencia a lo ordenado por el Superior Jerárquico, ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY y a favor de la demandante LILIA MARIA RAMIREZ MESA por las siguientes sumas de dinero:

1. Que se ordene pagar a los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, en favor de **LILIA MARIA RAMIREZ MESA**, las siguientes sumas:

a. Incremento o reajuste del canon de arrendamiento correspondiente a:

- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009 AL 31 DE AGOSTO DE 2010
A RAZÓN DE \$100.000= MENSUALES X 12 MESES \$ 1.200.000.
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2011
DEBE DE ESE PERIODO \$ 1 10.000 X 12 MESES:\$ 1.320.000.
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 31 DE AGOSTO DE 2012
DEBE DE ESE PERIODO \$ 121.000 X 12 MESES:\$ 1.452.000
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE AGOSTO DE 2013
DEBE DE ESE PERIODO \$ 133.100 X 12 MESES:\$ 1.597.200



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TOTAL DEUDA INCREMENTO A 31 DICIEMBRE DE 2014 \$ 7.970.324.

b. Cánones de arrendamiento adeudados:

- De ENERO 01 DE 2015 A ENERO 31 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - De FEBRERO 01 DE 2015 A FEBRERO 28 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de Febrero de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - De MARZO 01 DE 2015 A MARZO 31 DE 2015 \$1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - De ABRIL 01 DE 2015 A ABRIL 30 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - De MAYO 01 DE 2015 A MAYO 31 DE 2015\$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de Mayo de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - De JUNIO 01 DE 2015 A JUNIO 30 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - De JULIO 01 DE 2015 A JULIO 31 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de JULIO de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - De SEPTIEMBRE 01 DE 2015 A SEPTIEMBRE 30 DE 2015 \$ 1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - DE OCTUBRE 01 DE 2015 A OCTUBRE 31 DE 201 5 \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de OCTUBRE de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - DE NOVIEMBRE 01 DE 2015 A NOVIEMBRE 30 DE 2015 \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - DE 01 DE DICIEMBRE DE 2015 A DICIEMBRE 31 DE 2015 \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
 - DE 01 DE ENERO DE 2016 A ENERO 31 DE 2015 \$1.948.661
- Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE 01 DE FEBRERO DE 201 6 A FEBRERO 28 DE 2016 \$1.948.661, Más los intereses



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de 2016 hasta que se verifique el pago.

TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS... \$ 26.041.197

c. Que se ordene el pago de los TRES MILLONES DE PESOS de la cláusula penal contenida en el contrato.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 595 calendarado el 06 de Diciembre de 2016, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda; disponiéndose notificar a los demandados conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del C.G.P.

A folio 38 del cuaderno principal, se encuentra la Diligencia de Notificación personal realizada por el Juzgado al Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez en calidad de apoderado de confianza del demandado EDGAR MUÑOZ ANGEL.

Con auto de fecha 11 de abril de 2018, se ordenó el Emplazamiento al demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, trámites que fueron realizados por el apoderado de la parte actora.

Con auto de fecha 14 de junio de 2018, se dispuso reconocer personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez en calidad de apoderado de judicial del demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY e igualmente se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado MUÑOZ ECHEVERRY, a quien se le concedió los términos legales para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra del mandamiento de pago.

Visible a folio 60 del cuaderno principal, se encuentra Diligencia de Notificación personal realizada por el Juzgado al Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez en calidad de apoderado de confianza del demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

El 27 de junio de 2018, se recibió escrito a través del cual el apoderado de los demandados presenta RECURSO DE REPOSICION al auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra de sus defendidos.

Con auto de fecha 31 de enero de 2019, se resolvió el recurso interpuesto; ordenándose reponer el auto interlocutorio N. 595 del 6 de diciembre de 2016, con el que se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas en este asunto.

El 5 de febrero de 2019, se recibió escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual se interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 31 de enero de 2019.

Con providencia del 27 de febrero de 2019, se concedió el recurso de apelación antes señalado ante el Superior Jerárquico.

El pasado 28 de agosto del año que avanza se reciben las diligencias procedentes del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta Municipalidad, donde con providencia interlocutoria de fecha 27 de agosto/2019, resolvió revocar la decisión de primera instancia emitida por este Despacho Judicial; en consecuencia ordenó dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

De igual forma a folio 59 se tiene el auto por medio del cual el despacho dio por notificado por conducta concluyente al demandado agosto FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, notificación que luego fue realizada de forma personal al mismo, a través de su apoderado GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ. Fol. 60

Conforme los trámites de notificación antes señalados, procede el despacho a través de la secretaria a correr los términos de ley a que tienen derecho cada uno de los demandados. Folios 61, 62, 63 del cuaderno principal.

Vencidos los términos concedidos a los demandados señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, los ejecutados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, procede este Despacho Judicial a proferir orden de ejecución estimatoria de las pretensiones, conforme fue ordenado por la Segunda Instancia en el numeral IV del auto de fecha 27 de agosto de 2019.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valore que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificados los demandados señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY respecto de la orden de pago, se tiene que los mismos no cancelaron la obligación; prefiriendo en su lugar el apoderado que los representa interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago a sus defendidos, decisión que fue objeto de reposición y luego revocada por el Juez de segunda Instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, identificados con cédulas de ciudadanía números 17.030.373 y 19.380.030 respectivamente y a favor de la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.850.576.05,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5891f072080a67687a7eccb84f087b2f1f6a84321bd9ef569624a7b385d9aa

Documento generado en 04/03/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>